

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-35-010-2015-00485-00

Demandante : MARÍA CLEMENCIA LOZANO DE TERREROS
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN
PENSIONAL

Asunto : Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
: Tiene como pruebas, prescinde término probatorio, fija el litigio y corre traslado para alegar de conclusión – sentencia anticipada

EJECUTIVO LABORAL

Continuando con la actuación, teniendo en cuenta el silencio de la parte actora respecto del auto de 11 de agosto de 2021 que puso en conocimiento la Resolución RDP 013239 de 25 de mayo de 2021 y encontrándose el proceso para fijar fecha para audiencia inicial, el Despacho observa lo siguiente:

(i) **Excepciones**

Se recuerda que, mediante providencia de 12 de febrero de 2019, se rechazaron las excepciones propuestas como de mérito i) caducidad de la acción ejecutiva; (ii) prescripción y (iii) genérica; corriendo traslado por 10 días de la excepción de pago total de la obligación propuesta, última sobre la cual la parte ejecutante no se pronunció.

(ii) **Pruebas**

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en los artículos 182A y 212 del CPACA, el Despacho procede a pronunciarse respecto de **las pruebas aportadas** por las partes así:

PARTE DEMANDANTE: Se tienen como prueba las documentales aportadas con la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

PARTE DEMANDADA: con la contestación de la demanda no se aportaron pruebas.

De oficio se incorpora y se tienen como prueba las siguientes:

- Cupones 150201 de septiembre de 2012 y 145002 de febrero de 2013, con los cuales se acredita el pago de \$65.673.500,06 y de \$17.489.512, respectivamente, en los que se incluye reliquidación.
- Certificación en la que se consigna que el primer pago corresponde al retroactivo pensional reconocido mediante resoluciones UGM 032149 del 9 de febrero de 2012 y UGM 049510 de 2012.

Y que, la novedad de pago de febrero de 2013 corresponde a un reporte de mayores valores descontados por aportes.

- Liquidación manual de mesadas atrasadas.
- Expediente administrativo aportado en medio magnético el 15 de mayo de 2018.
- Resolución RDP 013239 del 25 de mayo de 2021, por la cual se ordena reportar a la Subdirección Financiera el saldo de intereses a favor de la señora María Clemencia Lozano de Terreros por la suma de \$20.670.724,25, a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente.
- Convocatoria para celebrar acuerdos de pago sobre sentencias y/o conciliaciones impuestas contra la entidad.

Conforme con lo anterior, **se prescinde del término probatorio.**

(iii) **Fijación del litigio**

Continuando con la actuación, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 182A y los hechos enunciados en el escrito de la demanda **la fijación del litigio consiste en establecer** si se configura la excepción de pago propuesta por la entidad demandada, que permita detener la ejecución iniciada mediante el mandamiento de pago librado en el proceso. De esta manera, **queda fijado el litigio.**

Así las cosas, como quiera que el presente asunto no es necesario practicar pruebas; se cumplen los presupuestos que establece el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011¹ para dictar sentencia anticipada y; se ha dejado fijado el litigio; se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO. TENER COMO PRUEBA las documentales aportadas con la demanda y las que de oficio fueron incorporadas, a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

SEGUNDO. PRESCINDIR del término probatorio.

TERCERO. DEJAR FIJADO EL LITIGIO, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO. CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, **para lo cual, junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente;** los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencido el término anterior, se dictará el correspondiente fallo.

Los apoderados judiciales de las partes **deberán remitir el memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público.**

¹ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Rad. 11001-33-35-010-2015-00485-00
Demandante: María Clemencia Lozano de Terreros
Demandado: UGPP
Tiene como pruebas; prescinde término probatorio; fija litigio; traslado alegatos

QUINTO. Vencido el término anterior, ingrésese el expediente al Despacho, para proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE² y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:

² Parte demandante: notificaciones@asejuris.com
Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; orjuela.consultores@gmail.com
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co
Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Rad. 11001-33-35-010-2015-00485-00

Demandante: María Clemencia Lozano de Terreros

Demandado: UGPP

Tiene como pruebas; prescinde término probatorio; fija litigio; traslado alegatos

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e527f3fe51cb0a328a36390f99203b8b2c18c52ba7bbda591cd7d81cf67217d3

Documento generado en 28/09/2021 08:53:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-42-047-2015-00555-00
Ejecutante : LUZ MARINA PINZÓN GARZÓN
Ejecutado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - UGPP
Asunto : Niega solicitud; requiere entidad accionada

EJECUTIVO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre una solicitud de terminación del proceso por pago, presentada por la apoderada judicial de la entidad ejecutada; una solicitud de copias y unos reconocimientos de personería.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto proferido el 07 de febrero de 2020¹, se modificó la liquidación del crédito, fijándola en la suma de (\$13.706.482,38), adeudado por la entidad ejecutada a la señora Luz Marina Pinzón Garzón, por concepto de intereses moratorios.
2. Con memorial del 15 de enero de 2020², el doctor Gustavo Enrique Montañez Rodríguez, identificado con CC No. 79.505.485 y T.P. No. 129.096 del C.S. de la J., a quien le fue reconocida personería para actuar como apoderado de la entidad ejecutada³, presentó renuncia de poder.
3. Con memorial del 25 de febrero de 2020⁴, el abogado Santiago Martínez Devia, identificado con CC No. 80.240.657 y T.P. No. 131.064 del C.S. de la J.,

¹ Cfr. Documento digital No. 08

² Cfr. Documento digital No. 10, folio 2 (digital)

³ A quien se le reconoció personería mediante auto del 12 de julio de 2019. Cfr. Documento digital No. 08 folio 74 (digital).

⁴ Cfr. Documento digital No. 10, folios 3-17 (digital).

- allegó poder general conferido mediante la escritura pública No. 603 del 12 de febrero de 2020, para representar judicialmente a la entidad ejecutada.
4. Con solicitud del 03 de marzo de 2020, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita la expedición de copias⁵.
 5. Con memorial del 27 de julio de 2020⁶, fue allegada sustitución de poder otorgada a la abogada Belcy Bautista Fonseca, identificada con CC No. 1.020.748.898 y T.P. No. 205.097 del C.S. de la J., para representar a la entidad ejecutada.
 6. Con memorial del 04 de agosto de 2020⁷, la apoderada judicial de la entidad ejecutada aportó copia de la Resolución RDP 007156 de fecha 19 de marzo de 2020, por medio de la cual se da cumplimiento a una providencia del JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECCION SEGUNDA, en la que se consideró:

“(…) Que se procedió a revisar la base de datos de la Subdirección Financiera de la UGPP y se evidencia un pago efectuado a la señora PINZON GARZON LUZ MARINA, por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS OCHO PESOS CON 85/100 M/CTE (\$4.520.508,53), por concepto de los intereses del artículo 177 del C.C.A., ordenados mediante SFO 001862 del 06 de junio de 2019 con fecha de pago 13 de agosto de 2019.

Que el JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECCION SEGUNDA, mediante providencia del 07 de febrero de 2020, modifica la liquidación del crédito y ordena la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON 38/100 M/CTE (\$13,706,482.38) por concepto de intereses moratorios del artículo 177 del C.C.A.; sin embargo teniendo en cuenta el pago ya efectuado por parte de la Subdirección Financiera de la UGPP por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS OCHO PESOS CON 85/100 M/CTE (\$4.520.508,53), se procederá ordenar el pago del saldo neto que corresponde a la suma de NUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON 85/100 M/CTE (\$9.185.973,85), con el fin de no incurrir en dobles pagos. (…)”

7. Con memorial del 05 de agosto de 2020⁸, la apoderada de la entidad ejecutada, solicita se declare la terminación del proceso por cumplimiento de la sentencia y el levantamiento de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C.G.P., dispone:

⁵ Cfr. Documento digital No. 10, folio 19 (digital)

⁶ Cfr. Documento digital No. 11

⁷ Cfr. Documento digital No. 12

⁸ Cfr. Documento digital No. 13

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)” (Subrayado fuera de texto)

De acuerdo a la norma en cita, cuando existieren liquidaciones de crédito en firme, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, cuando se acredite el pago de la obligación demandada y las costas.

De la información allegada, se verifica que la entidad accionada profirió las resoluciones Nos, SFC001862 de 06 de junio de 2019⁹, mediante el cual reconoce a favor de la ejecutante la suma de \$4,520,508,53 por concepto de intereses moratorios, y RDP 007156 de fecha 19 de marzo de 2020, por la cual ordena el pago del saldo neto que corresponde a la suma de \$9.185.973,85, sin embargo, no allega prueba que demuestre el pago ordenado en las mismas.

Por lo anterior, **no hay lugar a acceder a la solicitud de terminación del proceso.**

Así las cosas, se requiere que la entidad accionada demuestre el pago de la suma (\$13.706.482,38), conforme se ordenó mediante auto del 07 de febrero de 2020¹⁰.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad ejecutada para que en el término de quince (15) días siguientes a esta providencia, acredite ante este Despacho¹¹ el pago de la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS

⁹ Cfr. Folios 258-259 del expediente

¹⁰ Cfr. Documento digital No. 08

¹¹ Todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$13,706,482,38), valor adeudado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP a la señora LUZ MARINA PINZON GARZON identificada con C.C. No. 28.528.030, por concepto de intereses moratorios, conforme se ordenó en auto del 07 de febrero de 2020.

TERCERO: INFORMAR A LA PARTE DEMANDANTE, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del CGP, podrá solicitar el decreto de medidas cautelares para efectos de obtener la satisfacción del crédito a su favor, carga procesal que no puede ser suplida por el Juzgado

CUARTO: ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER presentada por el doctor Gustavo Enrique Montañez Rodríguez, identificado con CC No. 79.505.485 y T.P. No. 129.096 del C.S. de la J.

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA adjetiva al doctor Santiago Martínez Devia, identificado con CC No. 80.240.657 y T.P. No. 131.064 del C.S. de la J., para actuar como apoderado principal de la entidad accionada, en virtud del poder general otorgado por Escritura Pública No. 603 del 12 de febrero de 2020; y a la doctora Belcy Bautista Fonseca, identificada con CC No. 1.020.748.898 y T.P. No. 205.097 del C.S. de la J., como apoderada sustituta, en virtud de la sustitución de poder que le fue conferida en debida forma, en los términos y para los efectos del poder y sustitución otorgados.

SEXTO: Por Secretaría, dese trámite a la solicitud del 03 de marzo de 2020, por la cual el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita la expedición de copias¹².

NOTIFÍQUESE¹³ Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:

¹² Cfr. Documento digital No. 10, folio 19 (digital)

¹³ Parte demandante: eiecutivosacopres@gmail.com

Parte demandada: notificacionesugpp@martinezdevia.com; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8465ab477220070d970e8423e8dfa53cf3d5d88b919d4bed44888399392a516d
Documento generado en 28/09/2021 08:52:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-35-702-2014-00365-00

Demandante : RAFAEL ANTONIO TELLO PATIÑO
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –
UGPP

Asunto : Pone en conocimiento y abre incidente

EJECUTIVO

Encontrándose el expediente al Despacho se observa que en el auto de 22 de febrero de 2021 se requirió a los Bancos Bancoldex, Itaú y Coomeva, so pena de iniciar incidente de desacato a orden judicial, para que informaran si la UGPP es titular de alguna cuenta de ahorros o corriente, en dichas entidades bancarias, tal y como se solicitó en la providencia de fecha 25 de noviembre de 2019. Así mismo a la UGPP con el fin de que comunicara el trámite efectuado hasta la fecha, para el pago al ejecutante de la suma faltante por \$3.505.802.69, conforme con el proveído del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 8 de julio de 2019.

El 4 de marzo de 2021, dio respuesta al requerimiento Bancoldex precisando que, en el libro de Registro de Tenedores de Certificados de Depósito a Término - CDT's y bonos emitidos por Bancoldex, así como en el producto de cuenta de ahorros corporativa del Banco, no se encuentra inscrita la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales - UGPP como titular de derechos contenidos en dichos títulos o depósitos.

Por su parte la UGPP manifestó que respecto del pago por la suma de \$3.505.802.69, se están adelantando las actuaciones administrativas pertinentes con la creación de la Sop No. 2021000100365732 para el correspondiente pago, por cuanto la Unidad no cuenta con recursos propios y, está sujeta a una disponibilidad presupuestal y no le es posible realizar los pagos por conceptos accesorios dentro del término que fije el Despacho Judicial, sino, hasta el momento en que realice el desembolso del presupuesto aprobado para el rubro de sentencias y conciliaciones.

En cuanto a los bancos Itaú y Coomeva, no dieron respuesta a lo solicitado por el Despacho en el sentido de indicar si la UGPP es titular de alguna cuenta de ahorros o corriente, en dichas entidades bancarias.

Por lo anterior, **resuelve**

PRIMERO. PONER EN CONOCIMIENTO del ejecutante las respuestas allegadas por Bancoldex y por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales – UGPP, para los fines pertinentes.

SEGUNDO. De conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P. , artículo 59 y numeral 3° del artículo 60A de la Ley 270 de 1996, ABRIR INCIDENTE DE DESACATO contra los Bancos Itaú y Coomeva, por incumplimiento de la orden judicial.

- **ITAU** representada legalmente por su Presidente **Baruc Sáez**¹.
- **BANCOOMEVA** representada legalmente por su Presidente **Hans Theilkuhl**².

TERCERO: TENER a las personas citadas en el anterior numeral, en su calidad de Presidentes de los Bancos requeridos, como presuntos responsables de la conducta que se ha ventilado.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., a los doctores Baruc Sáez y Hans Theilkuhl del contenido de esta actuación, y **CONCEDER TRES (3) DÍAS para que ejerzan su derecho de defensa.**

CUARTO: SOLICITAR a la a los doctores Baruc Sáez y Hans Theilkuhl, que alleguen a este Despacho la respuesta requerida dentro del término perentorio de CINCO (5) DÍAS.

REITERAR a las partes y a las entidades requeridas que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co **y a las direcciones de correo electrónico** dispuestas por las partes y las correspondientes a los demás intervinientes del proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021³.

Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE⁴ y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito

¹ notificación.juridico@itau.co

² defensorbancoomeva@pgabogados.com; notificacionesfinanciera@coomeva.com.co

³ “enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso (...)”

⁴ Parte demandante: notificaciones@asejuris.com

Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; orjuela.consultores@gmail.com

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Proceso ejecutivo
Rad. 11001-33-35-702-2014-00365-00
Demandante: Rafael Tello Patiño
Demandado: UGPP
Providencia: Pone en conocimiento, abre incidente desacato

Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5a8be1346b5870d5ab7a466cc6def6c80358ff15d709376aa2ff43ff76523c94
Documento generado en 28/09/2021 08:53:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 1001-33-35-702-2015-00013-00
Demandante: JOSE DE JESÚS ESPINEL PEREZ
Demandada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Asunto: Modifica y fija liquidación del crédito
Tipo de proceso: Ejecutivo

Procede el Despacho a decidir sobre la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutada.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida en audiencia, el 17 de mayo de 2018, se: (i) declaró no probada la excepción de pago propuesta por la entidad ejecutada; (ii) ordenó continuar adelante con la ejecución; (iii) ordenó practicar la liquidación del crédito; y (iv) aceptó el desistimiento de la condena en costas.

Ejecutoriada la anterior providencia, con memorial calendado 23 de mayo de 2018, el apoderado de la entidad accionada allegó liquidación del crédito, de la que se corrió traslado a la parte ejecutante.

La parte demandante con memorial del 30 de mayo de 2018, aceptó en su totalidad la liquidación del crédito presentada por la entidad.

Siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho decidirá si aprueba o modifica la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutada.

CONSIDERACIONES

En cumplimiento a lo previsto en el inciso 1º ¹ del artículo 446 del CGP, el apoderado de la entidad ejecutada allegó liquidación del crédito, así:

PARÁMETROS

Porcentaje de asignación	95%
Índice inicial (fecha inicio pago)	29 de septiembre de 2004
Certificación índice del IPC DANE	

¹ **ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

(...)

Índice final (fecha ejecutoria)	17 de noviembre de 2011
Índice final	108,70205

LIQUIDACIÓN PRESENTADA POR LA ENTIDAD ACCIONADA

Concepto	Sin indexar	Indexado	Total
Valor I.P.C.	8.626.695	9.812.795	9.812.795
Descuento CASUR	-328.880	-383.723	-383.723
Descuento sanidad	-297.290	-337.840	-337.840
Intereses 100%		15.058.318	15.058.318
Valor a pagar	8.000.525	24.149.550	24.149.550

Los derroteros de la liquidación fueron los siguientes:

- Toma de presente el reajuste para los años favorables al grado 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004.
- Reconoce intereses moratorios desde el 18 de noviembre de 2011 hasta el 15 de mayo de 2012 y del 18 de febrero de 2013 hasta el 25 de mayo de 2018.

Para establecer si la liquidación del crédito presentada por la parte demandada se encuentra ajustada a derecho, se hace necesario analizar el contenido del título ejecutivo, verificar el estado del cumplimiento del fallo por parte de la entidad demandada y realizar la liquidación.

1. Del título ejecutivo

En sentencia proferida el 24 de octubre de 2011, dentro del expediente identificado con el No. 11001333170220110006900 de José de Jesús Espinel Pérez contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el otrora Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Bogotá, resolvió:

- Declarar probada parcialmente la excepción de prescripción sobre las mesadas anteriores 2004 (el mes y el día exactos serán tomados por la entidad demandada de la fecha efectiva de la petición realizada por el actor, identificada con el No. 081384 de 2008).
- Condenar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a:
 - a. Reajustar la asignación de retiro del señor José de Jesús Espinel Pérez, en los años 1999, 2000, 2002, 2003 y 2004, aplicando el índice de Precios al Consumidor. El reajuste decretado en la asignación de retiro hasta la fecha implica un cambio en la base prestacional.
 - b. Reliquidar y pagar los valores resultantes del reajuste de las mesadas de la asignación de retiro del demandante, teniendo en cuenta las diferencias que resulten entre los incrementos efectuados a su prestación y el incremento ordenado anualmente según el IPC, desde el año 2004 (el mes y el día exactos serán tomados por la entidad demandada de la fecha efectiva de la petición realizada por el actor, identificada con el No. 081384 de 2008), por prescripción cuatrienal hasta le 31 de diciembre de 2004.
 - c. Indexar las diferencias con fundamento en los índices de inflación certificados por el DANE, teniendo en cuenta la siguiente fórmula:

$$R = R.H \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$
 - d. Cumplir la sentencia dentro de los términos señalados en los artículos 176 y 177 del CCA.

La sentencia quedó debidamente ejecutoriada **el 17 de noviembre de 2011**.

Del contenido del título ejecutivo, se verifica que, el reajuste a la asignación de retiro devengada por el señor Sargento Mayor ® José de Jesús Espinel Pérez, debe ser realizado para los años 1999, 2000, 2002, 2003 y 2004, aplicando el incremento del índice de precios al consumidor y, el pago que dé como resultado el mencionado reajuste deberá efectuarse por el periodo comprendido del 29 de septiembre de 2004² al 31 de diciembre de 2004.

Asimismo, como la base prestacional de la asignación de retiro se vio afectada por el reajuste ordenado, la misma junto con las diferencias resultantes de la reliquidación del periodo comprendido entre el 29 de septiembre de 2004 al 31 de diciembre de 2004, deben ser objeto de indexación hasta la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

Finalmente, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 177 del CCA, en caso de que las sumas adeudadas no se hubieren pagado completas y/o en tiempo, la entidad demandada deberá reconocer los intereses de mora que correspondan, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta que se verifique el pago efectivo.

2. Del cumplimiento del fallo por parte de la entidad demandada

En cumplimiento a la sentencia proferida el 24 de octubre de 2011, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional expidió la Resolución No. 2845 del 23 de abril de 2013³, reconociendo a favor del Sargento Mayor ® José de Jesús Espinel Pérez la suma de VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$21.834.939), *“por concepto de la diferencia resultante entre la liquidación ordenada y las sumas canceladas, por el periodo comprendido entre el 29-09-2004 al 17-11-2011, con indexación e intereses”*.

En el mismo sentido, dispuso incluir el reajuste de la asignación de retiro devengada por el demandante, en la nómina de pagos de la entidad, a partir del 18 de noviembre de 2011.

De la liquidación que sustenta la Resolución No. 2845 del 23 de abril de 2013, el Despacho encuentra que se dispuso el reconocimiento y pago de la sentencia en la nómina de julio de 2013, así:

Porcentaje de asignación	95%
Índice inicial (fecha inicio pago)	29 de septiembre de 2004
Certificación índice del IPC DANE	
Índice final (fecha ejecutoria)	17 de noviembre de 2011
Índice final	108,70205

Liquidación Resolución No. 2845 del 23 de abril de 2013

Concepto	Sin indexar	Indexado	Total
Valor I.P.C.	17.378.398	19.767.808	19.767.808
Descuento CASUR	-662.497	-772.971	-772.971
Descuento sanidad	-598.859	-680.545	-680.545
Intereses		3.520.647	3.520.647
Valor a pagar	16.117.042	21.834.939	21.834.939

² De acuerdo con la información aportada por la entidad en el acto administrativo de cumplimiento y a la copia del derecho de petición que fue entregada al Despacho en la que se verifica la fecha legible.

³ Por la cual se da cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Bogotá, así mismo se incrementa la asignación mensual de retiro con el I.P.C. y se ordena el pago de valores, con fundamento en el expediente del señor SM (r) ESPINEL PEREZ JOSE DE JESUS, identificado con cédula de ciudadanía número No, 134318.

Los intereses pagados, fueron calculados de la siguiente manera:

Capital	Intereses corrientes	Tasa mora	Total días	Desde	Hasta	Tasa interés por día	Valor intereses
19.767.808	19,39%	29,09%	43	18/11/2011	31/12/2011	3,47%	685.943
19.767.808	19,92%	29,88%	90	01/01/2012	31/03/2012	7,47%	1.476.655
19.767.808	20,52%	20,78%	47	01/04/2012	18/05/2012	4,02%	749.666
19.767.808	20,75%	31,13%	33	18/02/2013	22/03/2013	2,85%	563.383
Valor intereses			213	3.520.647			

Así las cosas, se verifica que, en cumplimiento de la sentencia, la entidad accionada realizó los siguientes pagos:

CONCEPTO	Valor
Capital	18.314.292,00
Intereses	3.520.647,00
Total	21.834.939

De la misma manera, se verifica que la asignación de retiro del demandante fue reajustada en incluida en nómina, a partir del 18 de noviembre de 2011, por lo que se dispuso el pago del retroactivo de la mesada pensional reajustada, para la nómina del mes de julio de 2013, así:

01 \$ 3.467.130 del 18/nov/2011 al 31/dic/2011	
3.262.844 a razón de 204.286 mensual X 43 días =	\$ 292.810
02 \$ 3.640.487 del 01/en/2012 al 30/dic/2012	
3.425.987 a razón de 214.500 mensual X 360 días =	\$ 2.574.000
03 \$ 3.765.720 del 01/en/2013 al 30/jun/2013	
3.543.842 a razón de 221.878 mensual X 180 días =	\$ 1.331.268
04 \$ 3.765.720 del 01/jul/2013 al 30/jul/2013	
Total =	\$ 4.198.078
Mesada =	\$ 418.786
Mesada Ley 100 =	\$ 436.378
Aumento =	\$ 5.864

3. Liquidación del crédito realizada por el Despacho

Verificado el contenido del título ejecutivo y el estado del cumplimiento del fallo por parte de la entidad demandada, el Despacho procede a liquidar el crédito.

- Parámetros de liquidación

Título que está ejecutando	Sentencia del 24 de octubre de 2011
Fecha de ejecutoria	17 de noviembre de 2011
Años objeto de reajuste	1999, 2000, 2002, 2003 y 2004
Pago reajuste por prescripción	29 de septiembre de 2004 al 31 de diciembre de 2004
Fecha petición de cumplimiento	18 de febrero de 2013
Grado	Sargento Mayor
Índice inicial (fecha inicio pago)	29 de septiembre de 2004
Índice inicial (%)	El correspondiente a cada mes
Certificación índice del IPC DANE	
Índice final (fecha ejecutoria)	17 de noviembre de 2011
Índice final (%)	108,70205

Año (Grado SM)	IPC	Decreto Casur
1999	16,7	15
2000	9,23	9,2
2001	8,75	9
2002	7,65	5
2003	6,99	6,3
2004	6,49	5,9

En primer lugar, se efectuará la liquidación de la asignación de retiro incrementándola a partir de 1999 con fundamento en el IPC conforme lo ordenado en el fallo. Así entonces, a partir de esa fecha se incrementará la asignación de retiro mes a mes y además se incrementará con el IPC de los años 1999, 2000, 2002, 2003 y 2004.

Asimismo, como la sentencia declaró prescritos los valores que dieran lugar por los reajustes realizados a las mesadas anteriores a 29 de septiembre de 2004, el reconocimiento y pago procedente y que dará lugar a indexación es el comprendido entre el 29 de septiembre de 2004 y el 31 de diciembre de 2004 y en consecuencia será a partir de esa fecha que se realizará la indexación, teniendo en cuenta la fórmula establecida en el título, esto es, tomando lo adeudado, multiplicándolo por el índice final (de la fecha de ejecutoria de la sentencia), dividido por el índice inicial (correspondiente a cada mes).

3.1. **Reajuste asignación de retiro con el IPC para los años 1999, 2000, 2002, 2003 y 2004**

PERIODO 1999	Asignación pagada	Incremento salarial CASUR	%IPC	Asignación reajustada	DIFERENCIA
ENERO	1.615.135,00	15,00%	16,70%	\$ 1.640.290,85	25.155,85
FEBRERO	1.615.135,00	15,00%	16,70%	\$ 1.640.290,85	25.155,85
MARZO	1.615.135,00	15,00%	16,70%	\$ 1.640.290,85	25.155,85
ABRIL	1.615.135,00	15,00%	16,70%	\$ 1.640.290,85	25.155,85
MAYO	1.615.135,00	15,00%	16,70%	\$ 1.640.290,85	25.155,85
JUNIO	1.615.135,00	15,00%	16,70%	\$ 1.640.290,85	25.155,85
PRIMA SEMESTRAL	1.615.135,00	15,00%	16,70%	\$ 1.640.290,85	25.155,85
JULIO	1.615.135,00	15,00%	16,70%	\$ 1.640.290,85	25.155,85
AGOSTO	1.615.135,00	15,00%	16,70%	\$ 1.640.290,85	25.155,85
SEPTIEMBRE	1.615.135,00	15,00%	16,70%	\$ 1.640.290,85	25.155,85
OCTUBRE	1.615.135,00	15,00%	16,70%	\$ 1.640.290,85	25.155,85
NOVIEMBRE	1.615.135,00	15,00%	16,70%	\$ 1.640.290,85	25.155,85
DICIEMBRE	1.615.135,00	15,00%	16,70%	\$ 1.640.290,85	25.155,85
MESADA DE NAVIDAD	1.615.135,00	15,00%	16,70%	\$ 1.640.290,85	25.155,85
TOTAL AÑO 1999	22.611.890,00				352.181,96
2000	Asignación pagada	Incremento salarial CASUR	%IPC	Asignación reajustada	DIFERENCIA
ENERO	1.764.214,00	9,20%	9,23%	\$ 1.791.689,70	27.475,70
FEBRERO	1.764.214,00	9,20%	9,23%	\$ 1.791.689,70	27.475,70
MARZO	1.764.214,00	9,20%	9,23%	\$ 1.791.689,70	27.475,70
ABRIL	1.764.214,00	9,20%	9,23%	\$ 1.791.689,70	27.475,70
MAYO	1.764.214,00	9,20%	9,23%	\$ 1.791.689,70	27.475,70
JUNIO	1.764.214,00	9,20%	9,23%	\$ 1.791.689,70	27.475,70
PRIMA SEMESTRAL	1.764.214,00	9,20%	9,23%	\$ 1.791.689,70	27.475,70
JULIO	1.764.214,00	9,20%	9,23%	\$ 1.791.689,70	27.475,70
AGOSTO	1.764.214,00	9,20%	9,23%	\$ 1.791.689,70	27.475,70

SEPTIEMBRE	1.764.214,00	9,20%	9,23%	\$ 1.791.689,70	27.475,70
OCTUBRE	1.764.214,00	9,20%	9,23%	\$ 1.791.689,70	27.475,70
NOVIEMBRE	1.764.214,00	9,20%	9,23%	\$ 1.791.689,70	27.475,70
DICIEMBRE	1.764.214,00	9,20%	9,23%	\$ 1.791.689,70	27.475,70
MESADA DE NAVIDAD	1.764.214,00	9,20%	9,23%	\$ 1.791.689,70	27.475,70
TOTAL AÑO 2000	24.698.996,00				384.659,80
2001	Asignación pagada	Incremento salarial CASUR	%IPC	Asignación reajustada	DIFERENCIA
ENERO	1.864.067,00	9,00%	8,75%	\$ 1.952.941,77	88.874,77
FEBRERO	1.864.067,00	9,00%	8,75%	\$ 1.952.941,77	88.874,77
MARZO	1.864.067,00	9,00%	8,75%	\$ 1.952.941,77	88.874,77
ABRIL	1.864.067,00	9,00%	8,75%	\$ 1.952.941,77	88.874,77
MAYO	1.864.067,00	9,00%	8,75%	\$ 1.952.941,77	88.874,77
JUNIO	1.864.067,00	9,00%	8,75%	\$ 1.952.941,77	88.874,77
PRIMA SEMESTRAL	1.864.067,00	9,00%	8,75%	\$ 1.952.941,77	88.874,77
JULIO	1.864.067,00	9,00%	8,75%	\$ 1.952.941,77	88.874,77
AGOSTO	1.864.067,00	9,00%	8,75%	\$ 1.952.941,77	88.874,77
SEPTIEMBRE	1.864.067,00	9,00%	8,75%	\$ 1.952.941,77	88.874,77
OCTUBRE	1.864.067,00	9,00%	8,75%	\$ 1.952.941,77	88.874,77
NOVIEMBRE	1.864.067,00	9,00%	8,75%	\$ 1.952.941,77	88.874,77
DICIEMBRE	1.864.067,00	9,00%	8,75%	\$ 1.952.941,77	88.874,77
MESADA DE NAVIDAD	1.864.067,00	9,00%	8,75%	\$ 1.952.941,77	88.874,77
TOTAL AÑO 2001	26.096.938,00				1.244.246,82
2002	Asignación pagada	Incremento salarial CASUR	%IPC	Asignación reajustada	DIFERENCIA
ENERO	1.956.712,00	5,00%	7,65%	\$ 2.102.341,82	145.629,82
FEBRERO	1.956.712,00	5,00%	7,65%	\$ 2.102.341,82	145.629,82
MARZO	1.956.712,00	5,00%	7,65%	\$ 2.102.341,82	145.629,82
ABRIL	1.956.712,00	5,00%	7,65%	\$ 2.102.341,82	145.629,82
MAYO	1.956.712,00	5,00%	7,65%	\$ 2.102.341,82	145.629,82
JUNIO	1.956.712,00	5,00%	7,65%	\$ 2.102.341,82	145.629,82
PRIMA SEMESTRAL	1.956.712,00	5,00%	7,65%	\$ 2.102.341,82	145.629,82
JULIO	1.956.712,00	5,00%	7,65%	\$ 2.102.341,82	145.629,82
AGOSTO	1.956.712,00	5,00%	7,65%	\$ 2.102.341,82	145.629,82
SEPTIEMBRE	1.956.712,00	5,00%	7,65%	\$ 2.102.341,82	145.629,82
OCTUBRE	1.956.712,00	5,00%	7,65%	\$ 2.102.341,82	145.629,82
NOVIEMBRE	1.956.712,00	5,00%	7,65%	\$ 2.102.341,82	145.629,82
DICIEMBRE	1.956.712,00	5,00%	7,65%	\$ 2.102.341,82	145.629,82
MESADA DE NAVIDAD	1.956.712,00	5,00%	7,65%	\$ 2.102.341,82	145.629,82
TOTAL AÑO 2002	27.393.968,00				2.038.817,46
2003	Asignación pagada	Incremento salarial CASUR	%IPC	Asignación reajustada	DIFERENCIA
ENERO	2.075.483,00	6,30%	6,99%	\$ 2.249.295,51	173.812,51
FEBRERO	2.075.483,00	6,30%	6,99%	\$ 2.249.295,51	173.812,51
MARZO	2.075.483,00	6,30%	6,99%	\$ 2.249.295,51	173.812,51
ABRIL	2.075.483,00	6,30%	6,99%	\$ 2.249.295,51	173.812,51
MAYO	2.075.483,00	6,30%	6,99%	\$ 2.249.295,51	173.812,51
JUNIO	2.075.483,00	6,30%	6,99%	\$ 2.249.295,51	173.812,51
PRIMA SEMESTRAL	2.075.483,00	6,30%	6,99%	\$ 2.249.295,51	173.812,51
JULIO	2.075.483,00	6,30%	6,99%	\$ 2.249.295,51	173.812,51
AGOSTO	2.075.483,00	6,30%	6,99%	\$ 2.249.295,51	173.812,51
SEPTIEMBRE	2.075.483,00	6,30%	6,99%	\$ 2.249.295,51	173.812,51

OCTUBRE	2.075.483,00	6,30%	6,99%	\$ 2.249.295,51	173.812,51
NOVIEMBRE	2.075.483,00	6,30%	6,99%	\$ 2.249.295,51	173.812,51
DICIEMBRE	2.075.483,00	6,30%	6,99%	\$ 2.249.295,51	173.812,51
MESADA DE NAVIDAD	2.075.483,00	6,30%	6,99%	\$ 2.249.295,51	173.812,51
TOTAL AÑO 2003	29.056.762,00				2.433.375,16
2004	Asignación pagada	Incremento salarial CASUR	%IPC	Asignación reajustada	DIFERENCIA
ENERO	2.185.067,00	5,90%	6,49%	\$ 2.395.274,79	210.207,79
FEBRERO	2.185.067,00	5,90%	6,49%	\$ 2.395.274,79	210.207,79
MARZO	2.185.067,00	5,90%	6,49%	\$ 2.395.274,79	210.207,79
ABRIL	2.185.067,00	5,90%	6,49%	\$ 2.395.274,79	210.207,79
MAYO	2.185.067,00	5,90%	6,49%	\$ 2.395.274,79	210.207,79
JUNIO	2.185.067,00	5,90%	6,49%	\$ 2.395.274,79	210.207,79
PRIMA SEMESTRAL	2.185.067,00	5,90%	6,49%	\$ 2.395.274,79	210.207,79
JULIO	2.185.067,00	5,90%	6,49%	\$ 2.395.274,79	210.207,79
AGOSTO	2.185.067,00	5,90%	6,49%	\$ 2.395.274,79	210.207,79
SEPTIEMBRE	2.185.067,00	5,90%	6,49%	\$ 2.395.274,79	210.207,79
OCTUBRE	2.185.067,00	5,90%	6,49%	\$ 2.395.274,79	210.207,79
NOVIEMBRE	2.185.067,00	5,90%	6,49%	\$ 2.395.274,79	210.207,79
DICIEMBRE	2.185.067,00	5,90%	6,49%	\$ 2.395.274,79	210.207,79
MESADA DE NAVIDAD	2.185.067,00	5,90%	6,49%	\$ 2.395.274,79	210.207,79
TOTAL AÑO 2004	30.590.938,00				2.942.909,06

2004	DIFERENCIA	DECUENTO LEY 4%	DECUENTO LEY 1%	VALOR NETO	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	VALOR A INDEXAR	VALOR INDEXADO
SEPTIEMBRE*	14.013,85	561,00	140,00	13.312,85	108,70	79,76	4.831,60	18.144,45
OCTUBRE	210.207,79	8.408,00	2.102,00	199.697,79	108,70	79,76	72.475,81	272.173,60
NOVIEMBRE	210.207,79	8.408,00	2.102,00	199.697,79	108,70	79,75	72.502,87	272.200,66
DICIEMBRE	210.207,79	8.408,00	2.102,00	199.697,79	108,70	79,97	71.748,93	271.446,72
MESADA DE NAVIDAD	210.207,79			210.207,79	108,70	79,97	75.525,05	285.732,84
TOTAL	854.845,01	25.785,00	6.446,00	822.614,01			297.084,26	1.119.698,27

* Dos (2) días, correspondientes al mes de septiembre, tendiendo en cuenta que la prescripción se declaró desde el 29 de septiembre de 2004.

De la liquidación anterior, se encuentra que, por este concepto, el valor a reconocer y pagar es de UN MILLÓN CIENTO DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$1.119.686,27).

3.2. **Reajuste e indexación asignación de retiro del 01 de enero de 2005 a 17 de diciembre de 2011**

En segundo lugar, se realizará el ajuste e indexación de la base prestacional de la asignación de retiro del demandante, a partir del 01 de enero de 2005 a la fecha de ejecutoria de la sentencia (17 de noviembre de 2011), en cumplimiento a lo expresado en el literal a) del ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia en la que se indicó que el reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el IPC, implica un cambio en la base prestacional. Para efectos de lo anterior se utilizará la misma fórmula del acápite anterior.

Para presentar un orden de los valores de este ítem, primero se presentará la diferencia por el reajuste y después lo que corresponde por indexación.

Reajuste

PERIODO 2005	Asignación pagada	Incremento salarial CASUR	%IPC	Asignación reajustada	DIFERENCIA
ENERO	2.305.247,00	5,50%	5,50%	\$ 2.527.014,90	221.767,90
FEBRERO	2.305.247,00	5,50%	5,50%	\$ 2.527.014,90	221.767,90
MARZO	2.305.247,00	5,50%	5,50%	\$ 2.527.014,90	221.767,90
ABRIL	2.305.247,00	5,50%	5,50%	\$ 2.527.014,90	221.767,90
MAYO	2.305.247,00	5,50%	5,50%	\$ 2.527.014,90	221.767,90
JUNIO	2.305.247,00	5,50%	5,50%	\$ 2.527.014,90	221.767,90
MESADA JUNIO	2.305.247,00	5,50%	5,50%	\$ 2.527.014,90	221.767,90
JULIO	2.305.247,00	5,50%	5,50%	\$ 2.527.014,90	221.767,90
AGOSTO	2.305.247,00	5,50%	5,50%	\$ 2.527.014,90	221.767,90
SEPTIEMBRE	2.305.247,00	5,50%	5,50%	\$ 2.527.014,90	221.767,90
OCTUBRE	2.305.247,00	5,50%	5,50%	\$ 2.527.014,90	221.767,90
NOVIEMBRE	2.305.247,00	5,50%	5,50%	\$ 2.527.014,90	221.767,90
DICIEMBRE	2.305.247,00	5,50%	5,50%	\$ 2.527.014,90	221.767,90
MESADA DE NAVIDAD	2.305.247,00	5,50%	5,50%	\$ 2.527.014,90	221.767,90
TOTAL AÑO 2005	32.273.458,00			\$ 35.378.208,65	3.104.750,65
2006	Asignación pagada	Incremento salarial CASUR	%IPC	Asignación reajustada	DIFERENCIA
ENERO	2.420.509,00	5,00%	4,85%	\$ 2.653.365,65	232.857
FEBRERO	2.420.509,00	5,00%	4,85%	\$ 2.653.365,65	232.857
MARZO	2.420.509,00	5,00%	4,85%	\$ 2.653.365,65	232.857
ABRIL	2.420.509,00	5,00%	4,85%	\$ 2.653.365,65	232.857
MAYO	2.420.509,00	5,00%	4,85%	\$ 2.653.365,65	232.857
JUNIO	2.420.509,00	5,00%	4,85%	\$ 2.653.365,65	232.857
MESADA JUNIO	2.420.509,00	5,00%	4,85%	\$ 2.653.365,65	232.857
JULIO	2.420.509,00	5,00%	4,85%	\$ 2.653.365,65	232.857
AGOSTO	2.420.509,00	5,00%	4,85%	\$ 2.653.365,65	232.857
SEPTIEMBRE	2.420.509,00	5,00%	4,85%	\$ 2.653.365,65	232.857
OCTUBRE	2.420.509,00	5,00%	4,85%	\$ 2.653.365,65	232.857
NOVIEMBRE	2.420.509,00	5,00%	4,85%	\$ 2.653.365,65	232.857
DICIEMBRE	2.420.509,00	5,00%	4,85%	\$ 2.653.365,65	232.857
MESADA DE NAVIDAD	2.420.509,00	5,00%	4,85%	\$ 2.653.365,65	232.857
TOTAL AÑO 2006	33.887.126,00			\$ 37.147.119,08	3.259.993,08
2007	Asignación pagada	Incremento salarial CASUR	%IPC	Asignación reajustada	DIFERENCIA
ENERO	2.529.434,00	4,50%	4,48%	\$ 2.772.767,10	243.333
FEBRERO	2.529.434,00	4,50%	4,48%	\$ 2.772.767,10	243.333
MARZO	2.529.434,00	4,50%	4,48%	\$ 2.772.767,10	243.333
ABRIL	2.529.434,00	4,50%	4,48%	\$ 2.772.767,10	243.333
MAYO	2.529.434,00	4,50%	4,48%	\$ 2.772.767,10	243.333
JUNIO	2.529.434,00	4,50%	4,48%	\$ 2.772.767,10	243.333
MESADA JUNIO	2.529.434,00	4,50%	4,48%	\$ 2.772.767,10	243.333
JULIO*	2.724.671,00	4,50%	4,48%	\$ 2.979.945,00	255.274
AGOSTO	2.724.671,00	4,50%	4,48%	\$ 2.979.945,00	255.274
SEPTIEMBRE	2.724.671,00	4,50%	4,48%	\$ 2.979.945,00	255.274
OCTUBRE	2.724.671,00	4,50%	4,48%	\$ 2.979.945,00	255.274
NOVIEMBRE	2.724.671,00	4,50%	4,48%	\$ 2.979.945,00	255.274
DICIEMBRE	2.724.671,00	4,50%	4,48%	\$ 2.979.945,00	255.274
MESADA DE NAVIDAD	2.724.671,00	4,50%	4,48%	\$ 2.979.945,00	255.274

TOTAL AÑO 2007	36.778.735,00			\$ 40.268.984,72	3.490.249,72
2008	Asignación pagada	Incremento salarial CASUR	%IPC	Asignación reajustada	DIFERENCIA
ENERO	2.879.705,00	5,69%	5,69%	\$ 3.149.503,87	269.798,87
FEBRERO	2.879.705,00	5,69%	5,69%	\$ 3.149.503,87	269.798,87
MARZO	2.879.705,00	5,69%	5,69%	\$ 3.149.503,87	269.798,87
ABRIL	2.879.705,00	5,69%	5,69%	\$ 3.149.503,87	269.798,87
MAYO	2.879.705,00	5,69%	5,69%	\$ 3.149.503,87	269.798,87
JUNIO	2.879.705,00	5,69%	5,69%	\$ 3.149.503,87	269.798,87
MESADA JUNIO	2.879.705,00	5,69%	5,69%	\$ 3.149.503,87	269.798,87
JULIO	2.879.705,00	5,69%	5,69%	\$ 3.149.503,87	269.798,87
AGOSTO	2.879.705,00	5,69%	5,69%	\$ 3.149.503,87	269.798,87
SEPTIEMBRE	2.879.705,00	5,69%	5,69%	\$ 3.149.503,87	269.798,87
OCTUBRE	2.879.705,00	5,69%	5,69%	\$ 3.149.503,87	269.798,87
NOVIEMBRE	2.879.705,00	5,69%	5,69%	\$ 3.149.503,87	269.798,87
DICIEMBRE	2.879.705,00	5,69%	5,69%	\$ 3.149.503,87	269.798,87
MESADA DE NAVIDAD	2.879.705,00	5,69%	5,69%	\$ 3.149.503,87	269.798,87
TOTAL AÑO 2008	40.315.870,00			\$ 44.093.054,19	3.777.184,19
2009	Asignación pagada	Incremento salarial CASUR	%IPC	Asignación reajustada	DIFERENCIA
ENERO	3.100.577,00	7,67%	7,67%	\$ 3.391.070,82	290.493,82
FEBRERO	3.100.577,00	7,67%	7,67%	\$ 3.391.070,82	290.493,82
MARZO	3.100.577,00	7,67%	7,67%	\$ 3.391.070,82	290.493,82
ABRIL	3.100.577,00	7,67%	7,67%	\$ 3.391.070,82	290.493,82
MAYO	3.100.577,00	7,67%	7,67%	\$ 3.391.070,82	290.493,82
JUNIO	3.100.577,00	7,67%	7,67%	\$ 3.391.070,82	290.493,82
MESADA JUNIO	3.100.577,00	7,67%	7,67%	\$ 3.391.070,82	290.493,82
JULIO	3.100.577,00	7,67%	7,67%	\$ 3.391.070,82	290.493,82
AGOSTO	3.100.577,00	7,67%	7,67%	\$ 3.391.070,82	290.493,82
SEPTIEMBRE	3.100.577,00	7,67%	7,67%	\$ 3.391.070,82	290.493,82
OCTUBRE	3.100.577,00	7,67%	7,67%	\$ 3.391.070,82	290.493,82
NOVIEMBRE	3.100.577,00	7,67%	7,67%	\$ 3.391.070,82	290.493,82
DICIEMBRE	3.100.577,00	7,67%	7,67%	\$ 3.391.070,82	290.493,82
MESADA DE NAVIDAD	3.100.577,00	7,67%	7,67%	\$ 3.391.070,82	290.493,82
TOTAL AÑO 2009	43.408.078,00			\$ 47.474.991,44	4.066.913,44
2010	Asignación pagada	Incremento salarial CASUR	%IPC	Asignación reajustada	DIFERENCIA
ENERO	3.162.589,00	2,00%	2,00%	\$ 3.458.892,23	296.303
FEBRERO	3.162.589,00	2,00%	2,00%	\$ 3.458.892,23	296.303
MARZO	3.162.589,00	2,00%	2,00%	\$ 3.458.892,23	296.303
ABRIL	3.162.589,00	2,00%	2,00%	\$ 3.458.892,23	296.303
MAYO	3.162.589,00	2,00%	2,00%	\$ 3.458.892,23	296.303
JUNIO	3.162.589,00	2,00%	2,00%	\$ 3.458.892,23	296.303
MESADA JUNIO	3.162.589,00	2,00%	2,00%	\$ 3.458.892,23	296.303
JULIO	3.162.589,00	2,00%	2,00%	\$ 3.458.892,23	296.303
AGOSTO	3.162.589,00	2,00%	2,00%	\$ 3.458.892,23	296.303
SEPTIEMBRE	3.162.589,00	2,00%	2,00%	\$ 3.458.892,23	296.303
OCTUBRE	3.162.589,00	2,00%	2,00%	\$ 3.458.892,23	296.303
NOVIEMBRE	3.162.589,00	2,00%	2,00%	\$ 3.458.892,23	296.303
DICIEMBRE	3.162.589,00	2,00%	2,00%	\$ 3.458.892,23	296.303
MESADA DE NAVIDAD	3.162.589,00	2,00%	2,00%	\$ 3.458.892,23	296.303

TOTAL AÑO 2010	44.276.246,00			\$ 48.424.491,27	4.148.245,27
2011	Asignación pagada	Incremento salarial CASUR	%IPC	Asignación reajustada	DIFERENCIA
ENERO	3.262.844,00	3,17%	3,17%	\$ 3.568.539,12	305.695,12
FEBRERO	3.262.844,00	3,17%	3,17%	\$ 3.568.539,12	305.695,12
MARZO	3.262.844,00	3,17%	3,17%	\$ 3.568.539,12	305.695,12
ABRIL	3.262.844,00	3,17%	3,17%	\$ 3.568.539,12	305.695,12
MAYO	3.262.844,00	3,17%	3,17%	\$ 3.568.539,12	305.695,12
JUNIO	3.262.844,00	3,17%	3,17%	\$ 3.568.539,12	305.695,12
MESADA JUNIO	3.262.844,00	3,17%	3,17%	\$ 3.568.539,12	305.695,12
JULIO	3.262.844,00	3,17%	3,17%	\$ 3.568.539,12	305.695,12
AGOSTO	3.262.844,00	3,17%	3,17%	\$ 3.568.539,12	305.695,12
SEPTIEMBRE	3.262.844,00	3,17%	3,17%	\$ 3.568.539,12	305.695,12
OCTUBRE	3.262.844,00	3,17%	3,17%	\$ 3.568.539,12	305.695,12
NOVIEMBRE*	1.848.944,93	3,17%	3,17%	\$ 2.022.172,17	173.227,23
TOTAL AÑO 2011	37.740.228,93			\$ 41.276.102,46	3.535.873,53
TOTAL GENERAL					25.383.209,89

* En el mes de julio de 2007 hubo un incremento salarial por el concepto de prima de actividad
** 17 días en el mes de noviembre de 2011, dado que para el 17 de noviembre de 2011 quedó ejecutoriada la sentencia.

Indexación

PERIODO 2005	DIFERENCIA	DECUENTO LEY 4%	DECUENTO LEY 1%	VALOR NETO	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	VALOR A INDEXAR	VALOR INDEXADO
ENERO	221.767,90	8.871,00	2.218,00	210.678,90	108,70	80,21	74.841,07	285.519,97
FEBRERO	221.767,90	8.871,00	2.218,00	210.678,90	108,70	80,87	72.513,04	283.191,95
MARZO	221.767,90	8.871,00	2.218,00	210.678,90	108,70	81,70	69.646,81	280.325,71
ABRIL	221.767,90	8.871,00	2.218,00	210.678,90	108,70	82,33	67.495,10	278.174,01
MAYO	221.767,90	8.871,00	2.218,00	210.678,90	108,70	82,69	66.280,11	276.959,02
JUNIO	221.767,90	8.871,00	2.218,00	210.678,90	108,70	83,03	65.155,10	275.834,01
MESADA JUNIO	221.767,90			221.767,90	108,70	83,03	68.584,52	290.352,42
JULIO	221.767,90	8.871,00	2.218,00	210.678,90	108,70	83,36	64.053,50	274.732,40
AGOSTO	221.767,90	8.871,00	2.218,00	210.678,90	108,70	83,40	63.919,85	274.598,76
SEPTIEMBRE	221.767,90	8.871,00	2.218,00	210.678,90	108,70	83,40	63.915,64	274.594,54
OCTUBRE	221.767,90	8.871,00	2.218,00	210.678,90	108,70	83,76	62.745,88	273.424,78
NOVIEMBRE	221.767,90	8.871,00	2.218,00	210.678,90	108,70	83,95	62.118,22	272.797,13
DICIEMBRE	221.767,90	8.871,00	2.218,00	210.678,90	108,70	84,05	61.806,75	272.485,66
MESADA DE NAVIDAD	221.767,90			221.767,90	108,70	84,05	65.059,93	286.827,83
TOTAL AÑO 2005	3.104.750,65	106.452,00	26.616,00	2.971.682,65			928.135,53	3.899.818,18
2006	DIFERENCIA	DECUENTO LEY 4%	DECUENTO LEY 1%	VALOR NETO	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	VALOR A INDEXAR	VALOR INDEXADO
ENERO	232.857	9.314,00	2.329,00	221.213,65	108,70	84,10	64.702,46	285.916,11
FEBRERO	232.857	9.314,00	2.329,00	221.213,65	108,70	84,56	63.162,52	284.376,17
MARZO	232.857	9.314,00	2.329,00	221.213,65	108,70	85,11	61.304,37	282.518,02
ABRIL	232.857	9.314,00	2.329,00	221.213,65	108,70	85,71	59.333,98	280.547,63
MAYO	232.857	9.314,00	2.329,00	221.213,65	108,70	86,10	58.083,39	279.297,04
JUNIO	232.857	9.314,00	2.329,00	221.213,65	108,70	86,38	57.170,75	278.384,40
MESADA JUNIO	232.857			232.856,65	108,70	86,38	60.179,79	293.036,44
JULIO	232.857	9.314,00	2.329,00	221.213,65	108,70	86,64	56.326,20	277.539,85
AGOSTO	232.857	9.314,00	2.329,00	221.213,65	108,70	87,00	55.184,38	276.398,03
SEPTIEMBRE	232.857	9.314,00	2.329,00	221.213,65	108,70	87,34	54.104,14	275.317,79

OCTUBRE	232.857	9.314,00	2.329,00	221.213,65	108,70	87,59	53.318,46	274.532,11
NOVIEMBRE	232.857	9.314,00	2.329,00	221.213,65	108,70	87,46	53.716,02	274.929,67
DICIEMBRE	232.857	9.314,00	2.329,00	221.213,65	108,70	87,67	53.066,01	274.279,66
MESADA DE NAVIDAD	232.857			232.856,65	108,70	87,67	55.859,00	288.715,65
TOTAL AÑO 2006	3.259.993,08	111.768,00	27.948,00	3.120.277,08			805.511,48	3.925.788,56
2007	DIFERENCIA	DECUENTO LEY 4%	DECUENTO LEY 1%	VALOR NETO	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	VALOR A INDEXAR	VALOR INDEXADO
ENERO	243.333	9.733,00	2.433,00	231.167,10	108,70	87,87	54.808,04	285.975,14
FEBRERO	243.333	9.733,00	2.433,00	231.167,10	108,70	88,54	52.632,57	283.799,67
MARZO	243.333	9.733,00	2.433,00	231.167,10	108,70	89,58	49.344,93	280.512,03
ABRIL	243.333	9.733,00	2.433,00	231.167,10	108,70	90,67	45.983,12	277.150,23
MAYO	243.333	9.733,00	2.433,00	231.167,10	108,70	91,48	43.511,99	274.679,09
JUNIO	243.333	9.733,00	2.433,00	231.167,10	108,70	91,76	42.691,51	273.858,61
MESADA JUNIO	243.333			243.333,10	108,70	91,76	44.938,30	288.271,41
JULIO*	255.274	9.733,00	2.553,00	242.988,00	108,70	91,87	44.522,60	287.510,60
AGOSTO	255.274	9.733,00	2.553,00	242.988,00	108,70	92,02	44.049,12	287.037,12
SEPTIEMBRE	255.274	9.733,00	2.553,00	242.988,00	108,70	91,90	44.432,77	287.420,77
OCTUBRE	255.274	9.733,00	2.553,00	242.988,00	108,70	91,97	44.193,24	287.181,24
NOVIEMBRE	255.274	9.733,00	2.553,00	242.988,00	108,70	91,98	44.176,19	287.164,19
DICIEMBRE	255.274	9.733,00	2.553,00	242.988,00	108,70	92,42	42.821,16	285.809,16
MESADA DE NAVIDAD	255.274			255.274,00	108,70	92,42	44.986,29	300.260,29
TOTAL AÑO 2007	3.490.249,72	116.796,00	29.916,00	3.343.537,72			643.091,84	3.986.629,56
2008	DIFERENCIA	DECUENTO LEY 4%	DECUENTO LEY 1%	VALOR NETO	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	VALOR A INDEXAR	VALOR INDEXADO
ENERO	269.798,87	10.792,00	2.698,00	256.308,87	108,70	92,87	43.686,99	299.995,86
FEBRERO	269.798,87	10.792,00	2.698,00	256.308,87	108,70	93,85	40.553,91	296.862,78
MARZO	269.798,87	10.792,00	2.698,00	256.308,87	108,70	95,27	36.135,61	292.444,48
ABRIL	269.798,87	10.792,00	2.698,00	256.308,87	108,70	96,04	33.792,97	290.101,84
MAYO	269.798,87	10.792,00	2.698,00	256.308,87	108,70	96,72	31.744,65	288.053,52
JUNIO	269.798,87	10.792,00	2.698,00	256.308,87	108,70	97,62	29.085,61	285.394,48
MESADA JUNIO	269.798,87			269.798,87	108,70	97,62	30.616,44	300.415,31
JULIO	269.798,87	10.792,00	2.698,00	256.308,87	108,70	98,47	26.646,07	282.954,94
AGOSTO	269.798,87	10.792,00	2.698,00	256.308,87	108,70	98,94	25.288,92	281.597,79
SEPTIEMBRE	269.798,87	10.792,00	2.698,00	256.308,87	108,70	99,13	24.751,26	281.060,13
OCTUBRE	269.798,87	10.792,00	2.698,00	256.308,87	108,70	98,94	25.288,58	281.597,45
NOVIEMBRE	269.798,87	10.792,00	2.698,00	256.308,87	108,70	99,28	24.317,20	280.626,07
DICIEMBRE	269.798,87	10.792,00	2.698,00	256.308,87	108,70	99,56	23.536,37	279.845,24
MESADA DE NAVIDAD	269.798,87			269.798,87	108,70	99,56	24.775,13	294.574,00
TOTAL AÑO 2008	3.777.184,19	129.504,00	32.376,00	3.615.304,19			420.219,72	4.035.523,90
2009	DIFERENCIA	DECUENTO LEY 4%	DECUENTO LEY 1%	VALOR NETO	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	VALOR A INDEXAR	VALOR INDEXADO
ENERO	290.493,82	11.620,00	2.905,00	275.968,82	108,70	100,00	24.014,94	299.983,76
FEBRERO	290.493,82	11.620,00	2.905,00	275.968,82	108,70	100,59	22.257,41	298.226,23
MARZO	290.493,82	11.620,00	2.905,00	275.968,82	108,70	101,43	19.781,89	295.750,71
ABRIL	290.493,82	11.620,00	2.905,00	275.968,82	108,70	101,94	18.313,75	294.282,57
MAYO	290.493,82	11.620,00	2.905,00	275.968,82	108,70	102,26	17.371,58	293.340,39
JUNIO	290.493,82	11.620,00	2.905,00	275.968,82	108,70	102,28	17.330,28	293.299,09
MESADA JUNIO	290.493,82			290.493,82	108,70	102,28	18.242,42	308.736,23
JULIO	290.493,82	11.620,00	2.905,00	275.968,82	108,70	102,22	17.494,71	293.463,53
AGOSTO	290.493,82	11.620,00	2.905,00	275.968,82	108,70	102,18	17.608,87	293.577,69
SEPTIEMBRE	290.493,82	11.620,00	2.905,00	275.968,82	108,70	102,23	17.479,47	293.448,29
OCTUBRE	290.493,82	11.620,00	2.905,00	275.968,82	108,70	102,12	17.801,35	293.770,17

NOVIEMBRE	290.493,82	11.620,00	2.905,00	275.968,82	108,70	101,98	18.176,95	294.145,76
DICIEMBRE	290.493,82	11.620,00	2.905,00	275.968,82	108,70	101,92	18.370,23	294.339,05
MESADA DE NAVIDAD	290.493,82			290.493,82	108,70	101,92	19.337,10	309.830,92
TOTAL AÑO 2009	4.066.913,44	139.440,00	34.860,00	3.892.613,44			263.580,95	4.156.194,40
2010	DIFERENCIA	DECUENTO LEY 4%	DECUENTO LEY 1%	VALOR NETO	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	VALOR A INDEXAR	VALOR INDEXADO
ENERO	296.303	11.852,00	2.963,00	281.488	108,70	102,00	18.490,25	299.978,48
FEBRERO	296.303	11.852,00	2.963,00	281.488	108,70	102,70	16.447,03	297.935,27
MARZO	296.303	11.852,00	2.963,00	281.488	108,70	103,55	13.999,09	295.487,33
ABRIL	296.303	11.852,00	2.963,00	281.488	108,70	103,81	13.258,13	294.746,36
MAYO	296.303	11.852,00	2.963,00	281.488	108,70	104,29	11.907,29	293.395,52
JUNIO	296.303	11.852,00	2.963,00	281.488	108,70	104,40	11.604,59	293.092,82
MESADA JUNIO	296.303			296.303	108,70	104,40	12.215,35	308.518,58
JULIO	296.303	11.852,00	2.963,00	281.488	108,70	104,52	11.271,75	292.759,98
AGOSTO	296.303	11.852,00	2.963,00	281.488	108,70	104,47	11.395,19	292.883,42
SEPTIEMBRE	296.303	11.852,00	2.963,00	281.488	108,70	104,59	11.066,82	292.555,06
OCTUBRE	296.303	11.852,00	2.963,00	281.488	108,70	104,45	11.464,48	292.952,71
NOVIEMBRE	296.303	11.852,00	2.963,00	281.488	108,70	104,36	11.723,11	293.211,34
DICIEMBRE	296.303	11.852,00	2.963,00	281.488	108,70	104,56	11.155,30	292.643,53
MESADA DE NAVIDAD	296.303			296.303	108,70	104,56	11.742,41	308.045,64
TOTAL AÑO 2010	4.148.245,27	142.224,00	35.556,00	3.970.465,27			177.740,77	4.148.206,04
2011	DIFERENCIA	DECUENTO LEY 4%	DECUENTO LEY 1%	VALOR NETO	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	VALOR A INDEXAR	VALOR INDEXADO
ENERO	305.695,12	12.228,00	3.057,00	290.410,12	108,70	105,24	9.563,49	299.973,60
FEBRERO	305.695,12	12.228,00	3.057,00	290.410,12	108,70	106,19	6.862,91	297.273,03
MARZO	305.695,12	12.228,00	3.057,00	290.410,12	108,70	106,83	5.082,35	295.492,46
ABRIL	305.695,12	12.228,00	3.057,00	290.410,12	108,70	107,12	4.287,98	294.698,10
MAYO	305.695,12	12.228,00	3.057,00	290.410,12	108,70	107,25	3.937,17	294.347,28
JUNIO	305.695,12	12.228,00	3.057,00	290.410,12	108,70	107,55	3.101,20	293.511,32
MESADA JUNIO	305.695,12			305.695,12	108,70	107,55	3.264,42	308.959,54
JULIO	305.695,12	12.228,00	3.057,00	290.410,12	108,70	107,90	2.171,06	292.581,18
AGOSTO	305.695,12	12.228,00	3.057,00	290.410,12	108,70	108,05	1.765,06	292.175,18
SEPTIEMBRE	305.695,12	12.228,00	3.057,00	290.410,12	108,70	108,01	1.855,57	292.265,69
OCTUBRE	305.695,12	12.228,00	3.057,00	290.410,12	108,70	108,35	955,97	291.366,09
NOVIEMBRE*	173.227,23	6.929,00	1.732,00	164.566,23	108,70	108,55	229,00	164.795,23
TOTAL AÑO 2011	3.535.873,53	129.209,00	32.302,00	3.374.362,53			43.076,17	3.417.438,69
TOTAL GENERAL	25.383.209,89	875.393,00	219.574	24.288.242,89			3.281.356	27.569.599

De la liquidación realizada, se encuentra que el valor que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional debía reconocer por el reajuste e indexación sobre la base prestacional desde el 01 de enero de 2005 hasta el 17 de noviembre de 2011, fecha de ejecutoria de la sentencia, es de VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MONEDA LEGAL (\$27.569.599).

La sumatoria de los ítems anteriores dan como resultado el capital adeudado, así:

CONCEPTO	VALOR
Retroactivo reajuste asignación de retiro con el IPC para los años 1999, 2000, 2002, 2003 y 2004, con pago del 29 de septiembre al 31 de diciembre de 2004	1.119.698,27
Reajuste indexado de la base prestacional de 01 de enero de 2005 a 17 de noviembre de 2011	27.569.599,34
Total adeudado como capital	28.689.297,61

Se tiene entonces, que por capital se adeuda la suma de **VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$28.689.297,61).**

3.3. De la liquidación de intereses de mora

Determinado el capital adeudado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 177 del CCA⁴, se procederá a liquidar los intereses de mora, tomando los valores de las tablas certificadas por la Superfinanciera⁵, los cuales deben ser calculados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta que se verifique el pago efectivo.

El artículo 177 del CCA, establece que:

“(…) Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales y moratorios.

Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.”

De la norma citada se colige que: i) los intereses de mora se causarán desde la ejecutoria de la providencia; ii) si pasados seis (6) meses la parte interesada no inicia el trámite de cumplimiento, la causación de intereses cesará hasta que se presente la solicitud en legal forma.

Del examen del expediente se constata que:

- La sentencia del 24 de octubre de 2011 quedó ejecutoriada el 17 de noviembre de 2011.
- La parte demandante presentó solicitud de cumplimiento del fallo el 18 de febrero de 2013.
- Mediante la Resolución No. 2845 del 23 de abril de 2013, la entidad demandada realizó un pago por la suma de VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$21.834.939), “por concepto de la diferencia resultante entre la liquidación ordenada y las sumas canceladas, por el periodo comprendido entre el 29-09-2004 al 17-11-2011, con indexación e intereses”. El anterior pago fue efectuado en la nómina de julio de 2013. Asimismo, en esa nómina quedó efectuado el reajuste a la asignación de retiro del demandante.

Conforme a lo anterior, se realizarán las siguientes liquidaciones de intereses de mora:

Liquidación de intereses de mora sobre el capital

⁴ Ver sentencia del Consejo de Estado, 20 de octubre de 2014, Rad. 52001-23-31-000-2001-01371-02, M.p. Dr. Enrique Gil Botero.” En los términos expresados, la Sala concluye que: i) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó antes, causan intereses de mora, en caso de retardo en el BOLETÍN DEL CONSEJO DE ESTADO Número 156 – 27 de noviembre de 2014 www.consejodeestado.gov.co PÁGINA 3 pago, conforme al art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308. ii) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este. iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al art. 195 del CPACA”.

⁵<https://www.superfinanciera.gov.co/jsp/loader.jsf?lServicio=Publicaciones&lTipo=publicaciones&lFuncion=loadContenidoPublicacion&id=10829&reAncha=1>

Se realizará una primera liquidación desde el 17 de noviembre de 2011 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) al 16 de mayo de 2012, fecha en la que cesó el compute de intereses por la inactividad de la parte demandante en su deber de solicitar el cumplimiento de la sentencia.

En esta primera liquidación se tendrá como capital la suma de **\$28.689.297,61**.

LIQUIDACION 1 - INTERESES MORATORIOS ADEUDADOS SOBRE EL CAPITAL (Desde la ejecutoria hasta 6 meses)									
PERIODO		RESOL.	%	% DIARIA	% MENSUAL	No	% E. A.	VALOR	INTERÉS
DE	A	No	CTE	MORA	MORA	días	MORA	CAPITAL	MORA
18/11/2011	30/11/2011	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	13	29,09%	28.689.297,61	260.960,44
1/12/2011	31/12/2011	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	31	29,09%	28.689.297,61	622.290,27
1/01/2012	31/01/2012	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	31	29,88%	28.689.297,61	637.261,37
1/02/2012	29/02/2012	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	29	29,88%	28.689.297,61	596.147,73
1/03/2012	31/03/2012	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	31	29,88%	28.689.297,61	637.261,37
1/04/2012	30/04/2012	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	30	30,78%	28.689.297,61	632.999,89
1/05/2012	17/05/2012	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	17	30,78%	28.689.297,61	358.699,94
								TOTAL	3.745.620,99

La segunda liquidación de intereses sobre el capital, se realizará desde el 18 de febrero de 2013 (fecha en la que se presentó la solicitud de cumplimiento) hasta el 30 de junio de 2013, fecha en la que se realizó el pago. El capital a tener en cuenta es por la suma de **\$28.689.297,61**.

LIQUIDACION 2 - INTERESES MORATORIOS ADEUDADOS SOBRE EL CAPITAL (desde la petición hasta la inclusión en nómina)									
PERIODO		RESOL.	%	% DIARIA	% MENSUAL	No	% E. A.	VALOR	INTERÉS
DE	A	No	CORRIENTE	MORA	MORA	días	MORA	CAPITAL	MORA
18-feb-13	28/02/2013	2200	20,75%	0,07427%	2,28386%	11	31,13%	28.689.297,61	234.382,95
1-mar-13	31/03/2013	2200	20,75%	0,07427%	2,28386%	31	31,13%	28.689.297,61	660.533,78
1-abr-13	30/04/2013	605	20,83%	0,07452%	2,29166%	30	31,25%	28.689.297,61	641.377,94
1-may-13	31/05/2013	605	20,83%	0,07452%	2,29166%	31	31,25%	28.689.297,61	662.757,20
1-jun-13	30/06/2013	605	20,83%	0,07452%	2,29166%	30	31,25%	28.689.297,61	641.377,94
								TOTAL	2.840.429,81

- **Liquidación intereses diferencias mesadas pensionales**

Ahora bien, teniendo en cuenta que la entidad también incurrió en mora en el pago de **las diferencias de las mesadas pensionales** que se generaron con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia⁶, sobre esas diferencias también se deberán calcular intereses para los mismos periodos que se liquidaron los intereses del capital adeudado.

Para determinar el capital adeudado por este concepto, se procedió a liquidar e indexar la mesada pensional desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta el pago efectivo.

PERIODO	DIFERENCIA	DECUENTO LEY 4%	DECUENTO LEY 1%	VALOR NETO	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	VALOR A INDEXAR	VALOR INDEXADO
2011								
NOVIEMBRE*	173.227	6.929,00	1.732,00	164.566	113,75	108,55	7.877,68	172.443,92
DICIEMBRE	204.286	8.171,00	2.043,00	194.072	113,75	108,70	9.005,65	203.077,65
MESADA NAVIDAD	204.286			204.286	113,75	108,70	9.479,61	213.765,61
TOTAL	581.799	15.100,00	3.775,00	562.924			26.362,94	589.287,17

⁶ Ver sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda –Subsección “E”, Magistrado Ponente: Jaime Alberto Galeano Garzón, Bogotá, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019), Radicado 1100133350242016-00438-01

2012								
ENERO	214.500	8.580,00	2.145,00	203.775	113,75	109,16	8.566,41	212.341,41
FEBRERO	214.500	8.580,00	2.145,00	203.775	113,75	109,96	7.026,05	210.801,05
MARZO	214.500	8.580,00	2.145,00	203.775	113,75	110,63	5.746,36	209.521,36
ABRIL	214.500	8.580,00	2.145,00	203.775	113,75	110,76	5.490,92	209.265,92
MAYO	214.500	8.580,00	2.145,00	203.775	113,75	110,92	5.189,25	208.964,25
JUNIO	214.500	8.580,00	2.145,00	203.775	113,75	111,25	4.564,12	208.339,12
MESADA JUNIO	214.500			214.500	113,75	111,25	4.804,34	219.304,34
JULIO	214.500	8.580,00	2.145,00	203.775	113,75	111,35	4.391,80	208.166,80
AGOSTO	214.500	8.580,00	2.145,00	203.775	113,75	111,32	4.436,77	208.211,77
SEPTIEMBRE	214.500	8.580,00	2.145,00	203.775	113,75	111,37	4.351,40	208.126,40
OCTUBRE	214.500	8.580,00	2.145,00	203.775	113,75	111,69	3.757,20	207.532,20
NOVIEMBRE	214.500	8.580,00	2.145,00	203.775	113,75	111,87	3.418,67	207.193,67
DICIEMBRE	214.500	8.580,00	2.145,00	203.775	113,75	111,72	3.702,32	207.477,32
MESADA NAVIDAD	214.500			214.500	113,75	111,72	3.897,18	218.397,18
TOTAL	3.003.000	102.960,00	25.740,00	2.874.300			69.342,79	2.943.642,79
2013								
ENERO	221.879	8.875,00	2.219,00	210.785	113,75	111,82	3.639,13	214.424,13
FEBRERO	221.879	8.875,00	2.219,00	210.785	113,75	112,15	3.002,06	213.787,06
MARZO	221.879	8.875,00	2.219,00	210.785	113,75	112,65	2.056,77	212.841,77
ABRIL	221.879	8.875,00	2.219,00	210.785	113,75	112,88	1.619,76	212.404,76
MAYO	221.879	8.875,00	2.219,00	210.785	113,75	113,16	1.083,87	211.868,87
JUNIO	221.879	8.875,00	2.219,00	210.785	113,75	113,48	495,00	211.280,00
MESADA JUNIIO	221.879			221.879	113,75	113,48	521,05	222.400,05
TOTAL	1.553.153	53.250,00	13.314,00	1.486.589			12.417,64	1.499.006,64

Para la liquidación de los intereses, se tendrá como capital la diferencia generada por el reajuste de la asignación de retiro para el mes correspondiente, de acuerdo a la liquidación anterior.

LIQUIDACIÓN 3 - INTERESES MORATORIOS SOBRE LA DIFERENCIA EN LAS MESADAS (desde la ejecutoria hasta 6 meses)									
PERIODO		RESOL.	%	% DIARIA	% MENSUAL	No	% E. A.	VALOR	INTERÉS
DE	A	No	CORRIENTE	MORA	MORA	días	MORA	NETO	MORA
18/11/2011	30/11/2011	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	13	29,09%	172.443,92	1.568,57
1/12/2011	31/12/2011	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	31	29,09%	589.287,17	12.782,04
1/01/2012	31/01/2012	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	31	29,88%	801.628,58	17.806,18
1/02/2012	29/02/2012	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	29	29,88%	1.012.429,63	21.037,73
1/03/2012	31/03/2012	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	31	29,88%	1.221.951,00	27.142,60
1/04/2012	30/04/2012	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	30	30,78%	1.431.216,91	31.578,33
1/05/2012	17/05/2012	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	17	30,78%	1.640.181,16	20.507,05
								TOTAL	132.422,50

LIQUIDACION 4 - INTERESES MORATORIOS ADEUDADOS SOBRE LA DIFERENCIA EN LAS MESADAS (desde la petición hasta la inclusión en nómina)									
PERIODO		RESOL.	%	% DIARIA	% MENSUAL	No	% E. A.	VALOR	INTERÉS
DE	A	No	CORRIENTE	MORA	MORA	días	MORA	CAPITAL	MORA
18-feb-13	28/02/2013	2200	20,75%	0,07427%	2,28386%	11	31,13%	213.787,06	1.746,58
1-mar-13	31/03/2013	2200	20,75%	0,07427%	2,28386%	31	31,13%	426.628,83	9.822,57
1-abr-13	30/04/2013	605	20,83%	0,07452%	2,29166%	30	31,25%	639.033,59	14.286,24
1-may-13	31/05/2013	605	20,83%	0,07452%	2,29166%	31	31,25%	850.902,47	19.656,87
1-jun-13	30/06/2013	605	20,83%	0,07452%	2,29166%	30	31,25%	1.284.582,51	28.718,13
								TOTAL	74.230,38

La sumatoria de los ítems anteriores dan como resultado el valor adeudado por intereses moratorios, así:

CONCEPTO	VALOR
Liquidación 1 intereses - capital	3.745.620,99
Liquidación 2 intereses - capital	2.840.429,81
Liquidación 3 intereses – diferencias mesadas	132.422,50
Liquidación 4 intereses – diferencias mesadas	74.230,38
Total adeudado por intereses	6.792.703,68

Se tiene entonces, que por intereses de mora, a la fecha en que la entidad realizó un pago, se adeuda la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TRES PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$6.792.703,68).**

CONTRASTE ENTRE LO ADEUDADO Y LO PAGADO

Ahora bien, teniendo en cuenta que la entidad demandada realizó un pago en la nómina de julio de 2013, por valor de \$21.834.939, **se procede a descontar dicha suma del capital e intereses adeudados.**

CAPITAL	
CONCEPTO	Valor
Capital	28.689.297,61
Valor pagado	-18.314.292,00
Total	10.375.005,61

INTERESES	
CONCEPTO	Valor
Intereses	6.792.703,68
Valor pagado	- 3.520.647,00
Total	3.272.056,68

Del contraste realizado entre lo pagado mediante el acto administrativo que dio cumplimiento a la sentencia y lo liquidado en este auto, se tiene que luego del pago efectuado, la entidad demandada adeuda a la parte demandante por:

- **Capital:** la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CINCO PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$10.375.005,61)
- **Intereses de mora:** la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$3.272.056,68).

Dado que los valores anteriores no han sido pagados, será necesario liquidar intereses de mora sobre el capital que no fue pagado, es decir, sobre la suma de **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CINCO PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$10.375.005,61)**, más no sobre los intereses, como quiera que no se puede cobrar intereses sobre intereses.

Por lo anterior, se realizará una última liquidación de intereses, teniendo en cuenta como **capital:** la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CINCO PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$10.375.005,61), para de esa manera calcular el valor de lo que a la fecha (marzo de 2021) adeuda la entidad a la parte demandante.

LIQUIDACION INTERESES MORATORIOS SOBRE EL CAPITAL FINAL							
PERIODO	%	% DIARIA	% MENSUAL	No	% E. A.	VALOR	INTERÉS

DE	A	CTE	MORA	MORA	días	MORA	CAPITAL	MORA
1-jul-13	31/07/2013	20,34%	0,07298%	2,24380%	31	30,51%	10.375.005,61	234.721,89
1-ago-13	31/08/2013	20,34%	0,07298%	2,24380%	31	30,51%	10.375.005,61	234.721,89
1-sep-13	30/09/2013	20,34%	0,07298%	2,24380%	30	30,51%	10.375.005,61	227.150,22
1-oct-13	31/10/2013	19,85%	0,07143%	2,19569%	31	29,78%	10.375.005,61	229.741,77
1-nov-13	30/11/2013	19,85%	0,07143%	2,19569%	30	29,78%	10.375.005,61	222.330,75
1-dic-13	31/12/2013	19,85%	0,07143%	2,19569%	31	29,78%	10.375.005,61	229.741,77
1-ene-14	31/01/2014	19,65%	0,07080%	2,17598%	31	29,48%	10.375.005,61	227.700,98
1-feb-14	28/02/2014	19,65%	0,07080%	2,17598%	28	29,48%	10.375.005,61	205.665,40
1-mar-14	31/03/2014	19,65%	0,07080%	2,17598%	31	29,48%	10.375.005,61	227.700,98
1-abr-14	30/04/2014	19,63%	0,07073%	2,17401%	30	29,45%	10.375.005,61	220.158,04
1-may-14	31/05/2014	19,63%	0,07073%	2,17401%	31	29,45%	10.375.005,61	227.496,64
1-jun-14	30/06/2014	19,63%	0,07073%	2,17401%	30	29,45%	10.375.005,61	220.158,04
1-jul-14	31/07/2014	19,33%	0,06978%	2,14436%	31	29,00%	10.375.005,61	224.425,88
1-ago-14	31/08/2014	19,33%	0,06978%	2,14436%	31	29,00%	10.375.005,61	224.425,88
1-sep-14	30/09/2014	19,33%	0,06978%	2,14436%	30	29,00%	10.375.005,61	217.186,34
1-oct-14	31/10/2014	19,17%	0,06927%	2,12851%	31	28,76%	10.375.005,61	222.783,78
1-nov-14	30/11/2014	19,17%	0,06927%	2,12851%	30	28,76%	10.375.005,61	215.597,20
1-dic-14	31/12/2014	19,17%	0,06927%	2,12851%	31	28,76%	10.375.005,61	222.783,78
1-ene-15	31/01/2015	19,21%	0,06940%	2,13248%	31	28,82%	10.375.005,61	223.194,59
1-feb-15	28/02/2015	19,21%	0,06940%	2,13248%	28	28,82%	10.375.005,61	201.595,11
1-mar-15	31/03/2015	19,21%	0,06940%	2,13248%	31	28,82%	10.375.005,61	223.194,59
1-abr-15	30/04/2015	19,37%	0,06991%	2,14832%	30	29,06%	10.375.005,61	217.583,16
1-may-15	31/05/2015	19,37%	0,06991%	2,14832%	31	29,06%	10.375.005,61	224.835,94
1-jun-15	30/06/2015	19,37%	0,06991%	2,14832%	30	29,06%	10.375.005,61	217.583,16
1-jul-15	31/07/2015	19,26%	0,06956%	2,13743%	31	28,89%	10.375.005,61	223.707,84
1-ago-15	31/08/2015	19,26%	0,06956%	2,13743%	31	28,89%	10.375.005,61	223.707,84
1-sep-15	30/09/2015	19,26%	0,06956%	2,13743%	30	28,89%	10.375.005,61	216.491,46
1-oct-15	31/10/2015	19,33%	0,06978%	2,14436%	31	29%	10.375.005,61	224.425,88
1-nov-15	30/11/2015	19,33%	0,06978%	2,14436%	30	29%	10.375.005,61	217.186,34
1-dic-15	31/12/2015	19,33%	0,06978%	2,14436%	31	29%	10.375.005,61	224.425,88
1-ene-16	31/01/2016	19,68%	0,07089%	2,17894%	31	29,52%	10.375.005,61	228.007,40
1-feb-16	29/02/2016	19,68%	0,07089%	2,17894%	29	29,52%	10.375.005,61	213.297,24
1-mar-16	31/03/2016	19,68%	0,07089%	2,17894%	31	29,52%	10.375.005,61	228.007,40
1-abr-16	30/04/2016	20,54%	0,07361%	2,26336%	30	30,81%	10.375.005,61	229.109,58
1-may-16	31/05/2016	20,54%	0,07361%	2,26336%	31	30,81%	10.375.005,61	236.746,56
1-jun-16	30/06/2016	20,54%	0,07361%	2,26336%	30	30,81%	10.375.005,61	229.109,58
1-jul-16	31/07/2016	21,34%	0,07611%	2,34122%	31	32,01%	10.375.005,61	244.799,20
1-ago-16	31/08/2016	21,34%	0,07611%	2,34122%	31	32,01%	10.375.005,61	244.799,20
1-sep-16	30/09/2016	21,34%	0,07611%	2,34122%	30	32,01%	10.375.005,61	236.902,45
1-oct-16	31/10/2016	21,99%	0,07813%	2,40399%	31	32,99%	10.375.005,61	251.288,39
1-nov-16	30/11/2016	21,99%	0,07813%	2,40399%	30	32,99%	10.375.005,61	243.182,32
1-dic-16	31/12/2016	21,99%	0,07813%	2,40399%	31	32,99%	10.375.005,61	251.288,39
1-ene-17	31/01/2017	22,34%	0,07921%	2,43762%	31	33,51%	10.375.005,61	254.762,95
1-feb-17	28/02/2017	22,34%	0,07921%	2,43762%	28	33,51%	10.375.005,61	230.108,47
1-mar-17	31/03/2017	22,34%	0,07921%	2,43762%	31	33,51%	10.375.005,61	254.762,95
1-abr-17	30/04/2017	22,33%	0,07918%	2,43666%	30	33,50%	10.375.005,61	246.448,90
1-may-17	31/05/2017	22,33%	0,07918%	2,43666%	31	33,50%	10.375.005,61	254.663,87
1-jun-17	30/06/2017	22,33%	0,07918%	2,43666%	30	33,50%	10.375.005,61	246.448,90
1-jul-17	31/07/2017	21,98%	0,07810%	2,40303%	31	32,97%	10.375.005,61	251.188,92
1-ago-17	31/08/2017	21,98%	0,07810%	2,40303%	31	32,97%	10.375.005,61	251.188,92
1-sep-17	30/09/2017	21,48%	0,07655%	2,35477%	30	32,22%	10.375.005,61	238.258,94
1-oct-17	31/10/2017	21,15%	0,07552%	2,32278%	31	31,73%	10.375.005,61	242.893,33
1-nov-17	30/11/2017	20,96%	0,07493%	2,30432%	30	31,44%	10.375.005,61	233.209,68

1-dic-17	31/12/2017	20,77%	0,07433%	2,28581%	31	31,16%	10.375.005,61	239.069,22
1-ene-18	31/01/2018	20,69%	0,07408%	2,27801%	31	31,04%	10.375.005,61	238.262,03
1-feb-18	28/02/2018	21,01%	0,07508%	2,30918%	28	31,52%	10.375.005,61	218.116,72
1-mar-18	31/03/2018	20,68%	0,07405%	2,27704%	31	31,02%	10.375.005,61	238.161,08
1-abr-18	30/04/2018	20,48%	0,07342%	2,25750%	30	30,72%	10.375.005,61	228.522,24
1-may-18	31/05/2018	20,44%	0,07329%	2,25359%	31	30,66%	10.375.005,61	235.734,81
1-jun-18	30/06/2018	20,28%	0,07279%	2,23792%	30	30,42%	10.375.005,61	226.561,54
1-jul-18	31/07/2018	20,03%	0,07200%	2,21339%	31	30,05%	10.375.005,61	231.574,46
1-ago-18	31/08/2018	19,94%	0,07172%	2,20455%	31	29,91%	10.375.005,61	230.658,59
1-sep-18	30/09/2018	19,81%	0,07130%	2,19175%	30	29,72%	10.375.005,61	221.936,12
1-oct-18	31/10/2018	19,63%	0,07073%	2,17401%	31	29,45%	10.375.005,61	227.496,64
1-nov-18	30/11/2018	19,49%	0,07029%	2,16019%	30	29,24%	10.375.005,61	218.772,53
1-dic-18	31/12/2018	19,40%	0,07000%	2,15129%	31	29,10%	10.375.005,61	225.143,35
1-ene-19	31/01/2019	19,16%	0,06924%	2,12752%	31	28,74%	10.375.005,61	222.681,04
1-feb-19	28/02/2019	19,70%	0,07096%	2,18091%	28	29,55%	10.375.005,61	206.126,62
1-mar-19	31/03/2019	19,37%	0,06991%	2,14832%	31	29,06%	10.375.005,61	224.835,94
1-abr-19	30/04/2019	19,32%	0,06975%	2,14337%	30	28,98%	10.375.005,61	217.087,11
1-may-19	31/05/2019	19,34%	0,06981%	2,14535%	31	29,01%	10.375.005,61	224.528,42
1-jun-19	30/06/2019	19,30%	0,06968%	2,14139%	30	28,95%	10.375.005,61	216.888,60
1-jul-19	31/07/2019	19,28%	0,06962%	2,13941%	31	28,92%	10.375.005,61	223.913,05
1-ago-19	31/08/2019	19,32%	0,06975%	2,14337%	31	28,98%	10.375.005,61	224.323,34
1-sep-19	30/09/2019	19,32%	0,06975%	2,14337%	30	28,98%	10.375.005,61	217.087,11
1-oct-19	31/10/2019	19,10%	0,06904%	2,12157%	31	28,65%	10.375.005,61	222.064,39
1-nov-19	30/11/2019	19,03%	0,06882%	2,11462%	30	28,55%	10.375.005,61	214.204,28
1-dic-19	31/12/2019	18,91%	0,06844%	2,10270%	31	28,37%	10.375.005,61	220.108,83
1-ene-20	31/01/2020	18,77%	0,06799%	2,08877%	31	28,16%	10.375.005,61	218.665,11
1-feb-20	29/02/2020	19,06%	0,06892%	2,11760%	29	28,59%	10.375.005,61	207.352,86
1-mar-20	31/03/2020	18,95%	0,06856%	2,10667%	31	28,43%	10.375.005,61	220.520,89
1-abr-20	30/04/2020	18,69%	0,06773%	2,08080%	30	28,04%	10.375.005,61	210.812,01
1-may-20	31/05/2020	18,19%	0,06612%	2,03083%	31	27,29%	10.375.005,61	212.658,77
1-jun-20	30/06/2020	18,12%	0,06589%	2,02382%	30	27,18%	10.375.005,61	205.094,61
1-jul-20	31/07/2020	18,12%	0,06589%	2,02382%	31	27,18%	10.375.005,61	211.931,10
1-ago-20	31/08/2020	18,29%	0,06644%	2,04085%	31	27,44%	10.375.005,61	213.697,26
1-sep-20	30/09/2020	18,35%	0,06664%	2,04685%	30	27,53%	10.375.005,61	207.406,23
1-oct-20	31/10/2020	18,09%	0,06580%	2,02081%	31	27,14%	10.375.005,61	211.619,06
1-nov-20	30/11/2020	17,84%	0,06499%	1,99570%	30	26,76%	10.375.005,61	202.272,01
1-dic-20	31/12/2020	17,46%	0,06375%	1,95740%	31	26,19%	10.375.005,61	205.040,60
1-ene-21	31/01/2021	17,32%	0,06329%	1,94325%	31	25,98%	10.375.005,61	203.572,05
1-feb-21	28/02/2021	17,54%	0,06401%	1,96547%	28	26,31%	10.375.005,61	185.954,93
1-mar-21	31/03/2021	17,41%	0,06359%	1,95235%	31	26,12%	10.375.005,61	204.516,40
1-abr-21	30/04/2021	17,31%	0,06326%	1,94224%	30	25,97%	10.375.005,61	196.903,60
1-may-21	31/05/2021	17,22%	0,06297%	1,93313%	31	25,83%	10.375.005,61	202.521,59
1-jun-21	30/06/2021	17,21%	0,06294%	1,93211%	30	25,82%	10.375.005,61	195.886,91
1-jul-21	31/07/2021	17,18%	0,06284%	1,92908%	31	25,77%	10.375.005,61	202.101,05
1-ago-21	31/08/2021	17,24%	0,06303%	1,93515%	31	25,86%	10.375.005,61	202.731,78
							TOTAL	21.948.013,44

Se tiene entonces, que por intereses de mora sobre el capital que no ha sido pagado, se adeuda la suma de VEINTIÚN MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRECE PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$21.948.013,44).

La sumatoria del capital adeudado más los intereses moratorios da como resultado el siguiente valor:

RESUMEN LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

CONCEPTO	VALOR
Total adeudado como capital	10.375.005,61
Intereses adeudados a la fecha del pago	3.272.056,68
Intereses adeudados con posterioridad al pago	21.948.013,44
TOTAL DE LA DEUDA	35.595.075,73

Así las cosas, teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutada es inferior a la resultante de este auto, el Despacho modificará la liquidación presentada y la fijará en la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$35.595.075,73)** como valor adeudado por la entidad ejecutada, incluyendo los intereses de mora liquidados al 31 de marzo del año en curso.

Por otro lado, teniendo en cuenta que la parte demandante desistió de la condena en costas no habrá liquidación por dicho concepto.

Bajo las anteriores consideraciones,

RESUELVE

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutada, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del CGP, fijándola en la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$35.595.075,73)** valor adeudado por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL al señor JOSE DE JESÚS ESPINEL PEREZ identificado con CC No. 134.318, según lo explicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Ínstese a la entidad ejecutada a cancelar la obligación aquí señalada, so pena del decreto de medidas cautelares que podrán recaer en su contra.

TERCERO: ADVERTIR a la parte ejecutante que podrá solicitar al Despacho el decreto de medidas cautelares para efectos de obtener la satisfacción del crédito a su favor, carga procesal que no puede ser suplida por el Juzgado.

CUARTO: Todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE⁷ Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

⁷ Parte demandante: cmorales@juridicosjcm.com
Parte demandada: judiciales@casur.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55bfa3086b2fb9975856c8ce6600ba52a18720f9c33f6121dee503d541a18786

Documento generado en 28/09/2021 08:52:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	2016-00044
Demandante:	SANTIAGO BONILLA BEJARANO
Demandada:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Asunto:	Modifica y fija liquidación del crédito
Tipo de proceso:	Ejecutivo

Procede el Despacho a decidir sobre la liquidación del crédito.

I. ANTECEDENTES

- 1.1. En sentencia proferida en la audiencia inicial del 17 de mayo de 2018¹, se ordenó continuar con la ejecución y practicar la liquidación del crédito. Asimismo, se aceptó el desistimiento de la condena en costas.
- 1.2. Ejecutoriado el auto que ordenó continuar con la ejecución, mediante memorial radicado el 23 de mayo de 2018, el apoderado judicial de la entidad accionada presentó liquidación del crédito.
- 1.3. Con escrito del 30 de mayo de 2018, el apoderado judicial de la parte demandante presentó objeción a la liquidación del crédito y liquidación del crédito.
- 1.4. La Secretaría del Despacho corrió traslado de la liquidación del crédito mediante fijación en lista del 16 de julio de 2018.
- 1.5. Finalmente, con memorial del 19 de julio de 2018, el apoderado judicial de la entidad accionada, presentó objeción a la liquidación del crédito.

II. SOBRE LAS LIQUIDACIONES Y OBJECIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho resolverá sobre las liquidaciones del crédito presentadas por las partes y sus respectivas objeciones.

2.1. Sobre la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutada

El apoderado de la entidad accionada presentó liquidación del crédito bajo el criterio que, en materia de liquidación de intereses, se debe aplicar lo previsto en los artículos 192 y 195 del CPACA, dado que la sentencia que sirve como título ejecutivo fue proferida el 22 de marzo de 2013, esto es en vigencia del CPACA.

Realiza la liquidación conforme la siguiente información:

PARÁMETROS

Título que está ejecutando	Sentencia del 22 de marzo de 2013
Ejecutoria	22 de abril de 2013
Prescripción	16 de septiembre de 2004
Radicación para su cumplimiento	19 de junio de 2013
Fecha de retiro	23 de marzo de 1983
Grado	Sargento Segundo
Porcentaje de asignación	82%
Índice inicial (fecha inicio pago)	16 de septiembre de 2004
Certificación índice del IPC DANE	
Índice final (fecha ejecutoria)	22 de abril de 2013
Índice final	113,16432

LIQUIDACIÓN

CÁLCULO VALORES A CANCELAR							DEDUCCIONES			
AÑO	MES	meses	VALOR	INDICE	INDICE	VALOR	D.TO. CASUR		D.TO. SANIDAD	
			INICIAL	MES		INDEXADO	VALOR INICIAL	VALOR INDEXADO	VALOR INICIAL	VALOR INDEXADO
2004	Septiembre	DESDE 16	24.884	79.79030	1,41895	35.307	249	353	995	1.412
	Octubre	1	49.768	79.74837	1,41802	70.622	498	706	1991	2.825
	Noviembre	1	49.768	79.90887	1,41509	70.425	498	704	1991	2.817
	PRIMA	1	49.768	79.98887	1,41509	70.425				
	Diciembre	1	49.768	80.20885	1,41087	70.216	498	702	1991	2.809
	AUMENTO	ART 98 1212		79.79030	1,41895		16.599	23.538		
SUBTOTAL			223.906			316.997	18.231	26.054	6.969	9.863
2005	Enero	1	52.504	89.68822	1,39937	73.472	525	735	2100	2.939
	Febrero	1	52.504	81.69957	1,38520	72.729	525	727	2100	2.909
	Marzo	1	52.504	82.32699	1,37457	72.170	525	722	2100	2.887
	Abril	1	52.504	82.68816	1,36857	71.855	525	719	2100	2.874
	Mayo	1	52.504	83.02540	1,36301	71.563	525	716	2100	2.863
	Junio	1	52.504	83.35831	1,35756	71.278	525	713	2100	2.851
	MESADA	1	52.504	83.35831	1,35756	71.278				
	Julio	1	52.504	83.39898	1,35690	71.243	525	712	2100	2.850
	Agosto	1	52.504	83.40016	1,35668	71.242	525	712	2100	2.850
	Septiembre	1	52.504	83.75995	1,35110	70.938	525	709	2100	2.838
	Octubre	1	52.504	83.94967	1,34805	70.775	525	708	2100	2.831
	Noviembre	1	52.504	84.04563	1,34646	70.695	525	707	2100	2.828
	PRIMA	1	52.504	84.04563	1,34646	70.695				
	Diciembre	1	52.504	84.10291	1,34555	70.647	525	706	2100	2.826
SUBTOTAL			735.958	89.68822	1,39937	1.020.385	23.892	33.077	25.202	34.348
2006	Enero	1	55.129	84.55834	1,33835	73.779	551	738	2205	2.951
	Febrero	1	55.129	85.11449	1,32955	73.297	551	733	2205	2.932
	Marzo	1	55.129	85.71228	1,32028	72.786	551	728	2205	2.911
	Abril	1	55.129	86.09807	1,31440	72.461	551	725	2205	2.899
	Mayo	1	55.129	86.37832	1,31010	72.225	551	722	2205	2.889
	Junio	1	55.129	86.64117	1,30613	72.005	551	720	2205	2.880
	MESADA	1	55.129	86.64117	1,30613	72.005				
	Julio	1	55.129	86.99920	1,30075	71.700	551	717	2205	2.868
	Agosto	1	55.129	87.34044	1,29567	71.429	551	714	2205	2.857
	Septiembre	1	55.129	87.59040	1,29197	71.225	551	712	2205	2.849
	Octubre	1	55.129	87.46374	1,29384	71.328	551	713	2205	2.853
	Noviembre	1	55.129	87.67102	1,29078	71.160	551	712	2205	2.846
	PRIMA	1	55.129	87.67102	1,29078	71.160				
	Diciembre	1	55.129	87.85896	1,28788	70.999	551	710	2205	2.840
SUBTOTAL			711.896	84.55834	1,33835	1.007.389	18.376	24.593	20.402	24.576
2007	Enero	1	57.606	88.54252	1,27808	73.828	576	736	2304	2.945
	Febrero	1	57.606	89.59025	1,26327	72.775	576	728	2304	2.911
	Marzo	1	57.606	90.66885	1,24813	71.502	576	719	2304	2.876
	Abril	1	57.606	91.48253	1,23790	71.261	576	713	2304	2.860
	Mayo	1	57.606	91.75861	1,23331	71.049	576	710	2304	2.842
	Junio	1	57.606	91.86894	1,23180	70.962	576	710	2304	2.836
	MESADA	1	57.606	91.86894	1,23180	70.962				
	Julio	1	62.454	92.02048	1,22977	76.004	21.443	26.369	2498	3.072
	Agosto	1	62.454	91.80765	1,23142	76.907	625	769	2498	3.076
	Septiembre	1	62.454	91.97430	1,23039	76.843	625	768	2498	3.074
	Octubre	1	62.454	91.97976	1,23032	76.838	625	768	2498	3.074
	Noviembre	1	62.454	92.41584	1,22451	76.476	625	765	2498	3.059
	PRIMA	1	62.454	92.41584	1,22451	76.476				
	Diciembre	1	62.454	92.87228	1,21849	76.100	625	761	2498	3.044
SUBTOTAL			848.434	88.54252	1,27808	1.038.981	19.203	24.543	20.059	25.592
2008	Enero	1	66.009	93.85245	1,20577	78.582	660	798	2640	3.184
	Febrero	1	66.009	95.27039	1,18762	78.407	660	784	2640	3.136
	Marzo	1	66.009	96.03972	1,17831	77.779	660	778	2640	3.111
	Abril	1	66.009	96.72285	1,16989	77.230	660	772	2640	3.089
	Mayo	1	66.009	97.62382	1,15919	76.517	660	765	2640	3.061
	Junio	1	66.009	98.46590	1,14928	75.863	660	759	2640	3.035
	MESADA	1	66.009	98.46590	1,14928	75.863				
	Julio	1	66.009	98.94505	1,14377	75.495	660	755	2640	3.020
	Agosto	1	66.009	99.12502	1,14158	75.355	660	754	2640	3.014
	Septiembre	1	66.009	99.94017	1,14377	75.495	660	755	2640	3.020
	Octubre	1	66.009	99.28265	1,13982	75.238	660	752	2640	3.010
	Noviembre	1	66.009	99.59957	1,13665	75.029	660	750	2640	3.001
	PRIMA	1	66.009	99.59957	1,13665	75.029				
	Diciembre	1	66.009	100.00000	1,13164	74.699	660	747	2640	2.988
SUBTOTAL			824.126	93.85245	1,20577	1.067.597	22.003	26.531	26.400	30.608
2009	Enero	1	71.069	100.58933	1,12501	79.954	711	800	2843	3.198
	Febrero	1	71.069	101.43129	1,11587	79.290	711	793	2843	3.172
	Marzo	1	71.069	101.93732	1,11014	78.895	711	789	2843	3.156
	Abril	1	71.069	102.25473	1,10658	78.644	711	786	2843	3.146
	Mayo	1	71.069	102.27919	1,10643	78.633	711	786	2843	3.146
	Junio	1	71.069	102.22182	1,10705	78.677	711	787	2843	3.147
	MESADA	1	71.069	102.22182	1,10705	78.677				
	Julio	1	71.069	102.18207	1,10748	78.707	711	787	2843	3.148
	Agosto	1	71.069	102.22713	1,10699	78.673	711	787	2843	3.147
	Septiembre	1	71.069	102.11512	1,10820	78.759	711	788	2843	3.150
	Octubre	1	71.069	101.98473	1,10952	78.860	711	789	2843	3.154
	Noviembre	1	71.069	101.91776	1,11035	78.911	711	789	2843	3.150
SUBTOTAL			894.956	100.58933	1,12501	1.104.437	23.690	26.651	26.113	31.674

2010	Enero	1	72.492	102.70133	1.10188	79.877	725	799	2900	3.196
	Febrero	1	72.492	103.55215	1.09282	79.221	725	792	2950	3.169
	Marzo	1	72.492	103.81247	1.09058	79.022	725	790	2950	3.161
	Abril	1	72.492	104.29044	1.08509	78.860	725	787	2900	3.146
	Mayo	1	72.492	104.39810	1.08397	78.579	725	786	2900	3.143
	Junio	1	72.492	104.51554	1.08274	78.490	725	785	2900	3.140
	MESADA	1	72.462	104.51554	1.08274	78.490				
	Julio	1	72.492	104.47279	1.08319	78.523	725	785	2900	3.141
	Agosto	1	72.492	104.59005	1.08198	78.435	725	784	2900	3.137
	Septiembre	1	72.492	104.44808	1.08345	78.541	725	785	2900	3.142
	Octubre	1	72.492	104.35595	1.08441	78.611	725	786	2900	3.144
	Noviembre	1	72.492	104.55843	1.08231	78.459	725	785	2900	3.138
	PRIMA	1	72.492	104.55843	1.08231	78.459				
2011	Diciembre	1	72.492	105.23651	1.07535	77.953	725	782	2950	3.118
	AUMENTO	ART 96 1212		102.70133	1.10188					
	SUBTOTAL		1.014.898		1.101.320	32.953	35.909	34.796		37.775
	Enero	1	74.791	106.19253	1.05565	79.701	748	797	2992	3.188
	Febrero	1	74.791	106.83242	1.05927	79.224	748	792	2992	3.169
	Marzo	1	74.791	107.12039	1.05642	79.011	748	790	2992	3.160
	Abril	1	74.791	107.24806	1.05516	78.917	748	789	2992	3.157
	Mayo	1	74.791	107.56352	1.05217	78.693	748	787	2992	3.148
	Junio	1	74.791	107.89544	1.04883	78.443	748	784	2992	3.138
	MESADA	1	74.791	107.89544	1.04883	78.443				
	Julio	1	74.791	108.04537	1.04738	78.334	748	783	2992	3.133
	Agosto	1	74.781	108.01191	1.04770	78.359	748	784	2992	3.134
	Septiembre	1	74.791	108.34540	1.04448	78.118	748	781	2992	3.125
2012	Octubre	1	74.791	108.55100	1.04250	77.970	748	780	2992	3.119
	Noviembre	1	74.791	108.70205	1.04105	77.861	748	779	2992	3.114
	PRIMA	1	74.791	108.70205	1.04105	77.861				
	Diciembre	1	74.791	109.15740	1.03671	77.536	748	775	2992	3.101
	AUMENTO	ART 96 1212		106.19253	1.05565					
	SUBTOTAL		1.047.974		1.098.471	24.930	26.567	26.900		37.687
	Enero	1	78.531	109.95503	1.02919	80.823	785	808	3141	3.233
	Febrero	1	78.531	110.52690	1.02294	80.332	785	803	3141	3.213
	Marzo	1	78.531	110.76164	1.02169	80.235	785	802	3141	3.209
	Abril	1	78.531	110.92154	1.02022	80.119	785	801	3141	3.205
	Mayo	1	78.531	111.25436	1.01717	79.879	785	799	3141	3.195
	Junio	1	78.531	111.34646	1.01633	79.813	785	798	3141	3.193
	MESADA	1	78.531	111.34646	1.01633	79.813				
	Julio	1	78.531	111.32241	1.01655	79.830	785	796	3141	3.193
	Agosto	1	78.531	111.68607	1.01613	79.798	785	795	3141	3.192
	Septiembre	1	78.531	111.68694	1.01323	79.570	785	795	3141	3.183
	Octubre	1	78.531	111.86942	1.01156	79.440	785	794	3141	3.178
	Noviembre	1	78.531	111.71648	1.01295	79.549	785	795	3141	3.162
	PRIMA	1	78.531	111.71648	1.01295	79.549				
	Diciembre	1	78.531	111.81576	1.01206	79.478	785	795	3141	3.179
	AUMENTO	ART 96 1212		109.95503	1.02919					
	SUBTOTAL		1.099.434		1.118.228	25.177	26.941	27.025		38.355
2013	Enero	1	81.233	112.14896	1.00905	81.928	812	820	3249	3.270
	Febrero	1	81.233	112.64705	1.00459	81.606	812	816	3249	3.254
	Marzo	1	81.233	112.87881	1.00253	81.438	812	814	3249	3.258
	Abril	HASTA 22	99.571	113.16432	1.00030	59.571	596	596	2383	2.383
	AUMENTO	ART 96 1212		112.14896	1.00905					
	SUBTOTAL		303.270		304.864	30.119	30.709	12.121		12.123
TOTAL			7.955.010		8.158.764	308.971	362.151	273.785		314.987

RESUMEN LIQUIDACIÓN

Concepto	Sin indexar	Indexado	Total
Valor I.P.C.	7.955.010	9.158.764	9.158.764
Descuento CASUR	-308.971	-362.151	-362.151
Descuento sanidad	-273.765	-314.987	-314.987
Intereses 100%		10.743.389	10.743.389
Valor a pagar	7.372.274	19.225.015	19.225.015

Los derroteros de la liquidación fueron los siguientes:

- Toma de presente el reajuste para los años favorables al grado para los años 1999, 2001, 2002, 2003, 2004.
- Intereses DTF por 10 meses, desde el 23-04-2013 hasta el 23-02-2014.
- Intereses moratorios después de 10 meses, desde el 24-01-2014 hasta el 25-05-2018.

2.2. Sobre la objeción presentada por el apoderado del demandante, a la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutada y la liquidación del crédito presentada por el apoderado del demandante

Encontrándose en término, el apoderado de la parte demandante mediante escrito de fecha 30 de mayo de 2018, presentó objeción, a la liquidación del crédito aportada por la accionada, y allegó liquidación del crédito, así:

El apoderado de la parte demandante sostiene que la entidad accionada, no reajustó la asignación de retiro devengada por el accionante de acuerdo a lo ordenado en el título ejecutivo. Asimismo, señala que, la liquidación presentada por la entidad ejecutada desconoce la totalidad del pago de las diferencias de las mesadas de la asignación de retiro que resultan del reajuste ordenado y las sumas que se deben pagar a partir del 16 de septiembre de 2004, por prescripción cuatrienal, hasta la fecha presente.

Igualmente, indica que, la indexación realizada no corresponde a la ordenada, así como lo concerniente a los intereses moratorios, dado que los

mismos debieron liquidarse conforme lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del CCA.

Con fundamento en lo anterior, presenta la siguiente liquidación del crédito:

SS	ASIGNACION TOTAL PAGADA	% DEL INCREMENTO SALARIO DEL GOBIERNO TOTAL	VALOR INCREMENTO GOBIERNO	%IPC	ASIGNACION BASICA DE ACORDE AL IPC	DEJADO DE PERCIBIR	DIFERENCIA ADEUDADA POR 14 MESADAS	IPC	DIFERENCIA ADEUDADA INDEXADA ART.178 DEL C.C.A. CON PRESCRIPCION
1995	\$ 204.317,00								
1996	\$ 392.099,00	17,90	\$ 36.572,74	19,46	\$ 468.401,47	\$ 76.302,47	\$ 1.068.234,52	19,46	\$ 1.276.112,95
1997	\$ 481.906,00	22,66	\$ 88.849,63	21,63	\$ 569.716,70	\$ 87.810,70	\$ 1.229.349,83	21,63	\$ 1.552.136,18
1998	\$ 588.450,00	19,79	\$ 95.369,20	17,68	\$ 670.442,62	\$ 81.992,62	\$ 1.147.896,61	17,68	\$ 1.826.553,86
1999	\$ 663.370,00	14,91	\$ 87.737,90	16,70	\$ 782.406,53	\$ 119.036,53	\$ 1.666.511,45	16,70	\$ 2.131.588,36
2000	\$ 724.599,05	9,23	\$ 61.229,05	9,23	\$ 854.622,66	\$ 130.023,60	\$ 1.820.330,46	9,23	\$ 2.328.333,96
2001	\$ 782.566,98	8,00	\$ 57.967,92	8,75	\$ 929.402,14	\$ 146.835,16	\$ 2.055.692,27	8,75	\$ 2.532.063,18
2002	\$ 829.520,99	6,00	\$ 46.954,02	7,65	\$ 1.000.501,40	\$ 170.980,41	\$ 2.393.725,70	7,65	\$ 2.725.766,02
2003	\$ 883.191,00	6,47	\$ 53.670,01	6,99	\$ 1.070.436,45	\$ 187.245,45	\$ 2.621.436,26	6,99	\$ 2.916.297,06
PRESCRIPCION									
2004	\$ 931.766,51	5,50	\$ 48.575,51	6,49	\$ 1.139.907,77	\$ 208.141,27	\$ 2.913.977,74	6,49	\$ 3.105.564,74
2005	\$ 983.013,66	5,50	\$ 51.247,16	5,50	\$ 1.202.602,70	\$ 219.589,04	\$ 3.074.246,52	5,50	\$ 3.276.370,80
2006	\$ 1.032.164,35	5,00	\$ 49.150,68	4,85	\$ 1.260.928,93	\$ 228.764,58	\$ 3.202.704,19	4,85	\$ 3.435.274,78
2007	\$ 1.078.611,74	4,50	\$ 46.447,40	4,48	\$ 1.317.418,55	\$ 238.806,81	\$ 3.343.295,27	4,48	\$ 3.589.175,10
2008	\$ 1.235.870,00	5,69	\$ 61.373,01	5,69	\$ 1.392.379,66	\$ 156.509,66	\$ 2.191.135,30	5,69	\$ 3.793.399,16
2009	\$ 1.330.661,23	7,67	\$ 94.791,23	7,67	\$ 1.499.175,18	\$ 168.513,96	\$ 2.359.195,38	7,67	\$ 4.084.352,87
2010	\$ 1.357.274,45	2,00	\$ 26.613,22	2,00	\$ 1.529.158,69	\$ 171.884,23	\$ 2.406.379,29	2,00	\$ 4.166.039,93
2011	\$ 1.400.300,05	3,17	\$ 43.025,60	3,17	\$ 1.577.633,02	\$ 177.332,97	\$ 2.482.661,51	3,17	\$ 4.298.103,40
2012	\$ 1.470.315,06	5,00	\$ 70.015,00	3,73	\$ 1.636.478,73	\$ 166.163,67	\$ 2.326.291,44	3,73	\$ 4.458.422,65
2013	\$ 1.520.893,89	3,44	\$ 50.578,84	2,44	\$ 1.676.408,81	\$ 155.514,92	\$ 2.177.208,84	2,44	\$ 4.567.208,17
2014	\$ 1.565.608,17	2,94	\$ 44.714,28	1,94	\$ 1.708.931,14	\$ 143.322,97	\$ 2.006.521,55	1,94	\$ 4.655.812,00
2015	\$ 1.638.565,52	4,66	\$ 72.957,34	3,66	\$ 1.771.478,02	\$ 132.912,51	\$ 1.860.775,09	3,66	\$ 4.826.214,72
2016	\$ 1.765.882,06	7,77	\$ 127.316,54	6,77	\$ 1.891.407,08	\$ 125.525,03	\$ 1.757.350,39	6,77	\$ 5.152.949,46
2017	\$ 1.885.079,10	6,75	\$ 119.197,04	5,75	\$ 2.000.162,99	\$ 115.083,90	\$ 1.611.174,55	5,75	\$ 5.449.244,05
2018	\$ 1.981.029,62	5,09	\$ 95.950,53	4,09	\$ 2.081.969,66	\$ 100.940,04	\$ 504.700,18	4,09	\$ 5.672.118,14
							\$ 34.217.617,26		
							TOTAL CAPITAL ADEUDADO	\$ 64.530.249,98	

TABLA LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS			
TOTAL OBLIGACION			\$ 64.530.250,00
VENCIMIENTO			23/04/2013
FECHA PAGO DEUDA			24/05/2018
DIAS DE MORA			1857
TOTAL OBLIGACION			\$ 64.530.249,98
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS			\$ 98.536.000,00
TOTAL A PAGAR			\$ 163.066.249,98

2.3. ***Sobre la objeción presentada por el apoderado de la ejecutada, a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y una nueva liquidación del crédito presentada por el apoderado de la ejecutada***

Encontrándose en término, el apoderado de la entidad ejecutada, mediante escrito del 19 de julio de 2018, presentó objeción, a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, y allegó nueva liquidación del crédito, así:

- El apoderado de la ejecutada afirma que, en lo que respecta al reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el IPC, aplicó los porcentajes que resultaban más favorables, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

AÑO	% IPC PRETENDIDO	% IPC AÑOS FAVORABLES	AUMENTO DECRETOS	APLICACIÓN AL CASO CONCRETO
1996	19.46	19.46	29.39	29.39
1997	21.63	21.63	22.66	22.66
1998	17.68	17.68	19.79	19.79
1999	16.70	16.70	14.91	16.70
2000	9.23	9.23	9.23	9.23
2001	8.75	8.75	8.00	8.75
2002	7.65	7.65	6.00	7.65
2003	6.99	6.99	6.47	6.99
2004	6.49	6.49	5.50	6.49

De acuerdo con lo anterior, los años que fueron objeto de reajuste fueron: 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, conforme al grado ostentado por el demandante, esto es, Sargento Segundo, pues señala que para el año 1996, el aumento no le es favorable dado que el incremento de la entidad fue mayor, esto es del 29,39%.

- En lo referente a los periodos de pago e indexación, afirma que la liquidación se sujetó a las fechas determinadas en la sentencia que sirve como título ejecutivo y que las diferencias generadas por el reajuste fueron debidamente indexadas, desde el 16 de septiembre de 2004 (fecha de prescripción) hasta el 22 de abril de 2013 (fecha de ejecutoria de la sentencia).
- En cuanto a la liquidación, objeta los valores liquidados como capital y los porcentajes que a los mismos se aplican.
- Finalmente, reitera sus argumentos en los que se refiere a que los intereses moratorios deben ser calculados conforme lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del CPACA y aporta liquidación, que se resume así:

Concepto	Sin indexar	Indexado	Total
Valor I.P.C.	7.955.010	9.158.764	9.158.764
Descuento CASUR	-308.971	-362.151	-362.151
Descuento sanidad	-273.765	-314.987	-314.987
Intereses 100%		11.188.096	11.188.096
Valor a pagar	7.372.274	19.669.722	19.669.722

III. CONSIDERACIONES

El artículo 446 del C.G.P. dispone:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El

recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

(...)” (Negrilla fuera de texto original)

Para establecer si las liquidaciones del crédito presentada por alguna de las partes se encuentran ajustadas a derecho y proceder conforme lo estipula el numeral 4º de la norma en cita, se hace necesario analizar el contenido del título ejecutivo y verificar el estado del cumplimiento del fallo por parte de la entidad demandada.

3.1. Del título ejecutivo

En sentencia proferida el 22 de marzo de 2013, dentro del expediente identificado con el No. 11001-33-31-702-2012-00215-00 de Santiago Bonilla Bejarano contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el otrora Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Bogotá, resolvió:

- Declarar probada la excepción de prescripción sobre las mesadas anteriores al 16 de septiembre de 2004.
- Condenar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a:
 - a) Reajustar la asignación de retiro del señor Santiago Bonilla Bejarano, para los años 1996, 1999, 2000, 2002, 2003 y 2004, aplicando el incremento del índice de precios al consumidor. El reajuste ordenado afectará la base de liquidación de la asignación de retiro, año a año, a partir de 1996, ininterrumpidamente y de manera continua, cuyo aumento correspondiente se verá reflejado en el pago que se realice en la mesada pensional del mes inmediatamente siguiente a la ejecutoria del fallo, incrementando así la base prestacional de la asignación de retiro.
 - b) Pagar las diferencias de las mesadas de la asignación de retiro que resulten del reajuste ordenado y las sumas pagadas, a partir del 16 de septiembre de 2004, por prescripción cuatrienal¹.
 - c) Indexar las diferencias resultantes, teniendo en cuenta la fórmula:
$$R = R.H. \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$
 - d) Cumplir lo ordenado en la sentencia dentro de los términos dispuestos en los artículos 176 y 177 del CCA.

La sentencia quedó debidamente **ejecutoriada el 22 de abril de 2013.**

Del contenido del título ejecutivo, se verifica que, el reajuste a la asignación de retiro devengada por el señor Santiago Bonilla Bejarano, debe ser realizado para los años 1996, 1999, 2000, 2002, 2003 y 2004, aplicando el incremento del índice de precios al consumidor y, el pago que dé como resultado el

¹ Se aclara que el reajuste va hasta el 31 de diciembre de 2004, tal como se explicó en la parte considerativa de la sentencia: “dicho reajuste es viable solamente hasta el año 2004, ya que el mismo tiene un límite, según lo dispuesto por el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, debido a que esta norma volvió a establecer el mismo sistema que existió bajo la vigencia del Decreto 1212 de 1990, teniendo en cuenta la oscilación de las asignaciones del personal en actividad, es decir que el derecho solo se consolida hasta el 2004 y a partir de ese tiempo los Decretos han tenido aumentos aún más favorables”.

mencionado reajuste deberá efectuarse por el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2004 al 31 de diciembre de 2004.

Asimismo, como la base prestacional de la asignación de retiro se vio afectada por el reajuste ordenado, la misma junto con las diferencias resultantes de la reliquidación del periodo comprendido entre el 16 de septiembre de 2004 al 31 de diciembre de 2004, deben ser objeto de indexación hasta la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

Finalmente, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 177 del CCA, en caso de que las sumas adeudadas no se hubieren pagado completas y/o en tiempo, la entidad demandada deberá reconocer los intereses de mora que correspondan, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta que se verifique el pago efectivo.

3.2. Del cumplimiento del fallo por parte de la entidad demandada

Mediante la Resolución No. 4483 del 13 de junio de 2014, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en atención a la sentencia proferida el 22 de marzo de 2013, resolvió:

“ARTICULO 1. Dar cumplimiento al fallo proferido el 22-03.2013 por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Bogotá, no obstante efectuada la liquidación de índice de precios al consumidor en la asignación mensual de retiro del señor SS ® BONILLA BEJARANO SANTIAGO, con cédula de ciudadanía No. 3.030.378, se observa que no da lugar al pago de valores, por cuanto los incrementos aplicados a la prestación por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, fueron iguales o mayores.”

De lo anterior, se concluye que la accionada no realizó ningún reconocimiento ni pago por reajuste de asignación de retiro con fundamento en el IPC, en atención a lo ordenado en la sentencia que sirve como título ejecutivo.

Como sustento de la liquidación que dio lugar al no pago, la entidad aportó la siguiente información.

Periodo (Grado SS)	Asignación pagada	Incremento salarial	%IPC	Asignación acorde al IPC	Dejado de recibir
1996	392.099	29,38%	19,46%	362.736	(29.363)
1997	481.906	22,66%	21,63%	444.931	(36.975)
1998	388.450	19,79%	17,68%	360.852	(27.589)
1999	663.370	14,90%	16,70%	622.014	(41.356)
2000	724.599	9,23%	9,23%	679.426	(45.173)
2001	782.567	8%	8,75%	733.779	(48.788)
2002	829.520	6%	7,65%	789.913	(39.607)
2003	883.192	6,47%	6,99%	845.128	(38.064)
2004	931.768	5,5%	6,49%	899.976	(31.792)

3.3. Liquidación del crédito

Verificado el contenido del título ejecutivo y el estado del cumplimiento del fallo por parte de la entidad demandada, el Despacho procede a liquidar el crédito.

- Parámetros de liquidación

Título que está ejecutando	Sentencia del 22 de marzo de 2013
Fecha de ejecutoria	22 de abril de 2013
Años objeto de reajuste	1996, 1999, 2000, 2002, 2003 y 2004

Pago reajuste por prescripción	16 de septiembre de 2004 al 31 de diciembre de 2004
Fecha petición de cumplimiento	19 de junio de 2013
Grado	Sargento Segundo
Índice inicial (fecha inicio pago)	16 de septiembre de 2004
Índice inicial (%)	El correspondiente a cada mes
Certificación índice del IPC DANE	
Índice final (fecha ejecutoria)	22 de abril de 2013
Índice final (%)	113,16432

Año Grado (SS)	%IPC	%CASUR
1996	19,46	17,9
1997	21,63	22,75
1998	17,68	19,8
1999	16,7	15
2000	9,23	9,2
2001	8,75	9
2002	7,65	6
2003	6,99	6,5
2004	6,49	5,49

3.3.1. Reajuste asignación de retiro con el IPC para los años 1996, 1999, 2000, 2002, 2003 y 2004

En primer lugar, cabe aclarar que, con fundamento a lo establecido en el Decreto 107 de 1996², el aumento salarial para el año 1996, para el grado de Sargento Segundo, fue de 17,90% y el incremento del IPC para esa anualidad correspondió a 19,46%. Lo anterior demuestra que la entidad accionada yerra al omitir la liquidación de ese periodo.

De acuerdo con lo anterior y con lo ordenado en la sentencia que sirve como título ejecutivo, se efectuará la liquidación de la asignación de retiro incrementándola a partir de 1996 con fundamento en el IPC. Así entonces, a partir de esa fecha se incrementará la asignación de retiro mes a mes y además se incrementará con el IPC de los años 1996, 1999, 2000, 2002, 2003 y 2004.

Asimismo, como la sentencia declaró prescritos los valores que dieran lugar por los reajustes realizados a las mesadas anteriores a 16 de septiembre de 2004, el reconocimiento y pago procedente y que dará lugar a indexación es el comprendido entre el 16 de septiembre de 2004 y el 31 de diciembre de 2004 y en consecuencia será a partir de esa fecha que se realizará la indexación, teniendo en cuenta la fórmula establecida en el título, esto es, tomando lo adeudado, multiplicándolo por el índice final (de la fecha de ejecutoria de la sentencia), dividido por el índice inicial (correspondiente a cada mes).

REAJUSTE ASIGNACIÓN DE RETIRO CON FUNDAMENTO EN EL IPC 1996 A 2004					
PERIODO 1996	Asignación pagada	Incremento salarial CASUR	%IPC	Asignación reajustada	DIFERENCIA
ENERO	392.099,00	17,90%	19,46%	\$ 397.287,08	5.188,08
FEBRERO	392.099,00	17,90%	19,46%	\$ 397.287,08	5.188,08
MARZO	392.099,00	17,90%	19,46%	\$ 397.287,08	5.188,08
ABRIL	392.099,00	17,90%	19,46%	\$ 397.287,08	5.188,08

² Por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, se establecen bonificaciones para Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Grumetes y Soldados, se modifican las comisiones y se dictan otras disposiciones en materia salarial.

MAYO	392.099,00	17,90%	19,46%	\$ 397.287,08	5.188,08
JUNIO	392.099,00	17,90%	19,46%	\$ 397.287,08	5.188,08
PRIMA SEMESTRAL	392.099,00	17,90%	19,46%	\$ 397.287,08	5.188,08
JULIO	392.099,00	17,90%	19,46%	\$ 397.287,08	5.188,08
AGOSTO	392.099,00	17,90%	19,46%	\$ 397.287,08	5.188,08
SEPTIEMBRE	392.099,00	17,90%	19,46%	\$ 397.287,08	5.188,08
OCTUBRE	392.099,00	17,90%	19,46%	\$ 397.287,08	5.188,08
NOVIEMBRE	392.099,00	17,90%	19,46%	\$ 397.287,08	5.188,08
DICIEMBRE	392.099,00	17,90%	19,46%	\$ 397.287,08	5.188,08
MESADA DE NAVIDAD	392.099,00	17,90%	19,46%	\$ 397.287,08	5.188,08
TOTAL AÑO 1996	5.489.386,00			\$ 5.562.019,10	72.633,10
PERIODO 1997	Asignación pagada	Incremento salarial CASUR	%IPC	Asignación reajustada	DIFERENCIA
ENERO	481.906,00	22,75%	21,63%	\$ 487.669,89	5.763,89
FEBRERO	481.906,00	22,75%	21,63%	\$ 487.669,89	5.763,89
MARZO	481.906,00	22,75%	21,63%	\$ 487.669,89	5.763,89
ABRIL	481.906,00	22,75%	21,63%	\$ 487.669,89	5.763,89
MAYO	481.906,00	22,75%	21,63%	\$ 487.669,89	5.763,89
JUNIO	481.906,00	22,75%	21,63%	\$ 487.669,89	5.763,89
PRIMA SEMESTRAL	481.906,00	22,75%	21,63%	\$ 487.669,89	5.763,89
JULIO	481.906,00	22,75%	21,63%	\$ 487.669,89	5.763,89
AGOSTO	481.906,00	22,75%	21,63%	\$ 487.669,89	5.763,89
SEPTIEMBRE	481.906,00	22,75%	21,63%	\$ 487.669,89	5.763,89
OCTUBRE	481.906,00	22,75%	21,63%	\$ 487.669,89	5.763,89
NOVIEMBRE	481.906,00	22,75%	21,63%	\$ 487.669,89	5.763,89
DICIEMBRE	481.906,00	22,75%	21,63%	\$ 487.669,89	5.763,89
MESADA DE NAVIDAD	481.906,00	22,75%	21,63%	\$ 487.669,89	5.763,89
TOTAL AÑO 1997	6.746.684,00			\$ 6.827.378,44	80.694,44
PERIODO 1998	Asignación pagada	Incremento salarial CASUR	%IPC	Asignación reajustada	DIFERENCIA
ENERO	577.295,73	19,80%	17,68%	\$ 584.228,53	6.932,80
FEBRERO	577.295,73	19,80%	17,68%	\$ 584.228,53	6.932,80
MARZO	577.295,73	19,80%	17,68%	\$ 584.228,53	6.932,80
ABRIL	577.295,73	19,80%	17,68%	\$ 584.228,53	6.932,80
MAYO	577.295,73	19,80%	17,68%	\$ 584.228,53	6.932,80
JUNIO	577.295,73	19,80%	17,68%	\$ 584.228,53	6.932,80
PRIMA SEMESTRAL	577.295,73	19,80%	17,68%	\$ 584.228,53	6.932,80
JULIO	577.295,73	19,80%	17,68%	\$ 584.228,53	6.932,80
AGOSTO	577.295,73	19,80%	17,68%	\$ 584.228,53	6.932,80
SEPTIEMBRE	577.295,73	19,80%	17,68%	\$ 584.228,53	6.932,80
OCTUBRE	577.295,73	19,80%	17,68%	\$ 584.228,53	6.932,80
NOVIEMBRE	577.295,73	19,80%	17,68%	\$ 584.228,53	6.932,80
DICIEMBRE	577.295,73	19,80%	17,68%	\$ 584.228,53	6.932,80
MESADA DE NAVIDAD	577.295,73	19,80%	17,68%	\$ 584.228,53	6.932,80
TOTAL AÑO 1998	8.082.140,22			\$ 8.179.199,37	97.059,15
PERIODO 1999	Asignación pagada	Incremento salarial CASUR	%IPC	Asignación reajustada	DIFERENCIA
ENERO	663.370,13	15,00%	16,70%	\$ 681.794,69	18.424,56
FEBRERO	663.370,13	15,00%	16,70%	\$ 681.794,69	18.424,56
MARZO	663.370,13	15,00%	16,70%	\$ 681.794,69	18.424,56
ABRIL	663.370,13	15,00%	16,70%	\$ 681.794,69	18.424,56
MAYO	663.370,13	15,00%	16,70%	\$ 681.794,69	18.424,56

JUNIO	663.370,13	15,00%	16,70%	\$ 681.794,69	18.424,56
PRIMA SEMESTRAL	663.370,13	15,00%	16,70%	\$ 681.794,69	18.424,56
JULIO	663.370,13	15,00%	16,70%	\$ 681.794,69	18.424,56
AGOSTO	663.370,13	15,00%	16,70%	\$ 681.794,69	18.424,56
SEPTIEMBRE	663.370,13	15,00%	16,70%	\$ 681.794,69	18.424,56
OCTUBRE	663.370,13	15,00%	16,70%	\$ 681.794,69	18.424,56
NOVIEMBRE	663.370,13	15,00%	16,70%	\$ 681.794,69	18.424,56
DICIEMBRE	663.370,13	15,00%	16,70%	\$ 681.794,69	18.424,56
MESADA DE NAVIDAD	663.370,13	15,00%	16,70%	\$ 681.794,69	18.424,56
TOTAL AÑO 1999	9.287.181,82			\$ 9.545.125,67	257.943,85
2000	Asignación pagada	Incremento salarial CASUR	%IPC	Asignación reajustada	DIFERENCIA
ENERO	724.599,00	9,20%	9,23%	\$ 744.724,34	20.125,34
FEBRERO	724.599,00	9,20%	9,23%	\$ 744.724,34	20.125,34
MARZO	724.599,00	9,20%	9,23%	\$ 744.724,34	20.125,34
ABRIL	724.599,00	9,20%	9,23%	\$ 744.724,34	20.125,34
MAYO	724.599,00	9,20%	9,23%	\$ 744.724,34	20.125,34
JUNIO	724.599,00	9,20%	9,23%	\$ 744.724,34	20.125,34
PRIMA SEMESTRAL	724.599,00	9,20%	9,23%	\$ 744.724,34	20.125,34
JULIO	724.599,00	9,20%	9,23%	\$ 744.724,34	20.125,34
AGOSTO	724.599,00	9,20%	9,23%	\$ 744.724,34	20.125,34
SEPTIEMBRE	724.599,00	9,20%	9,23%	\$ 744.724,34	20.125,34
OCTUBRE	724.599,00	9,20%	9,23%	\$ 744.724,34	20.125,34
NOVIEMBRE	724.599,00	9,20%	9,23%	\$ 744.724,34	20.125,34
DICIEMBRE	724.599,00	9,20%	9,23%	\$ 744.724,34	20.125,34
MESADA DE NAVIDAD	724.599,00	9,20%	9,23%	\$ 744.724,34	20.125,34
TOTAL AÑO 2000	10.144.386,00			\$ 10.426.140,77	281.754,77
2001	Asignación pagada	Incremento salarial CASUR	%IPC	Asignación reajustada	DIFERENCIA
ENERO	782.567,00	9,00%	8,75%	\$ 811.749,53	29.182,53
FEBRERO	782.567,00	9,00%	8,75%	\$ 811.749,53	29.182,53
MARZO	782.567,00	9,00%	8,75%	\$ 811.749,53	29.182,53
ABRIL	782.567,00	9,00%	8,75%	\$ 811.749,53	29.182,53
MAYO	782.567,00	9,00%	8,75%	\$ 811.749,53	29.182,53
JUNIO	782.567,00	9,00%	8,75%	\$ 811.749,53	29.182,53
PRIMA SEMESTRAL	782.567,00	9,00%	8,75%	\$ 811.749,53	29.182,53
JULIO	782.567,00	9,00%	8,75%	\$ 811.749,53	29.182,53
AGOSTO	782.567,00	9,00%	8,75%	\$ 811.749,53	29.182,53
SEPTIEMBRE	782.567,00	9,00%	8,75%	\$ 811.749,53	29.182,53
OCTUBRE	782.567,00	9,00%	8,75%	\$ 811.749,53	29.182,53
NOVIEMBRE	782.567,00	9,00%	8,75%	\$ 811.749,53	29.182,53
DICIEMBRE	782.567,00	9,00%	8,75%	\$ 811.749,53	29.182,53
MESADA DE NAVIDAD	782.567,00	9,00%	8,75%	\$ 811.749,53	29.182,53
TOTAL AÑO 2001	10.955.938,00			\$ 11.364.493,44	408.555,44
2002	Asignación pagada	Incremento salarial CASUR	%IPC	Asignación reajustada	DIFERENCIA
ENERO	829.520,00	6,00%	7,65%	\$ 873.848,37	44.328,37
FEBRERO	829.520,00	6,00%	7,65%	\$ 873.848,37	44.328,37
MARZO	829.520,00	6,00%	7,65%	\$ 873.848,37	44.328,37
ABRIL	829.520,00	6,00%	7,65%	\$ 873.848,37	44.328,37
MAYO	829.520,00	6,00%	7,65%	\$ 873.848,37	44.328,37

JUNIO	829.520,00	6,00%	7,65%	\$ 873.848,37	44.328,37
PRIMA SEMESTRAL	829.520,00	6,00%	7,65%	\$ 873.848,37	44.328,37
JULIO	829.520,00	6,00%	7,65%	\$ 873.848,37	44.328,37
AGOSTO	829.520,00	6,00%	7,65%	\$ 873.848,37	44.328,37
SEPTIEMBRE	829.520,00	6,00%	7,65%	\$ 873.848,37	44.328,37
OCTUBRE	829.520,00	6,00%	7,65%	\$ 873.848,37	44.328,37
NOVIEMBRE	829.520,00	6,00%	7,65%	\$ 873.848,37	44.328,37
DICIEMBRE	829.520,00	6,00%	7,65%	\$ 873.848,37	44.328,37
MESADA DE NAVIDAD	829.520,00	6,00%	7,65%	\$ 873.848,37	44.328,37
TOTAL AÑO 2002	11.613.280,00			\$ 12.233.877,18	620.597,18
2003	Asignación pagada	Incremento salarial CASUR	%IPC	Asignación reajustada	DIFERENCIA
ENERO	883.191,00	6,50%	6,99%	\$ 934.930,37	51.739,37
FEBRERO	883.191,00	6,50%	6,99%	\$ 934.930,37	51.739,37
MARZO	883.191,00	6,50%	6,99%	\$ 934.930,37	51.739,37
ABRIL	883.191,00	6,50%	6,99%	\$ 934.930,37	51.739,37
MAYO	883.191,00	6,50%	6,99%	\$ 934.930,37	51.739,37
JUNIO	883.191,00	6,50%	6,99%	\$ 934.930,37	51.739,37
PRIMA SEMESTRAL	883.191,00	6,50%	6,99%	\$ 934.930,37	51.739,37
JULIO	883.191,00	6,50%	6,99%	\$ 934.930,37	51.739,37
AGOSTO	883.191,00	6,50%	6,99%	\$ 934.930,37	51.739,37
SEPTIEMBRE	883.191,00	6,50%	6,99%	\$ 934.930,37	51.739,37
OCTUBRE	883.191,00	6,50%	6,99%	\$ 934.930,37	51.739,37
NOVIEMBRE	883.191,00	6,50%	6,99%	\$ 934.930,37	51.739,37
DICIEMBRE	883.191,00	6,50%	6,99%	\$ 934.930,37	51.739,37
MESADA DE NAVIDAD	883.191,00	6,50%	6,99%	\$ 934.930,37	51.739,37
TOTAL AÑO 2003	12.364.674,00			\$ 13.089.025,20	724.351,20
2004	Asignación pagada	Incremento salarial CASUR	%IPC	Asignación reajustada	DIFERENCIA
ENERO	931.768,00	5,49%	6,49%	\$ 995.607,35	63.839,35
FEBRERO	931.768,00	5,49%	6,49%	\$ 995.607,35	63.839,35
MARZO	931.768,00	5,49%	6,49%	\$ 995.607,35	63.839,35
ABRIL	931.768,00	5,49%	6,49%	\$ 995.607,35	63.839,35
MAYO	931.768,00	5,49%	6,49%	\$ 995.607,35	63.839,35
JUNIO	931.768,00	5,49%	6,49%	\$ 995.607,35	63.839,35
PRIMA SEMESTRAL	931.768,00	5,49%	6,49%	\$ 995.607,35	63.839,35
JULIO	931.768,00	5,49%	6,49%	\$ 995.607,35	63.839,35
AGOSTO	931.768,00	5,49%	6,49%	\$ 995.607,35	63.839,35
SEPTIEMBRE	931.768,00	5,49%	6,49%	\$ 995.607,35	63.839,35
OCTUBRE	931.768,00	5,49%	6,49%	\$ 995.607,35	63.839,35
NOVIEMBRE	931.768,00	5,49%	6,49%	\$ 995.607,35	63.839,35
DICIEMBRE	931.768,00	5,49%	6,49%	\$ 995.607,35	63.839,35
MESADA DE NAVIDAD	931.768,00	5,49%	6,49%	\$ 995.607,35	63.839,35
TOTAL AÑO 2004	13.044.752,00			\$ 13.938.502,94	893.750,94

2004	DIFERENCIA	DECUENTO LEY 4%	DECUENTO LEY 1%	VALOR NETO	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	VALOR A INDEXAR	VALOR INDEXADO
SEPTIEMBRE*	31.919,68	1.277,00	319,00	30.323,68	113,16	79,52	12.829,32	43.153,00
OCTUBRE	63.839,35	2.554,00	638,00	60.647,35	113,16	79,76	25.403,74	86.051,09
NOVIEMBRE	63.839,35	2.554,00	638,00	60.647,35	113,16	79,75	25.412,29	86.059,64

DICIEMBRE	63.839,35	2.554,00	638,00	60.647,35	113,16	79,97	25.173,93	85.821,28
MESADA DE NAVIDAD	63.839,35			63.839,35	113,16	79,97	26.498,88	90.338,24
TOTAL	287.277,09	8.939,00	2.233,00	276.105,09			115.318,16	391.423,24

* 15 días, correspondientes al mes de septiembre, tendiendo en cuenta que la prescripción se declaró desde el 16 de septiembre de 2004.

De la liquidación anterior, se encuentra que, por este concepto, el valor a reconocer y pagar es de TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$391.423,24).

3.3.2. Reajuste e indexación asignación de retiro del 01 de enero de 2005 a 22 de abril de 2013

En segundo lugar, se realizará el ajuste e indexación de la base prestacional de la asignación de retiro del demandante, a partir del 01 de enero de 2005 a la fecha de ejecutoria de la sentencia (22 de abril de 2013), en cumplimiento a lo expresado en el literal a) del ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia en la que se indicó que el reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el IPC, implica un cambio en la base prestacional. Para efectos de lo anterior se utilizará la misma fórmula del acápite anterior.

Para presentar un orden de los valores de este ítem, primero se presentará la diferencia por el reajuste y después lo que corresponde por indexación.

Reajuste

PERIODO 2005	Asignación pagada	Incremento salarial CASUR	%IPC	Asignación reajustada	DIFERENCIA
ENERO	983.016,00	5,50%	5,50%	\$ 1.050.365,76	67.349,76
FEBRERO	983.016,00	5,50%	5,50%	\$ 1.050.365,76	67.349,76
MARZO	983.016,00	5,50%	5,50%	\$ 1.050.365,76	67.349,76
ABRIL	983.016,00	5,50%	5,50%	\$ 1.050.365,76	67.349,76
MAYO	983.016,00	5,50%	5,50%	\$ 1.050.365,76	67.349,76
JUNIO	983.016,00	5,50%	5,50%	\$ 1.050.365,76	67.349,76
MESADA JUNIO	983.016,00	5,50%	5,50%	\$ 1.050.365,76	67.349,76
JULIO	983.016,00	5,50%	5,50%	\$ 1.050.365,76	67.349,76
AGOSTO	983.016,00	5,50%	5,50%	\$ 1.050.365,76	67.349,76
SEPTIEMBRE	983.016,00	5,50%	5,50%	\$ 1.050.365,76	67.349,76
OCTUBRE	983.016,00	5,50%	5,50%	\$ 1.050.365,76	67.349,76
NOVIEMBRE	983.016,00	5,50%	5,50%	\$ 1.050.365,76	67.349,76
DICIEMBRE	983.016,00	5,50%	5,50%	\$ 1.050.365,76	67.349,76
MESADA DE NAVIDAD	983.016,00	5,50%	5,50%	\$ 1.050.365,76	67.349,76
TOTAL AÑO 2005	13.762.224,00			\$ 14.705.120,60	942.896,60
2006	Asignación pagada	Incremento salarial CASUR	%IPC	Asignación reajustada	DIFERENCIA
ENERO	1.032.165,00	5,00%	4,85%	\$ 1.102.884,04	70.719
FEBRERO	1.032.165,00	5,00%	4,85%	\$ 1.102.884,04	70.719
MARZO	1.032.165,00	5,00%	4,85%	\$ 1.102.884,04	70.719
ABRIL	1.032.165,00	5,00%	4,85%	\$ 1.102.884,04	70.719
MAYO	1.032.165,00	5,00%	4,85%	\$ 1.102.884,04	70.719
JUNIO	1.032.165,00	5,00%	4,85%	\$ 1.102.884,04	70.719
MESADA JUNIO	1.032.165,00	5,00%	4,85%	\$ 1.102.884,04	70.719
JULIO	1.032.165,00	5,00%	4,85%	\$ 1.102.884,04	70.719
AGOSTO	1.032.165,00	5,00%	4,85%	\$ 1.102.884,04	70.719

SEPTIEMBRE	1.032.165,00	5,00%	4,85%	\$ 1.102.884,04	70.719
OCTUBRE	1.032.165,00	5,00%	4,85%	\$ 1.102.884,04	70.719
NOVIEMBRE	1.032.165,00	5,00%	4,85%	\$ 1.102.884,04	70.719
DICIEMBRE	1.032.165,00	5,00%	4,85%	\$ 1.102.884,04	70.719
MESADA DE NAVIDAD	1.032.165,00	5,00%	4,85%	\$ 1.102.884,04	70.719
TOTAL AÑO 2006	14.450.310,00			\$ 15.440.376,63	990.066,63
2007	Asignación pagada	Incremento salarial CASUR	%IPC	Asignación reajustada	DIFERENCIA
ENERO	1.078.614,00	4,50%	4,48%	\$ 1.152.513,83	73.900
FEBRERO	1.078.614,00	4,50%	4,48%	\$ 1.152.513,83	73.900
MARZO	1.078.614,00	4,50%	4,48%	\$ 1.152.513,83	73.900
ABRIL	1.078.614,00	4,50%	4,48%	\$ 1.152.513,83	73.900
MAYO	1.078.614,00	4,50%	4,48%	\$ 1.152.513,83	73.900
JUNIO	1.078.614,00	4,50%	4,48%	\$ 1.152.513,83	73.900
MESADA JUNIO	1.078.614,00	4,50%	4,48%	\$ 1.152.513,83	73.900
JULIO*	1.169.336,00	4,50%	4,48%	\$ 1.249.324,00	79.988
AGOSTO	1.169.336,00	4,50%	4,48%	\$ 1.249.324,00	79.988
SEPTIEMBRE	1.169.336,00	4,50%	4,48%	\$ 1.249.324,00	79.988
OCTUBRE	1.169.336,00	4,50%	4,48%	\$ 1.249.324,00	79.988
NOVIEMBRE	1.169.336,00	4,50%	4,48%	\$ 1.249.324,00	79.988
DICIEMBRE	1.169.336,00	4,50%	4,48%	\$ 1.249.324,00	79.988
MESADA DE NAVIDAD	1.169.336,00	4,50%	4,48%	\$ 1.249.324,00	79.988
TOTAL AÑO 2007	15.735.650,00			\$ 16.812.864,79	1.077.214,79
2008	Asignación pagada	Incremento salarial CASUR	%IPC	Asignación reajustada	DIFERENCIA
ENERO	1.231.150,00	5,69%	5,69%	\$ 1.320.410,54	89.260,54
FEBRERO	1.231.150,00	5,69%	5,69%	\$ 1.320.410,54	89.260,54
MARZO	1.231.150,00	5,69%	5,69%	\$ 1.320.410,54	89.260,54
ABRIL	1.231.150,00	5,69%	5,69%	\$ 1.320.410,54	89.260,54
MAYO	1.231.150,00	5,69%	5,69%	\$ 1.320.410,54	89.260,54
JUNIO	1.231.150,00	5,69%	5,69%	\$ 1.320.410,54	89.260,54
MESADA JUNIO	1.231.150,00	5,69%	5,69%	\$ 1.320.410,54	89.260,54
JULIO	1.231.150,00	5,69%	5,69%	\$ 1.320.410,54	89.260,54
AGOSTO	1.231.150,00	5,69%	5,69%	\$ 1.320.410,54	89.260,54
SEPTIEMBRE	1.231.150,00	5,69%	5,69%	\$ 1.320.410,54	89.260,54
OCTUBRE	1.231.150,00	5,69%	5,69%	\$ 1.320.410,54	89.260,54
NOVIEMBRE	1.231.150,00	5,69%	5,69%	\$ 1.320.410,54	89.260,54
DICIEMBRE	1.231.150,00	5,69%	5,69%	\$ 1.320.410,54	89.260,54
MESADA DE NAVIDAD	1.231.150,00	5,69%	5,69%	\$ 1.320.410,54	89.260,54
TOTAL AÑO 2008	17.236.100,00			\$ 18.485.747,50	1.249.647,50
2009	Asignación pagada	Incremento salarial CASUR	%IPC	Asignación reajustada	DIFERENCIA
ENERO	1.330.663,00	7,67%	7,67%	\$ 1.421.686,02	91.023,02
FEBRERO	1.330.663,00	7,67%	7,67%	\$ 1.421.686,02	91.023,02
MARZO	1.330.663,00	7,67%	7,67%	\$ 1.421.686,02	91.023,02
ABRIL	1.330.663,00	7,67%	7,67%	\$ 1.421.686,02	91.023,02
MAYO	1.330.663,00	7,67%	7,67%	\$ 1.421.686,02	91.023,02
JUNIO	1.330.663,00	7,67%	7,67%	\$ 1.421.686,02	91.023,02
MESADA JUNIO	1.330.663,00	7,67%	7,67%	\$ 1.421.686,02	91.023,02
JULIO	1.330.663,00	7,67%	7,67%	\$ 1.421.686,02	91.023,02
AGOSTO	1.330.663,00	7,67%	7,67%	\$ 1.421.686,02	91.023,02
SEPTIEMBRE	1.330.663,00	7,67%	7,67%	\$ 1.421.686,02	91.023,02
OCTUBRE	1.330.663,00	7,67%	7,67%	\$ 1.421.686,02	91.023,02

NOVIEMBRE	1.330.663,00	7,67%	7,67%	\$ 1.421.686,02	91.023,02
DICIEMBRE	1.330.663,00	7,67%	7,67%	\$ 1.421.686,02	91.023,02
MESADA DE NAVIDAD	1.330.663,00	7,67%	7,67%	\$ 1.421.686,02	91.023,02
TOTAL AÑO 2009	18.629.282,00			\$ 19.903.604,33	1.274.322,33
2010	Asignación pagada	Incremento salarial CASUR	%IPC	Asignación reajustada	DIFERENCIA
ENERO	1.357.275,00	2,00%	2,00%	\$ 1.450.119,74	92.845
FEBRERO	1.357.275,00	2,00%	2,00%	\$ 1.450.119,74	92.845
MARZO	1.357.275,00	2,00%	2,00%	\$ 1.450.119,74	92.845
ABRIL	1.357.275,00	2,00%	2,00%	\$ 1.450.119,74	92.845
MAYO	1.357.275,00	2,00%	2,00%	\$ 1.450.119,74	92.845
JUNIO	1.357.275,00	2,00%	2,00%	\$ 1.450.119,74	92.845
MESADA JUNIO	1.357.275,00	2,00%	2,00%	\$ 1.450.119,74	92.845
JULIO	1.357.275,00	2,00%	2,00%	\$ 1.450.119,74	92.845
AGOSTO	1.357.275,00	2,00%	2,00%	\$ 1.450.119,74	92.845
SEPTIEMBRE	1.357.275,00	2,00%	2,00%	\$ 1.450.119,74	92.845
OCTUBRE	1.357.275,00	2,00%	2,00%	\$ 1.450.119,74	92.845
NOVIEMBRE	1.357.275,00	2,00%	2,00%	\$ 1.450.119,74	92.845
DICIEMBRE	1.357.275,00	2,00%	2,00%	\$ 1.450.119,74	92.845
MESADA DE NAVIDAD	1.357.275,00	2,00%	2,00%	\$ 1.450.119,74	92.845
TOTAL AÑO 2010	19.001.850,00			\$ 20.301.676,42	1.299.826,42
2011	Asignación pagada	Incremento salarial CASUR	%IPC	Asignación reajustada	DIFERENCIA
ENERO	1.400.301,00	3,17%	3,17%	\$ 1.496.088,54	95.787,54
FEBRERO	1.400.301,00	3,17%	3,17%	\$ 1.496.088,54	95.787,54
MARZO	1.400.301,00	3,17%	3,17%	\$ 1.496.088,54	95.787,54
ABRIL	1.400.301,00	3,17%	3,17%	\$ 1.496.088,54	95.787,54
MAYO	1.400.301,00	3,17%	3,17%	\$ 1.496.088,54	95.787,54
JUNIO	1.400.301,00	3,17%	3,17%	\$ 1.496.088,54	95.787,54
MESADA JUNIO	1.400.301,00	3,17%	3,17%	\$ 1.496.088,54	95.787,54
JULIO	1.400.301,00	3,17%	3,17%	\$ 1.496.088,54	95.787,54
AGOSTO	1.400.301,00	3,17%	3,17%	\$ 1.496.088,54	95.787,54
SEPTIEMBRE	1.400.301,00	3,17%	3,17%	\$ 1.496.088,54	95.787,54
OCTUBRE	1.400.301,00	3,17%	3,17%	\$ 1.496.088,54	95.787,54
NOVIEMBRE	1.400.301,00	3,17%	3,17%	\$ 1.496.088,54	95.787,54
DICIEMBRE	1.400.301,00	3,17%	3,17%	\$ 1.496.088,54	95.787,54
MESADA DE NAVIDAD	1.400.301,00	3,17%	3,17%	\$ 1.496.088,54	95.787,54
TOTAL AÑO 2011	19.604.214,00			\$ 20.945.239,56	1.341.025,56
2012	Asignación pagada	Incremento salarial CASUR	%IPC	Asignación reajustada	DIFERENCIA
ENERO	1.470.316,00	5,00%	3,73%	\$ 1.570.892,97	100.576,97
FEBRERO	1.470.316,00	5,00%	3,73%	\$ 1.570.892,97	100.576,97
MARZO	1.470.316,00	5,00%	3,73%	\$ 1.570.892,97	100.576,97
ABRIL	1.470.316,00	5,00%	3,73%	\$ 1.570.892,97	100.576,97
MAYO	1.470.316,00	5,00%	3,73%	\$ 1.570.892,97	100.576,97
JUNIO	1.470.316,00	5,00%	3,73%	\$ 1.570.892,97	100.576,97
MESADA JUNIO	1.470.316,00	5,00%	3,73%	\$ 1.570.892,97	100.576,97
JULIO	1.470.316,00	5,00%	3,73%	\$ 1.570.892,97	100.576,97
AGOSTO	1.470.316,00	5,00%	3,73%	\$ 1.570.892,97	100.576,97
SEPTIEMBRE	1.470.316,00	5,00%	3,73%	\$ 1.570.892,97	100.576,97
OCTUBRE	1.470.316,00	5,00%	3,73%	\$ 1.570.892,97	100.576,97
NOVIEMBRE	1.470.316,00	5,00%	3,73%	\$ 1.570.892,97	100.576,97
DICIEMBRE	1.470.316,00	5,00%	3,73%	\$ 1.570.892,97	100.576,97

MESADA DE NAVIDAD	1.470.316,00	5,00%	3,73%	\$ 1.570.892,97	100.576,97
TOTAL AÑO 2012	20.584.424,00			\$ 21.992.501,54	1.408.077,54
2013	Asignación pagada	Incremento salarial CASUR	%IPC	Asignación reajustada	DIFERENCIA
ENERO	1.520.895,00	3,44%	2,44%	\$ 1.624.931,69	104.036,69
FEBRERO	1.520.895,00	3,44%	2,44%	\$ 1.624.931,69	104.036,69
MARZO	1.520.895,00	3,44%	2,44%	\$ 1.624.931,69	104.036,69
ABRIL*	1.115.323,00	3,44%	2,44%	\$ 1.191.616,57	76.293,57
TOTAL AÑO 2013	5.678.008,00			\$ 6.066.411,62	388.403,62
TOTAL GENERAL	144.682.062,00			\$ 154.653.542,98	9.971.480,98

* En el mes de julio de 2007 hubo un incremento salarial por el concepto de prima de actividad
** 22 días en el mes de abril de 2013, dado que la sentencia quedó ejecutoriada el 22 de abril de 2013

Indexación

PERIODO 2005	DIFERENCIA	DECUENTO LEY 4%	DECUENTO LEY 1%	VALOR NETO	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	VALOR A INDEXAR	VALOR INDEXADO
ENERO	67.349,76	2.694,00	673,00	63.982,76	113,16	80,21	26.288,64	90.271,40
FEBRERO	67.349,76	2.694,00	673,00	63.982,76	113,16	80,87	25.552,60	89.535,36
MARZO	67.349,76	2.694,00	673,00	63.982,76	113,16	81,70	24.646,40	88.629,16
ABRIL	67.349,76	2.694,00	673,00	63.982,76	113,16	82,33	23.966,11	87.948,86
MAYO	67.349,76	2.694,00	673,00	63.982,76	113,16	82,69	23.581,97	87.564,73
JUNIO	67.349,76	2.694,00	673,00	63.982,76	113,16	83,03	23.226,28	87.209,04
MESADA JUNIO	67.349,76			67.349,76	113,16	83,03	24.448,53	91.798,29
JULIO	67.349,76	2.694,00	673,00	63.982,76	113,16	83,36	22.877,99	86.860,75
AGOSTO	67.349,76	2.694,00	673,00	63.982,76	113,16	83,40	22.835,74	86.818,49
SEPTIEMBRE	67.349,76	2.694,00	673,00	63.982,76	113,16	83,40	22.834,40	86.817,16
OCTUBRE	67.349,76	2.694,00	673,00	63.982,76	113,16	83,76	22.464,57	86.447,33
NOVIEMBRE	67.349,76	2.694,00	673,00	63.982,76	113,16	83,95	22.266,13	86.248,88
DICIEMBRE	67.349,76	2.694,00	673,00	63.982,76	113,16	84,05	22.167,65	86.150,41
MESADA DE NAVIDAD	67.349,76			67.349,76	113,16	84,05	23.334,19	90.683,95
TOTAL AÑO 2005	942.896,60	32.328,00	8.076,00	902.492,60			330.491,20	1.232.983,79
2006	DIFERENCIA	DECUENTO LEY 4%	DECUENTO LEY 1%	VALOR NETO	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	VALOR A INDEXAR	VALOR INDEXADO
ENERO	70.719	2.829,00	707,00	67.183,04	113,16	84,10	23.214,82	90.397,87
FEBRERO	70.719	2.829,00	707,00	67.183,04	113,16	84,56	22.727,94	89.910,98
MARZO	70.719	2.829,00	707,00	67.183,04	113,16	85,11	22.140,45	89.323,49
ABRIL	70.719	2.829,00	707,00	67.183,04	113,16	85,71	21.517,47	88.700,52
MAYO	70.719	2.829,00	707,00	67.183,04	113,16	86,10	21.122,07	88.305,12
JUNIO	70.719	2.829,00	707,00	67.183,04	113,16	86,38	20.833,53	88.016,57
MESADA JUNIO	70.719			70.719,04	113,16	86,38	21.930,04	92.649,09
JULIO	70.719	2.829,00	707,00	67.183,04	113,16	86,64	20.566,50	87.749,55
AGOSTO	70.719	2.829,00	707,00	67.183,04	113,16	87,00	20.205,50	87.388,54
SEPTIEMBRE	70.719	2.829,00	707,00	67.183,04	113,16	87,34	19.863,96	87.047,00
OCTUBRE	70.719	2.829,00	707,00	67.183,04	113,16	87,59	19.615,55	86.798,59
NOVIEMBRE	70.719	2.829,00	707,00	67.183,04	113,16	87,46	19.741,25	86.924,29
DICIEMBRE	70.719	2.829,00	707,00	67.183,04	113,16	87,67	19.535,73	86.718,78
MESADA DE NAVIDAD	70.719			70.719,04	113,16	87,67	20.563,94	91.282,99
TOTAL AÑO 2006	990.066,63	33.948,00	8.484,00	947.634,63			293.578,75	1.241.213,38
2007	DIFERENCIA	DECUENTO LEY 4%	DECUENTO LEY 1%	VALOR NETO	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	VALOR A INDEXAR	VALOR INDEXADO
ENERO	73.900	2.956,00	739,00	70.204,83	113,16	87,87	20.210,28	90.415,11
FEBRERO	73.900	2.956,00	739,00	70.204,83	113,16	88,54	19.522,48	89.727,30

MARZO	73.900	2.956,00	739,00	70.204,83	113,16	89,58	18.483,04	88.687,87
ABRIL	73.900	2.956,00	739,00	70.204,83	113,16	90,67	17.420,16	87.624,99
MAYO	73.900	2.956,00	739,00	70.204,83	113,16	91,48	16.638,87	86.843,70
JUNIO	73.900	2.956,00	739,00	70.204,83	113,16	91,76	16.379,47	86.584,30
MESADA JUNIO	73.900			73.899,83	113,16	91,76	17.241,55	91.141,38
JULIO*	79.988	2.956,00	800,00	76.232,00	113,16	91,87	17.670,71	93.902,71
AGOSTO	79.988	2.956,00	800,00	76.232,00	113,16	92,02	17.516,07	93.748,07
SEPTIEMBRE	79.988	2.956,00	800,00	76.232,00	113,16	91,90	17.641,37	93.873,37
OCTUBRE	79.988	2.956,00	800,00	76.232,00	113,16	91,97	17.563,14	93.795,14
NOVIEMBRE	79.988	2.956,00	800,00	76.232,00	113,16	91,98	17.557,57	93.789,57
DICIEMBRE	79.988	2.956,00	800,00	76.232,00	113,16	92,42	17.115,01	93.347,01
MESADA DE NAVIDAD	79.988			79.988,00	113,16	92,42	17.958,28	97.946,28
TOTAL AÑO 2007	1.077.214,79	35.472,00	9.234,00	1.032.508,79			248.918,01	1.281.426,80
2008	DIFERENCIA	DECUENTO LEY 4%	DECUENTO LEY 1%	VALOR NETO	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	VALOR A INDEXAR	VALOR INDEXADO
ENERO	89.260,54	3.570,00	893,00	84.797,54	113,16	92,87	18.527,76	103.325,29
FEBRERO	89.260,54	3.570,00	893,00	84.797,54	113,16	93,85	17.448,65	102.246,19
MARZO	89.260,54	3.570,00	893,00	84.797,54	113,16	95,27	15.926,89	100.724,43
ABRIL	89.260,54	3.570,00	893,00	84.797,54	113,16	96,04	15.120,03	99.917,57
MAYO	89.260,54	3.570,00	893,00	84.797,54	113,16	96,72	14.414,55	99.212,08
JUNIO	89.260,54	3.570,00	893,00	84.797,54	113,16	97,62	13.498,71	98.296,25
MESADA JUNIO	89.260,54			89.260,54	113,16	97,62	14.209,17	103.469,70
JULIO	89.260,54	3.570,00	893,00	84.797,54	113,16	98,47	12.658,48	97.456,02
AGOSTO	89.260,54	3.570,00	893,00	84.797,54	113,16	98,94	12.191,05	96.988,59
SEPTIEMBRE	89.260,54	3.570,00	893,00	84.797,54	113,16	99,13	12.005,87	96.803,40
OCTUBRE	89.260,54	3.570,00	893,00	84.797,54	113,16	98,94	12.190,93	96.988,47
NOVIEMBRE	89.260,54	3.570,00	893,00	84.797,54	113,16	99,28	11.856,37	96.653,90
DICIEMBRE	89.260,54	3.570,00	893,00	84.797,54	113,16	99,56	11.587,43	96.384,97
MESADA DE NAVIDAD	89.260,54			89.260,54	113,16	99,56	12.197,29	101.457,83
TOTAL AÑO 2008	1.249.647,50	42.840,00	10.716,00	1.196.091,50			193.833,18	1.389.924,68
2009	DIFERENCIA	DECUENTO LEY 4%	DECUENTO LEY 1%	VALOR NETO	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	VALOR A INDEXAR	VALOR INDEXADO
ENERO	91.023,02	3.641,00	910,00	86.472,02	113,16	100,00	11.383,45	97.855,48
FEBRERO	91.023,02	3.641,00	910,00	86.472,02	113,16	100,59	10.810,14	97.282,16
MARZO	91.023,02	3.641,00	910,00	86.472,02	113,16	101,43	10.002,62	96.474,65
ABRIL	91.023,02	3.641,00	910,00	86.472,02	113,16	101,94	9.523,71	95.995,73
MAYO	91.023,02	3.641,00	910,00	86.472,02	113,16	102,26	9.216,37	95.688,39
JUNIO	91.023,02	3.641,00	910,00	86.472,02	113,16	102,28	9.202,90	95.674,92
MESADA JUNIO	91.023,02			91.023,02	113,16	102,28	9.687,24	100.710,27
JULIO	91.023,02	3.641,00	910,00	86.472,02	113,16	102,22	9.256,54	95.728,56
AGOSTO	91.023,02	3.641,00	910,00	86.472,02	113,16	102,18	9.293,78	95.765,80
SEPTIEMBRE	91.023,02	3.641,00	910,00	86.472,02	113,16	102,23	9.251,57	95.723,59
OCTUBRE	91.023,02	3.641,00	910,00	86.472,02	113,16	102,12	9.356,56	95.828,59
NOVIEMBRE	91.023,02	3.641,00	910,00	86.472,02	113,16	101,98	9.479,08	95.951,11
DICIEMBRE	91.023,02	3.641,00	910,00	86.472,02	113,16	101,92	9.542,13	96.014,16
MESADA DE NAVIDAD	91.023,02			91.023,02	113,16	101,92	10.044,33	101.067,36
TOTAL AÑO 2009	1.274.322,33	43.692,00	10.920,00	1.219.710,33			136.050,43	1.355.760,76
2010	DIFERENCIA	DECUENTO LEY 4%	DECUENTO LEY 1%	VALOR NETO	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	VALOR A INDEXAR	VALOR INDEXADO
ENERO	92.845	3.714,00	928,00	88.203	113,16	102,00	9.652,42	97.855,16
FEBRERO	92.845	3.714,00	928,00	88.203	113,16	102,70	8.985,91	97.188,65
MARZO	92.845	3.714,00	928,00	88.203	113,16	103,55	8.187,37	96.390,11
ABRIL	92.845	3.714,00	928,00	88.203	113,16	103,81	7.945,66	96.148,41

MAYO	92.845	3.714,00	928,00	88.203	113,16	104,29	7.505,01	95.707,75
JUNIO	92.845	3.714,00	928,00	88.203	113,16	104,40	7.406,26	95.609,01
MESADA JUNIO	92.845			92.845	113,16	104,40	7.796,05	100.640,79
JULIO	92.845	3.714,00	928,00	88.203	113,16	104,52	7.297,69	95.500,43
AGOSTO	92.845	3.714,00	928,00	88.203	113,16	104,47	7.337,96	95.540,70
SEPTIEMBRE	92.845	3.714,00	928,00	88.203	113,16	104,59	7.230,84	95.433,59
OCTUBRE	92.845	3.714,00	928,00	88.203	113,16	104,45	7.360,56	95.563,30
NOVIEMBRE	92.845	3.714,00	928,00	88.203	113,16	104,36	7.444,93	95.647,67
DICIEMBRE	92.845	3.714,00	928,00	88.203	113,16	104,56	7.259,70	95.462,45
MESADA DE NAVIDAD	92.845			92.845	113,16	104,56	7.641,77	100.486,52
TOTAL AÑO 2010	1.299.826,42	44.568,00	11.136,00	1.244.122,42			109.052,12	1.353.174,54
2011	DIFERENCIA	DECUENTO LEY 4%	DECUENTO LEY 1%	VALOR NETO	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	VALOR A INDEXAR	VALOR INDEXADO
ENERO	95.787,54	3.832,00	958,00	90.997,54	113,16	105,24	6.855,14	97.852,68
FEBRERO	95.787,54	3.832,00	958,00	90.997,54	113,16	106,19	5.974,20	96.971,74
MARZO	95.787,54	3.832,00	958,00	90.997,54	113,16	106,83	5.393,38	96.390,92
ABRIL	95.787,54	3.832,00	958,00	90.997,54	113,16	107,12	5.134,25	96.131,79
MAYO	95.787,54	3.832,00	958,00	90.997,54	113,16	107,25	5.019,81	96.017,35
JUNIO	95.787,54	3.832,00	958,00	90.997,54	113,16	107,55	4.747,12	95.744,66
MESADA JUNIO	95.787,54			95.787,54	113,16	107,55	4.997,00	100.784,54
JULIO	95.787,54	3.832,00	958,00	90.997,54	113,16	107,90	4.443,70	95.441,24
AGOSTO	95.787,54	3.832,00	958,00	90.997,54	113,16	108,05	4.311,26	95.308,80
SEPTIEMBRE	95.787,54	3.832,00	958,00	90.997,54	113,16	108,01	4.340,79	95.338,33
OCTUBRE	95.787,54	3.832,00	958,00	90.997,54	113,16	108,35	4.047,33	95.044,87
NOVIEMBRE	95.787,54	3.832,00	958,00	90.997,54	113,16	108,55	3.867,31	94.864,85
DICIEMBRE	95.787,54	3.832,00	958,00	90.997,54	113,16	108,70	3.735,49	94.733,03
MESADA DE NAVIDAD	95.787,54			95.787,54	113,16	108,70	3.932,12	99.719,66
TOTAL AÑO 2011	1.341.025,56	45.984,00	11.496,00	1.283.545,56			66.798,91	1.350.344,47
2012	DIFERENCIA	DECUENTO LEY 4%	DECUENTO LEY 1%	VALOR NETO	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	VALOR A INDEXAR	VALOR INDEXADO
ENERO	100.576,97	4.023,00	1.006,00	95.547,97	113,16	109,16	3.507,35	99.055,32
FEBRERO	100.576,97	4.023,00	1.006,00	95.547,97	113,16	109,96	2.788,79	98.336,75
MARZO	100.576,97	4.023,00	1.006,00	95.547,97	113,16	110,63	2.191,82	97.739,79
ABRIL	100.576,97	4.023,00	1.006,00	95.547,97	113,16	110,76	2.072,66	97.620,63
MAYO	100.576,97	4.023,00	1.006,00	95.547,97	113,16	110,92	1.931,93	97.479,90
JUNIO	100.576,97	4.023,00	1.006,00	95.547,97	113,16	111,25	1.640,32	97.188,29
MESADA JUNIO	100.576,97			100.576,97	113,16	111,25	1.726,66	102.303,62
JULIO	100.576,97	4.023,00	1.006,00	95.547,97	113,16	111,35	1.559,93	97.107,90
AGOSTO	100.576,97	4.023,00	1.006,00	95.547,97	113,16	111,32	1.580,91	97.128,88
SEPTIEMBRE	100.576,97	4.023,00	1.006,00	95.547,97	113,16	111,37	1.541,09	97.089,06
OCTUBRE	100.576,97	4.023,00	1.006,00	95.547,97	113,16	111,69	1.263,90	96.811,86
NOVIEMBRE	100.576,97	4.023,00	1.006,00	95.547,97	113,16	111,87	1.105,98	96.653,94
DICIEMBRE	100.576,97	4.023,00	1.006,00	95.547,97	113,16	111,72	1.238,30	96.786,26
MESADA DE NAVIDAD	100.576,97			100.576,97	113,16	111,72	1.303,47	101.880,44
TOTAL AÑO 2012	1.408.077,54	48.276,00	12.072,00	1.347.729,54			25.453,10	1.373.182,64
2013	DIFERENCIA	DECUENTO LEY 4%	DECUENTO LEY 1%	VALOR NETO	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	VALOR A INDEXAR	VALOR INDEXADO
ENERO	104.036,69	4.161,00	1.040,00	98.835,69	113,16	111,82	1.192,01	100.027,70
FEBRERO	104.036,69	4.161,00	1.040,00	98.835,69	113,16	112,15	894,83	99.730,51
MARZO	104.036,69	4.161,00	1.040,00	98.835,69	113,16	112,65	453,85	99.289,53
ABRIL*	76.293,57	3.052,00	763,00	72.478,57	113,16	112,88	183,32	72.661,89
TOTAL AÑO 2013	388.403,62	15.536,00	3.884,00	368.983,62			2.724,01	371.709,64
TOTAL GENERAL	9.971.480,98	398.859,00	99.715	9.472.906,98			1.406.900	10.949.721

De la liquidación realizada, se encuentra que el valor que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional debía reconocer por el reajuste e indexación sobre la base prestacional desde el 01 de enero de 2005 hasta el 22 de abril de 2013, fecha de ejecutoria de la sentencia, es de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTIÚN PESOS MONEDA LEGAL (\$10.949.721).

La sumatoria de los ítems anteriores dan como resultado el capital adeudado, así:

RESUMEN ADEUDADO POR CAPITAL A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA	
CONCEPTO	VALOR
Retroactivo reajuste asignación de retiro con el IPC para los años 1996, 1999, 2000, 2002, 2003 y 2004, con pago del 16 de septiembre al 31 de diciembre de 2004	391.423,24
Reajuste indexado de la base prestacional de 01 de enero de 2005 a 22 de abril de 2013 (fecha de ejecutoria de la sentencia)	10.949.720,70
Capital adeudado a la fecha de ejecutoria de la sentencia	11.341.143,94

Se tiene entonces, que, por capital, a la fecha de ejecutoria de la sentencia, se adeuda la suma de **ONCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$11.341.143,94).**

3.3.3. De la liquidación de intereses de mora por el capital adeudado a la fecha de ejecutoria de la sentencia

Determinado el capital adeudado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 177 del CCA³, se procederá a liquidar los intereses de mora, tomando los valores de las tablas certificadas por la Superfinanciera⁴, los cuales deben ser calculados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta que se verifique el pago efectivo.

El artículo 177 del CCA, establece que:

“(…) Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales y moratorios.

Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.”

De la norma citada se colige que: i) los intereses de mora se causarán desde la ejecutoria de la providencia; ii) si pasados seis (6) meses la parte interesada no inicia el trámite de cumplimiento, la causación de intereses cesará hasta que se presente la solicitud en legal forma.

Del examen del expediente se constata que:

³Ver sentencia del Consejo de Estado, 20 de octubre de 2014, Rad. 52001-23-31-000-2001-01371-02, M.p. Dr. Enrique Gil Botero.” En los términos expresados, la Sala concluye que: i) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó antes, causan intereses de mora, en caso de retardo en el BOLETÍN DEL CONSEJO DE ESTADO Número 156 – 27 de noviembre de 2014 www.consejodeestado.gov.co PÁGINA 3 pago, conforme al art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308. ii) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este. iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al art. 195 del CPACA”.

⁴<https://www.superfinanciera.gov.co/jsp/loader.jsf?lServicio=Publicaciones&lTipo=publicaciones&lFuncion=loadContenidoPublicacion&id=10829&reAncha=1>

- La sentencia del 22 de marzo de 2013 quedó ejecutoriada el 22 de abril del mismo año.
- La parte demandante presentó solicitud de cumplimiento del fallo el 19 de junio de 2013.
- La entidad accionada no ha realizado reajuste, reconocimiento o pago alguno en virtud del título judicial.

Conforme a lo anterior, se realizará la liquidación ininterrumpida de intereses de mora por el capital adeudado **(\$11.341.143,94)**, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia (22 de abril de 2013) a la actualidad (31 de agosto de 2021)

LIQUIDACION 1 - INTERESES MORATORIOS SOBRE EL CAPITAL ADEUDADO A LA FECHA DE EJECUTORIA DE LA SENTENCIA								
PERIODO		%	% DIARIA	% MENSUAL	No	% E. A.	VALOR	INTERÉS
DE	A	CTE	MORA	MORA	días	MORA	CAPITAL	MORA
23-abr-13	30/04/2013	20,83%	0,07452%	2,29166%	8	31,25%	11.341.143,94	67.611,36
1-may-13	31/05/2013	20,83%	0,07452%	2,29166%	31	31,25%	11.341.143,94	261.994,03
1-jun-13	30/06/2013	20,83%	0,07452%	2,29166%	30	31,25%	11.341.143,94	253.542,61
1-jul-13	31/07/2013	20,34%	0,07298%	2,24380%	31	30,51%	11.341.143,94	256.579,60
1-ago-13	31/08/2013	20,34%	0,07298%	2,24380%	31	30,51%	11.341.143,94	256.579,60
1-sep-13	30/09/2013	20,34%	0,07298%	2,24380%	30	30,51%	11.341.143,94	248.302,84
1-oct-13	31/10/2013	19,85%	0,07143%	2,19569%	31	29,78%	11.341.143,94	251.135,72
1-nov-13	30/11/2013	19,85%	0,07143%	2,19569%	30	29,78%	11.341.143,94	243.034,57
1-dic-13	31/12/2013	19,85%	0,07143%	2,19569%	31	29,78%	11.341.143,94	251.135,72
1-ene-14	31/01/2014	19,65%	0,07080%	2,17598%	31	29,48%	11.341.143,94	248.904,89
1-feb-14	28/02/2014	19,65%	0,07080%	2,17598%	28	29,48%	11.341.143,94	224.817,32
1-mar-14	31/03/2014	19,65%	0,07080%	2,17598%	31	29,48%	11.341.143,94	248.904,89
1-abr-14	30/04/2014	19,63%	0,07073%	2,17401%	30	29,45%	11.341.143,94	240.659,53
1-may-14	31/05/2014	19,63%	0,07073%	2,17401%	31	29,45%	11.341.143,94	248.681,52
1-jun-14	30/06/2014	19,63%	0,07073%	2,17401%	30	29,45%	11.341.143,94	240.659,53
1-jul-14	31/07/2014	19,33%	0,06978%	2,14436%	31	29,00%	11.341.143,94	245.324,81
1-ago-14	31/08/2014	19,33%	0,06978%	2,14436%	31	29,00%	11.341.143,94	245.324,81
1-sep-14	30/09/2014	19,33%	0,06978%	2,14436%	30	29,00%	11.341.143,94	237.411,10
1-oct-14	31/10/2014	19,17%	0,06927%	2,12851%	31	28,76%	11.341.143,94	243.529,78
1-nov-14	30/11/2014	19,17%	0,06927%	2,12851%	30	28,76%	11.341.143,94	235.673,98
1-dic-14	31/12/2014	19,17%	0,06927%	2,12851%	31	28,76%	11.341.143,94	243.529,78
1-ene-15	31/01/2015	19,21%	0,06940%	2,13248%	31	28,82%	11.341.143,94	243.978,85
1-feb-15	28/02/2015	19,21%	0,06940%	2,13248%	28	28,82%	11.341.143,94	220.368,00
1-mar-15	31/03/2015	19,21%	0,06940%	2,13248%	31	28,82%	11.341.143,94	243.978,85
1-abr-15	30/04/2015	19,37%	0,06991%	2,14832%	30	29,06%	11.341.143,94	237.844,88
1-may-15	31/05/2015	19,37%	0,06991%	2,14832%	31	29,06%	11.341.143,94	245.773,04
1-jun-15	30/06/2015	19,37%	0,06991%	2,14832%	30	29,06%	11.341.143,94	237.844,88
1-jul-15	31/07/2015	19,26%	0,06956%	2,13743%	31	28,89%	11.341.143,94	244.539,90
1-ago-15	31/08/2015	19,26%	0,06956%	2,13743%	31	28,89%	11.341.143,94	244.539,90
1-sep-15	30/09/2015	19,26%	0,06956%	2,13743%	30	28,89%	11.341.143,94	236.651,51
1-oct-15	31/10/2015	19,33%	0,06978%	2,14436%	31	29%	11.341.143,94	245.324,81

1-nov-15	30/11/2015	19,33%	0,06978%	2,14436%	30	29%	11.341.143,94	237.411,10
1-dic-15	31/12/2015	19,33%	0,06978%	2,14436%	31	29%	11.341.143,94	245.324,81
1-ene-16	31/01/2016	19,68%	0,07089%	2,17894%	31	29,52%	11.341.143,94	249.239,84
1-feb-16	29/02/2016	19,68%	0,07089%	2,17894%	29	29,52%	11.341.143,94	233.159,85
1-mar-16	31/03/2016	19,68%	0,07089%	2,17894%	31	29,52%	11.341.143,94	249.239,84
1-abr-16	30/04/2016	20,54%	0,07361%	2,26336%	30	30,81%	11.341.143,94	250.444,65
1-may-16	31/05/2016	20,54%	0,07361%	2,26336%	31	30,81%	11.341.143,94	258.792,81
1-jun-16	30/06/2016	20,54%	0,07361%	2,26336%	30	30,81%	11.341.143,94	250.444,65
1-jul-16	31/07/2016	21,34%	0,07611%	2,34122%	31	32,01%	11.341.143,94	267.595,32
1-ago-16	31/08/2016	21,34%	0,07611%	2,34122%	31	32,01%	11.341.143,94	267.595,32
1-sep-16	30/09/2016	21,34%	0,07611%	2,34122%	30	32,01%	11.341.143,94	258.963,21
1-oct-16	31/10/2016	21,99%	0,07813%	2,40399%	31	32,99%	11.341.143,94	274.688,80
1-nov-16	30/11/2016	21,99%	0,07813%	2,40399%	30	32,99%	11.341.143,94	265.827,87
1-dic-16	31/12/2016	21,99%	0,07813%	2,40399%	31	32,99%	11.341.143,94	274.688,80
1-ene-17	31/01/2017	22,34%	0,07921%	2,43762%	31	33,51%	11.341.143,94	278.486,91
1-feb-17	28/02/2017	22,34%	0,07921%	2,43762%	28	33,51%	11.341.143,94	251.536,57
1-mar-17	31/03/2017	22,34%	0,07921%	2,43762%	31	33,51%	11.341.143,94	278.486,91
1-abr-17	30/04/2017	22,33%	0,07918%	2,43666%	30	33,50%	11.341.143,94	269.398,65
1-may-17	31/05/2017	22,33%	0,07918%	2,43666%	31	33,50%	11.341.143,94	278.378,60
1-jun-17	30/06/2017	22,33%	0,07918%	2,43666%	30	33,50%	11.341.143,94	269.398,65
1-jul-17	31/07/2017	21,98%	0,07810%	2,40303%	31	32,97%	11.341.143,94	274.580,06
1-ago-17	31/08/2017	21,98%	0,07810%	2,40303%	31	32,97%	11.341.143,94	274.580,06
1-sep-17	30/09/2017	21,48%	0,07655%	2,35477%	30	32,22%	11.341.143,94	260.446,02
1-oct-17	31/10/2017	21,15%	0,07552%	2,32278%	31	31,73%	11.341.143,94	265.511,97
1-nov-17	30/11/2017	20,96%	0,07493%	2,30432%	30	31,44%	11.341.143,94	254.926,57
1-dic-17	31/12/2017	20,77%	0,07433%	2,28581%	31	31,16%	11.341.143,94	261.331,75
1-ene-18	31/01/2018	20,69%	0,07408%	2,27801%	31	31,04%	11.341.143,94	260.449,40
1-feb-18	28/02/2018	21,01%	0,07508%	2,30918%	28	31,52%	11.341.143,94	238.428,12
1-mar-18	31/03/2018	20,68%	0,07405%	2,27704%	31	31,02%	11.341.143,94	260.339,05
1-abr-18	30/04/2018	20,48%	0,07342%	2,25750%	30	30,72%	11.341.143,94	249.802,62
1-may-18	31/05/2018	20,44%	0,07329%	2,25359%	31	30,66%	11.341.143,94	257.686,84
1-jun-18	30/06/2018	20,28%	0,07279%	2,23792%	30	30,42%	11.341.143,94	247.659,33
1-jul-18	31/07/2018	20,03%	0,07200%	2,21339%	31	30,05%	11.341.143,94	253.139,08
1-ago-18	31/08/2018	19,94%	0,07172%	2,20455%	31	29,91%	11.341.143,94	252.137,92
1-sep-18	30/09/2018	19,81%	0,07130%	2,19175%	30	29,72%	11.341.143,94	242.603,19
1-oct-18	31/10/2018	19,63%	0,07073%	2,17401%	31	29,45%	11.341.143,94	248.681,52
1-nov-18	30/11/2018	19,49%	0,07029%	2,16019%	30	29,24%	11.341.143,94	239.145,00
1-dic-18	31/12/2018	19,40%	0,07000%	2,15129%	31	29,10%	11.341.143,94	246.109,08
1-ene-19	31/01/2019	19,16%	0,06924%	2,12752%	31	28,74%	11.341.143,94	243.417,48
1-feb-19	28/02/2019	19,70%	0,07096%	2,18091%	28	29,55%	11.341.143,94	225.321,49
1-mar-19	31/03/2019	19,37%	0,06991%	2,14832%	31	29,06%	11.341.143,94	245.773,04
1-abr-19	30/04/2019	19,32%	0,06975%	2,14337%	30	28,98%	11.341.143,94	237.302,63
1-may-19	31/05/2019	19,34%	0,06981%	2,14535%	31	29,01%	11.341.143,94	245.436,89
1-jun-19	30/06/2019	19,30%	0,06968%	2,14139%	30	28,95%	11.341.143,94	237.085,64

1-jul-19	31/07/2019	19,28%	0,06962%	2,13941%	31	28,92%	11.341.143,94	244.764,22
1-ago-19	31/08/2019	19,32%	0,06975%	2,14337%	31	28,98%	11.341.143,94	245.212,72
1-sep-19	30/09/2019	19,32%	0,06975%	2,14337%	30	28,98%	11.341.143,94	237.302,63
1-oct-19	31/10/2019	19,10%	0,06904%	2,12157%	31	28,65%	11.341.143,94	242.743,41
1-nov-19	30/11/2019	19,03%	0,06882%	2,11462%	30	28,55%	11.341.143,94	234.151,35
1-dic-19	31/12/2019	18,91%	0,06844%	2,10270%	31	28,37%	11.341.143,94	240.605,74
1-ene-20	31/01/2020	18,77%	0,06799%	2,08877%	31	28,16%	11.341.143,94	239.027,59
1-feb-20	29/02/2020	19,06%	0,06892%	2,11760%	29	28,59%	11.341.143,94	226.661,91
1-mar-20	31/03/2020	18,95%	0,06856%	2,10667%	31	28,43%	11.341.143,94	241.056,17
1-abr-20	30/04/2020	18,69%	0,06773%	2,08080%	30	28,04%	11.341.143,94	230.443,18
1-may-20	31/05/2020	18,19%	0,06612%	2,03083%	31	27,29%	11.341.143,94	232.461,92
1-jun-20	30/06/2020	18,12%	0,06589%	2,02382%	30	27,18%	11.341.143,94	224.193,37
1-jul-20	31/07/2020	18,12%	0,06589%	2,02382%	31	27,18%	11.341.143,94	231.666,49
1-ago-20	31/08/2020	18,29%	0,06644%	2,04085%	31	27,44%	11.341.143,94	233.597,12
1-sep-20	30/09/2020	18,35%	0,06664%	2,04685%	30	27,53%	11.341.143,94	226.720,26
1-oct-20	31/10/2020	18,09%	0,06580%	2,02081%	31	27,14%	11.341.143,94	231.325,39
1-nov-20	30/11/2020	17,84%	0,06499%	1,99570%	30	26,76%	11.341.143,94	221.107,93
1-dic-20	31/12/2020	17,46%	0,06375%	1,95740%	31	26,19%	11.341.143,94	224.134,33
1-ene-21	31/01/2021	17,32%	0,06329%	1,94325%	31	25,98%	11.341.143,94	222.529,03
1-feb-21	28/02/2021	17,54%	0,06401%	1,96547%	28	26,31%	11.341.143,94	203.271,38
1-mar-21	31/03/2021	17,41%	0,06359%	1,95235%	31	26,12%	11.341.143,94	223.561,31
1-abr-21	30/04/2021	17,31%	0,06326%	1,94224%	30	25,97%	11.341.143,94	215.239,61
1-may-21	31/05/2021	17,22%	0,06297%	1,93313%	31	25,83%	11.341.143,94	221.380,74
1-jun-21	30/06/2021	17,21%	0,06294%	1,93211%	30	25,82%	11.341.143,94	214.128,23
1-jul-21	31/07/2021	17,18%	0,06284%	1,92908%	31	25,77%	11.341.143,94	220.921,05
1-ago-21	31/08/2021	17,24%	0,06303%	1,93515%	31	25,86%	11.341.143,94	221.610,51
							TOTAL	24.574.998,14

De acuerdo a la liquidación anterior, se tiene que por intereses de mora por el capital adeudado a la ejecutoria de la sentencia se obtiene el valor de VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON CATORCE CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$24.574.998,14)

3.3.4. Del reajuste e indexación de las diferencias de las mesadas pensionales generadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia⁵

Ahora bien, teniendo en cuenta que la entidad también adeuda las diferencias de las mesadas pensionales que se generaron con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, esas diferencias deberán ser determinadas e indexadas, desde el 23 de abril de 2013 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) a la actualidad (31 de agosto de 2021).

Para presentar un orden de los valores de este ítem, primero se presentará la diferencia por el reajuste y después lo que corresponde por indexación.

⁵ Ver sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda –Subsección “E”, Magistrado Ponente: Jaime Alberto Galeano Garzón, Bogotá, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019), Radicado 1100133350242016-00438-01.

Reajuste					
PERIODO 2013	Asignación pagada	Incremento salarial CASUR	%IPC	Asignación reajustada	DIFERENCIA
ABRIL*	405.572,00	3,44%	2,44%	\$ 433.315,12	27.743,12
MAYO	1.520.895,00	3,44%	2,44%	\$ 1.624.931,69	104.036,69
JUNIO	1.520.895,00	3,44%	2,44%	\$ 1.624.931,69	104.036,69
MESADA JUNIO	1.520.895,00	3,44%	2,44%	\$ 1.624.931,69	104.036,69
JULIO	1.520.895,00	3,44%	2,44%	\$ 1.624.931,69	104.036,69
AGOSTO	1.520.895,00	3,44%	2,44%	\$ 1.624.931,69	104.036,69
SEPTIEMBRE	1.520.895,00	3,44%	2,44%	\$ 1.624.931,69	104.036,69
OCTUBRE	1.520.895,00	3,44%	2,44%	\$ 1.624.931,69	104.036,69
NOVIEMBRE	1.520.895,00	3,44%	2,44%	\$ 1.624.931,69	104.036,69
DICIEMBRE	1.520.895,00	3,44%	2,44%	\$ 1.624.931,69	104.036,69
MESADA DE NAVIDAD	1.520.895,00	3,44%	2,44%	\$ 1.624.931,69	104.036,69
TOTAL AÑO 2013	15.614.522,00			\$ 16.682.631,97	1.068.109,97
2014	Asignación pagada	Incremento salarial CASUR	%IPC	Asignación reajustada	DIFERENCIA
ENERO	1.565.609,00	2,94%	1,94%	\$ 1.672.704,68	107.095,68
FEBRERO	1.565.609,00	2,94%	1,94%	\$ 1.672.704,68	107.095,68
MARZO	1.565.609,00	2,94%	1,94%	\$ 1.672.704,68	107.095,68
ABRIL	1.565.609,00	2,94%	1,94%	\$ 1.672.704,68	107.095,68
MAYO	1.565.609,00	2,94%	1,94%	\$ 1.672.704,68	107.095,68
JUNIO	1.565.609,00	2,94%	1,94%	\$ 1.672.704,68	107.095,68
MESADA JUNIO	1.565.609,00	2,94%	1,94%	\$ 1.672.704,68	107.095,68
JULIO	1.565.609,00	2,94%	1,94%	\$ 1.672.704,68	107.095,68
AGOSTO	1.565.609,00	2,94%	1,94%	\$ 1.672.704,68	107.095,68
SEPTIEMBRE	1.565.609,00	2,94%	1,94%	\$ 1.672.704,68	107.095,68
OCTUBRE	1.565.609,00	2,94%	1,94%	\$ 1.672.704,68	107.095,68
NOVIEMBRE	1.565.609,00	2,94%	1,94%	\$ 1.672.704,68	107.095,68
DICIEMBRE	1.565.609,00	2,94%	1,94%	\$ 1.672.704,68	107.095,68
MESADA DE NAVIDAD	1.565.609,00	2,94%	1,94%	\$ 1.672.704,68	107.095,68
TOTAL AÑO 2014	21.918.526,00			\$ 23.417.865,47	1.499.339,47
2015	Asignación pagada	Incremento salarial CASUR	%IPC	Asignación reajustada	DIFERENCIA
ENERO	1.638.567,00	4,66%	3,66%	\$ 1.750.652,71	112.085,71
FEBRERO	1.638.567,00	4,66%	3,66%	\$ 1.750.652,71	112.085,71
MARZO	1.638.567,00	4,66%	3,66%	\$ 1.750.652,71	112.085,71
ABRIL	1.638.567,00	4,66%	3,66%	\$ 1.750.652,71	112.085,71
MAYO	1.638.567,00	4,66%	3,66%	\$ 1.750.652,71	112.085,71
JUNIO	1.638.567,00	4,66%	3,66%	\$ 1.750.652,71	112.085,71
MESADA JUNIO	1.638.567,00	4,66%	3,66%	\$ 1.750.652,71	112.085,71
JULIO	1.638.567,00	4,66%	3,66%	\$ 1.750.652,71	112.085,71
AGOSTO	1.638.567,00	4,66%	3,66%	\$ 1.750.652,71	112.085,71
SEPTIEMBRE	1.638.567,00	4,66%	3,66%	\$ 1.750.652,71	112.085,71
OCTUBRE	1.638.567,00	4,66%	3,66%	\$ 1.750.652,71	112.085,71
NOVIEMBRE	1.638.567,00	4,66%	3,66%	\$ 1.750.652,71	112.085,71
DICIEMBRE	1.638.567,00	4,66%	3,66%	\$ 1.750.652,71	112.085,71
MESADA DE NAVIDAD	1.638.567,00	4,66%	3,66%	\$ 1.750.652,71	112.085,71
TOTAL AÑO 2015	22.939.938,00			\$ 24.509.138,00	1.569.200,00
2016	Asignación pagada	Incremento salarial CASUR	%IPC	Asignación reajustada	DIFERENCIA

ENERO	1.765.883,00	7,77%	6,77%	\$ 1.886.678,43	120.795,43
FEBRERO	1.765.883,00	7,77%	6,77%	\$ 1.886.678,43	120.795,43
MARZO	1.765.883,00	7,77%	6,77%	\$ 1.886.678,43	120.795,43
ABRIL	1.765.883,00	7,77%	6,77%	\$ 1.886.678,43	120.795,43
MAYO	1.765.883,00	7,77%	6,77%	\$ 1.886.678,43	120.795,43
JUNIO	1.765.883,00	7,77%	6,77%	\$ 1.886.678,43	120.795,43
MESADA JUNIO	1.765.883,00	7,77%	6,77%	\$ 1.886.678,43	120.795,43
JULIO	1.765.883,00	7,77%	6,77%	\$ 1.886.678,43	120.795,43
AGOSTO	1.765.883,00	7,77%	6,77%	\$ 1.886.678,43	120.795,43
SEPTIEMBRE	1.765.883,00	7,77%	6,77%	\$ 1.886.678,43	120.795,43
OCTUBRE	1.765.883,00	7,77%	6,77%	\$ 1.886.678,43	120.795,43
NOVIEMBRE	1.765.883,00	7,77%	6,77%	\$ 1.886.678,43	120.795,43
DICIEMBRE	1.765.883,00	7,77%	6,77%	\$ 1.886.678,43	120.795,43
MESADA DE NAVIDAD	1.765.883,00	7,77%	6,77%	\$ 1.886.678,43	120.795,43
TOTAL AÑO 2016	24.722.362,00			\$ 26.413.498,03	1.691.136,03
2017	Asignación pagada	Incremento salarial CASUR	%IPC	Asignación reajustada	DIFERENCIA
ENERO	1.885.081,00	6,75%	5,75%	\$ 2.014.029,22	128.948,22
FEBRERO	1.885.081,00	6,75%	5,75%	\$ 2.014.029,22	128.948,22
MARZO	1.885.081,00	6,75%	5,75%	\$ 2.014.029,22	128.948,22
ABRIL	1.885.081,00	6,75%	5,75%	\$ 2.014.029,22	128.948,22
MAYO	1.885.081,00	6,75%	5,75%	\$ 2.014.029,22	128.948,22
JUNIO	1.885.081,00	6,75%	5,75%	\$ 2.014.029,22	128.948,22
MESADA JUNIO	1.885.081,00	6,75%	5,75%	\$ 2.014.029,22	128.948,22
JULIO	1.885.081,00	6,75%	5,75%	\$ 2.014.029,22	128.948,22
AGOSTO	1.885.081,00	6,75%	5,75%	\$ 2.014.029,22	128.948,22
SEPTIEMBRE	1.885.081,00	6,75%	5,75%	\$ 2.014.029,22	128.948,22
OCTUBRE	1.885.081,00	6,75%	5,75%	\$ 2.014.029,22	128.948,22
NOVIEMBRE	1.885.081,00	6,75%	5,75%	\$ 2.014.029,22	128.948,22
DICIEMBRE	1.885.081,00	6,75%	5,75%	\$ 2.014.029,22	128.948,22
MESADA DE NAVIDAD	1.885.081,00	6,75%	5,75%	\$ 2.014.029,22	128.948,22
TOTAL AÑO 2017	26.391.134,00			\$ 28.196.409,14	1.805.275,14
2018	Asignación pagada	Incremento salarial CASUR	%IPC	Asignación reajustada	DIFERENCIA
ENERO	1.981.032,00	5,09%	4,09%	\$ 2.116.543,31	135.511,31
FEBRERO	1.981.032,00	5,09%	4,09%	\$ 2.116.543,31	135.511,31
MARZO	1.981.032,00	5,09%	4,09%	\$ 2.116.543,31	135.511,31
ABRIL	1.981.032,00	5,09%	4,09%	\$ 2.116.543,31	135.511,31
MAYO	1.981.032,00	5,09%	4,09%	\$ 2.116.543,31	135.511,31
JUNIO	1.981.032,00	5,09%	4,09%	\$ 2.116.543,31	135.511,31
MESADA JUNIO	1.981.032,00	5,09%	4,09%	\$ 2.116.543,31	135.511,31
JULIO	1.981.032,00	5,09%	4,09%	\$ 2.116.543,31	135.511,31
AGOSTO	1.981.032,00	5,09%	4,09%	\$ 2.116.543,31	135.511,31
SEPTIEMBRE	1.981.032,00	5,09%	4,09%	\$ 2.116.543,31	135.511,31
OCTUBRE	1.981.032,00	5,09%	4,09%	\$ 2.116.543,31	135.511,31
NOVIEMBRE	1.981.032,00	5,09%	4,09%	\$ 2.116.543,31	135.511,31
DICIEMBRE	1.981.032,00	5,09%	4,09%	\$ 2.116.543,31	135.511,31
MESADA DE NAVIDAD	1.981.032,00	5,09%	4,09%	\$ 2.116.543,31	135.511,31
TOTAL AÑO 2018	27.734.448,00			\$ 29.631.606,37	1.897.158,37
2019	Asignación pagada	Incremento salarial CASUR	%IPC	Asignación reajustada	DIFERENCIA
ENERO	2.070.178,44	4,50%	3,18%	\$ 2.211.787,76	141.609,32

FEBRERO	2.070.178,44	4,50%	3,18%	\$	2.211.787,76	141.609,32
MARZO	2.070.178,44	4,50%	3,18%	\$	2.211.787,76	141.609,32
ABRIL	2.070.178,44	4,50%	3,18%	\$	2.211.787,76	141.609,32
MAYO	2.070.178,44	4,50%	3,18%	\$	2.211.787,76	141.609,32
JUNIO	2.070.178,44	4,50%	3,18%	\$	2.211.787,76	141.609,32
MESADA JUNIO	2.070.178,44	4,50%	3,18%	\$	2.211.787,76	141.609,32
JULIO	2.070.178,44	4,50%	3,18%	\$	2.211.787,76	141.609,32
AGOSTO	2.070.178,44	4,50%	3,18%	\$	2.211.787,76	141.609,32
SEPTIEMBRE	2.070.178,44	4,50%	3,18%	\$	2.211.787,76	141.609,32
OCTUBRE	2.070.178,44	4,50%	3,18%	\$	2.211.787,76	141.609,32
NOVIEMBRE	2.070.178,44	4,50%	3,18%	\$	2.211.787,76	141.609,32
DICIEMBRE	2.070.178,44	4,50%	3,18%	\$	2.211.787,76	141.609,32
MESADA DE NAVIDAD	2.070.178,44	4,50%	3,18%	\$	2.211.787,76	141.609,32
TOTAL AÑO 2019	28.982.498,16			\$	30.965.028,66	1.982.530,50
2020	Asignación pagada	Incremento salarial CASUR	%IPC	Asignación reajustada	DIFERENCIA	
ENERO	2.176.171,58	5,12%	3,80%	\$	2.325.031,29	148.859,72
FEBRERO	2.176.171,58	5,12%	3,80%	\$	2.325.031,29	148.859,72
MARZO	2.176.171,58	5,12%	3,80%	\$	2.325.031,29	148.859,72
ABRIL	2.176.171,58	5,12%	3,80%	\$	2.325.031,29	148.859,72
MAYO	2.176.171,58	5,12%	3,80%	\$	2.325.031,29	148.859,72
JUNIO	2.176.171,58	5,12%	3,80%	\$	2.325.031,29	148.859,72
MESADA JUNIO	2.176.171,58	5,12%	3,80%	\$	2.325.031,29	148.859,72
JULIO	2.176.171,58	5,12%	3,80%	\$	2.325.031,29	148.859,72
AGOSTO	2.176.171,58	5,12%	3,80%	\$	2.325.031,29	148.859,72
SEPTIEMBRE	2.176.171,58	5,12%	3,80%	\$	2.325.031,29	148.859,72
OCTUBRE	2.176.171,58	5,12%	3,80%	\$	2.325.031,29	148.859,72
NOVIEMBRE	2.176.171,58	5,12%	3,80%	\$	2.325.031,29	148.859,72
DICIEMBRE	2.176.171,58	5,12%	3,80%	\$	2.325.031,29	148.859,72
MESADA DE NAVIDAD	2.176.171,58	5,12%	3,80%	\$	2.325.031,29	148.859,72
TOTAL AÑO 2020	30.466.402,07			\$	32.550.438,12	2.084.036,06
2021	Asignación pagada	Incremento salarial CASUR	%IPC	Asignación reajustada	DIFERENCIA	
ENERO	2.232.969,65	2,61%	1,61%	\$	2.385.714,61	152.744,96
FEBRERO	2.232.969,65	2,61%	1,61%	\$	2.385.714,61	152.744,96
MARZO	2.232.969,65	2,61%	1,61%	\$	2.385.714,61	152.744,96
ABRIL	2.232.969,65	2,61%	1,61%	\$	2.385.714,61	152.744,96
MAYO	2.232.969,65	2,61%	1,61%	\$	2.385.714,61	152.744,96
JUNIO	2.232.969,65	2,61%	1,61%	\$	2.385.714,61	152.744,96
MESADA JUNIO	2.232.969,65	2,61%	1,61%	\$	2.385.714,61	152.744,96
JULIO	2.232.969,65	2,61%	1,61%	\$	2.385.714,61	152.744,96
AGOSTO	2.232.969,65	2,61%	1,61%	\$	2.385.714,61	152.744,96
TOTAL AÑO 2021	20.096.726,89			\$	21.471.431,50	1.374.704,61
TOTAL GENERAL	218.866.557,11			\$	233.838.047,27	14.971.490,15

* Ocho (8) días, correspondientes al mes de abril de 2013 (dado que la sentencia quedó ejecutoriada el 22 de abril de 2013)

Indexación

Índice inicial (%)	El correspondiente a cada mes
Certificación índice del IPC DANE Índice final (fecha actual)	Agosto 2021

Índice final (%)	109,14
------------------	--------

PERIODO 2013	DIFERENCIA	DECUENTO LEY 4%	DECUENTO LEY 1%	VALOR NETO	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	VALOR A INDEXAR	VALOR INDEXADO
ABRIL*	27.743,12	1.110,00	277,00	26.356,12	109,14	113,16	-937,27	25.418,85
MAYO	104.036,69	4.161,00	1.040,00	98.835,69	109,14	113,16	-3.514,77	95.320,92
JUNIO	104.036,69	4.161,00	1.040,00	98.835,69	109,14	113,48	-3.779,71	95.055,98
MESADA JUNIO	104.036,69			104.036,69	109,14	113,48	-3.978,61	100.058,08
JULIO	104.036,69	4.161,00	1.040,00	98.835,69	109,14	113,75	-4.002,41	94.833,28
AGOSTO	104.036,69	4.161,00	1.040,00	98.835,69	109,14	113,80	-4.044,95	94.790,73
SEPTIEMBRE	104.036,69	4.161,00	1.040,00	98.835,69	109,14	113,89	-4.123,94	94.711,74
OCTUBRE	104.036,69	4.161,00	1.040,00	98.835,69	109,14	114,23	-4.400,56	94.435,12
NOVIEMBRE	104.036,69	4.161,00	1.040,00	98.835,69	109,14	113,93	-4.154,79	94.680,90
DICIEMBRE	104.036,69	4.161,00	1.040,00	98.835,69	109,14	113,68	-3.949,60	94.886,08
MESADA DE NAVIDAD	104.036,69			104.036,69	109,14	113,68	-4.157,44	99.879,24
TOTAL AÑO 2013	1.068.109,97	42.724,00	10.681,00	1.014.704,97			-41.044,05	984.070,92
2014	DIFERENCIA	DECUENTO LEY 4%	DECUENTO LEY 1%	VALOR NETO	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	VALOR A INDEXAR	VALOR INDEXADO
ENERO	107.095,68	4.284,00	1.071,00	101.740,68	109,14	113,98	-4.322,45	97.418,23
FEBRERO	107.095,68	4.284,00	1.071,00	101.740,68	109,14	114,54	-4.793,85	96.946,83
MARZO	107.095,68	4.284,00	1.071,00	101.740,68	109,14	115,26	-5.401,52	96.339,15
ABRIL	107.095,68	4.284,00	1.071,00	101.740,68	109,14	115,71	-5.779,79	95.960,88
MAYO	107.095,68	4.284,00	1.071,00	101.740,68	109,14	116,24	-6.217,01	95.523,66
JUNIO	107.095,68	4.284,00	1.071,00	101.740,68	109,14	116,81	-6.676,89	95.063,78
MESADA JUNIO	107.095,68			107.095,68	109,14	116,81	-7.028,32	100.067,35
JULIO	107.095,68	4.284,00	1.071,00	101.740,68	109,14	116,91	-6.765,41	94.975,27
AGOSTO	107.095,68	4.284,00	1.071,00	101.740,68	109,14	117,09	-6.908,89	94.831,79
SEPTIEMBRE	107.095,68	4.284,00	1.071,00	101.740,68	109,14	117,33	-7.101,16	94.639,51
OCTUBRE	107.095,68	4.284,00	1.071,00	101.740,68	109,14	117,49	-7.229,56	94.511,12
NOVIEMBRE	107.095,68	4.284,00	1.071,00	101.740,68	109,14	117,68	-7.385,04	94.355,63
DICIEMBRE	107.095,68	4.284,00	1.071,00	101.740,68	109,14	117,84	-7.509,25	94.231,43
MESADA DE NAVIDAD	107.095,68			107.095,68	109,14	117,84	-7.904,49	99.191,19
TOTAL AÑO 2014	1.499.339,47	51.408,00	12.852,00	1.435.079,47			-91.023,63	1.344.055,84
2015	DIFERENCIA	DECUENTO LEY 4%	DECUENTO LEY 1%	VALOR NETO	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	VALOR A INDEXAR	VALOR INDEXADO
ENERO	112.085,71	4.483,00	1.121,00	106.481,71	109,14	118,15	-8.121,57	98.360,14
FEBRERO	112.085,71	4.483,00	1.121,00	106.481,71	109,14	118,91	-8.751,23	97.730,48
MARZO	112.085,71	4.483,00	1.121,00	106.481,71	109,14	120,28	-9.861,98	96.619,73
ABRIL	112.085,71	4.483,00	1.121,00	106.481,71	109,14	120,98	-10.424,71	96.057,00
MAYO	112.085,71	4.483,00	1.121,00	106.481,71	109,14	121,63	-10.937,88	95.543,84
JUNIO	112.085,71	4.483,00	1.121,00	106.481,71	109,14	121,95	-11.188,55	95.293,17
MESADA JUNIO	112.085,71			112.085,71	109,14	121,95	-11.777,39	100.308,33
JULIO	112.085,71	4.483,00	1.121,00	106.481,71	109,14	122,08	-11.288,48	95.193,23
AGOSTO	112.085,71	4.483,00	1.121,00	106.481,71	109,14	122,31	-11.464,50	95.017,22
SEPTIEMBRE	112.085,71	4.483,00	1.121,00	106.481,71	109,14	122,90	-11.918,42	94.563,30
OCTUBRE	112.085,71	4.483,00	1.121,00	106.481,71	109,14	123,78	-12.590,27	93.891,44
NOVIEMBRE	112.085,71	4.483,00	1.121,00	106.481,71	109,14	124,62	-13.226,37	93.255,34
DICIEMBRE	112.085,71	4.483,00	1.121,00	106.481,71	109,14	125,37	-13.785,34	92.696,38
MESADA DE NAVIDAD	112.085,71			112.085,71	109,14	125,37	-14.510,84	97.574,87
TOTAL AÑO 2015	1.569.200,00	53.796,00	13.452,00	1.501.952,00			-159.847,53	1.342.104,47

	DIFERENCIA	DECUENTO LEY 4%	DECUENTO LEY 1%	VALOR NETO	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	VALOR A INDEXAR	VALOR INDEXADO
2016								
ENERO	120.795,43	4.832,00	1.208,00	114.755,43	109,14	126,15	-15.473,13	99.282,30
FEBRERO	120.795,43	4.832,00	1.208,00	114.755,43	109,14	127,78	-16.738,14	98.017,29
MARZO	120.795,43	4.832,00	1.208,00	114.755,43	109,14	129,41	-17.976,55	96.778,88
ABRIL	120.795,43	4.832,00	1.208,00	114.755,43	109,14	130,63	-18.881,29	95.874,14
MAYO	120.795,43	4.832,00	1.208,00	114.755,43	109,14	131,28	-19.354,57	95.400,86
JUNIO	120.795,43	4.832,00	1.208,00	114.755,43	109,14	131,95	-19.838,46	94.916,97
MESADA JUNIO	120.795,43			120.795,43	109,14	131,95	-21.359,59	99.435,84
JULIO	120.795,43	4.832,00	1.208,00	114.755,43	109,14	132,58	-20.780,22	93.975,21
AGOSTO	120.795,43	4.832,00	1.208,00	114.755,43	109,14	133,27	-20.478,61	94.276,82
SEPTIEMBRE	120.795,43	4.832,00	1.208,00	114.755,43	109,14	132,85	-20.428,78	94.326,65
OCTUBRE	120.795,43	4.832,00	1.208,00	114.755,43	109,14	132,78	-20.372,24	94.383,19
NOVIEMBRE	120.795,43	4.832,00	1.208,00	114.755,43	109,14	132,70	-20.477,77	94.277,66
DICIEMBRE	120.795,43	4.832,00	1.208,00	114.755,43	109,14	132,85	-20.477,77	94.277,66
MESADA DE NAVIDAD	120.795,43			120.795,43	109,14	132,85	-21.555,59	99.239,84
TOTAL AÑO 2016	1.691.136,03	57.984,00	14.496,00	1.618.656,03			-274.192,73	1.344.463,30
2017								
ENERO	128.948,22	5.158,00	1.289,00	122.501,22	109,14	133,40	-22.277,79	100.223,44
FEBRERO	128.948,22	5.158,00	1.289,00	122.501,22	109,14	134,77	-23.293,79	99.207,44
MARZO	128.948,22	5.158,00	1.289,00	122.501,22	109,14	136,12	-24.281,62	98.219,61
ABRIL	128.948,22	5.158,00	1.289,00	122.501,22	109,14	136,76	-24.737,04	97.764,19
MAYO	128.948,22	5.158,00	1.289,00	122.501,22	109,14	137,40	-25.197,98	97.303,24
JUNIO	128.948,22	5.158,00	1.289,00	122.501,22	109,14	137,71	-25.416,73	97.084,50
MESADA JUNIO	128.948,22			128.948,22	109,14	137,71	-26.754,36	102.193,86
JULIO	128.948,22	5.158,00	1.289,00	122.501,22	109,14	137,87	-25.527,90	96.973,32
AGOSTO	128.948,22	5.158,00	1.289,00	122.501,22	109,14	137,80	-25.478,28	97.022,95
SEPTIEMBRE	128.948,22	5.158,00	1.289,00	122.501,22	109,14	137,99	-25.613,97	96.887,26
OCTUBRE	128.948,22	5.158,00	1.289,00	122.501,22	109,14	138,05	-25.652,98	96.848,25
NOVIEMBRE	128.948,22	5.158,00	1.289,00	122.501,22	109,14	138,07	-25.669,16	96.832,06
DICIEMBRE	128.948,22	5.158,00	1.289,00	122.501,22	109,14	138,32	-25.843,96	96.657,26
MESADA DE NAVIDAD	128.948,22			128.948,22	109,14	138,32	-27.204,08	101.744,15
TOTAL AÑO 2017	1.805.275,14	61.896,00	15.468,00	1.727.911,14			-352.949,62	1.374.961,53
2018								
ENERO	135.511,31	5.420,00	1.355,00	128.736,31	109,14	138,85	-27.548,86	101.187,45
FEBRERO	135.511,31	5.420,00	1.355,00	128.736,31	109,14	139,72	-28.179,42	100.556,90
MARZO	135.511,31	5.420,00	1.355,00	128.736,31	109,14	140,71	-28.884,63	99.851,68
ABRIL	135.511,31	5.420,00	1.355,00	128.736,31	109,14	141,05	-29.123,80	99.612,51
MAYO	135.511,31	5.420,00	1.355,00	128.736,31	109,14	141,70	-29.581,68	99.154,63
JUNIO	135.511,31	5.420,00	1.355,00	128.736,31	109,14	142,06	-29.832,57	98.903,74
MESADA JUNIO	135.511,31			135.511,31	109,14	142,06	-31.402,57	104.108,74
JULIO	135.511,31	5.420,00	1.355,00	128.736,31	109,14	142,28	-29.985,30	98.751,01
AGOSTO	135.511,31	5.420,00	1.355,00	128.736,31	109,14	142,10	-29.859,20	98.877,11
SEPTIEMBRE	135.511,31	5.420,00	1.355,00	128.736,31	109,14	142,27	-29.977,46	98.758,85
OCTUBRE	135.511,31	5.420,00	1.355,00	128.736,31	109,14	142,50	-30.140,15	98.596,17
NOVIEMBRE	135.511,31	5.420,00	1.355,00	128.736,31	109,14	142,67	-30.258,68	98.477,64
DICIEMBRE	135.511,31	5.420,00	1.355,00	128.736,31	109,14	142,84	-30.373,95	98.362,37
MESADA DE NAVIDAD	135.511,31			135.511,31	109,14	142,84	-31.972,43	103.538,88
TOTAL AÑO 2018	1.897.158,37	65.040,00	16.260,00	1.815.858,37			-417.120,70	1.398.737,67

	DIFERENCIA	DECUENTO LEY 4%	DECUENTO LEY 1%	VALOR NETO	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	VALOR A INDEXAR	VALOR INDEXADO
2019								
ENERO	141.609,32	5.664,00	1.416,00	134.529,32	109,14	143,27	-32.045,47	102.483,85
FEBRERO	141.609,32	5.664,00	1.416,00	134.529,32	109,14	100,60	11.422,37	145.951,69
MARZO	141.609,32	5.664,00	1.416,00	134.529,32	109,14	101,18	10.588,31	145.117,63
ABRIL	141.609,32	5.664,00	1.416,00	134.529,32	109,14	101,62	9.961,41	144.490,74
MAYO	141.609,32	5.664,00	1.416,00	134.529,32	109,14	102,12	9.249,51	143.778,83
JUNIO	141.609,32	5.664,00	1.416,00	134.529,32	109,14	102,44	8.798,77	143.328,10
MESADA JUNIO	141.609,32			141.609,32	109,14	102,44	9.261,84	150.871,16
JULIO	141.609,32	5.664,00	1.416,00	134.529,32	109,14	102,71	8.422,00	142.951,32
AGOSTO	141.609,32	5.664,00	1.416,00	134.529,32	109,14	102,94	8.102,60	142.631,92
SEPTIEMBRE	141.609,32	5.664,00	1.416,00	134.529,32	109,14	103,03	7.978,01	142.507,33
OCTUBRE	141.609,32	5.664,00	1.416,00	134.529,32	109,14	103,26	7.660,59	142.189,91
NOVIEMBRE	141.609,32	5.664,00	1.416,00	134.529,32	109,14	103,43	7.426,88	141.956,20
DICIEMBRE	141.609,32	5.664,00	1.416,00	134.529,32	109,14	103,54	7.276,07	141.805,39
MESADA DE NAVIDAD	141.609,32			141.609,32	109,14	103,54	7.658,99	149.268,31
TOTAL AÑO 2019	1.982.530,50	67.968,00	16.992,00	1.897.570,50			81.761,88	1.979.332,38
2020								
ENERO	148.859,72	5.954,00	1.489,00	141.416,72	109,14	103,80	7.275,20	148.691,91
FEBRERO	148.859,72	5.954,00	1.489,00	141.416,72	109,14	104,24	6.647,56	148.064,28
MARZO	148.859,72	5.954,00	1.489,00	141.416,72	109,14	104,94	5.659,90	147.076,62
ABRIL	148.859,72	5.954,00	1.489,00	141.416,72	109,14	105,53	4.837,62	146.254,34
MAYO	148.859,72	5.954,00	1.489,00	141.416,72	109,14	105,70	4.602,40	146.019,12
JUNIO	148.859,72	5.954,00	1.489,00	141.416,72	109,14	105,36	5.073,61	146.490,33
MESADA JUNIO	148.859,72			148.859,72	109,14	105,36	5.340,64	154.200,36
JULIO	148.859,72	5.954,00	1.489,00	141.416,72	109,14	104,97	5.617,87	147.034,59
AGOSTO	148.859,72	5.954,00	1.489,00	141.416,72	109,14	104,97	5.617,87	147.034,59
SEPTIEMBRE	148.859,72	5.954,00	1.489,00	141.416,72	109,14	104,96	5.631,88	147.048,60
OCTUBRE	148.859,72	5.954,00	1.489,00	141.416,72	109,14	105,29	5.171,00	146.587,72
NOVIEMBRE	148.859,72	5.954,00	1.489,00	141.416,72	109,14	105,23	5.254,58	146.671,30
DICIEMBRE	148.859,72	5.954,00	1.489,00	141.416,72	109,14	105,08	5.463,95	146.880,67
MESADA DE NAVIDAD	148.859,72			148.859,72	109,14	105,08	5.751,53	154.611,25
TOTAL AÑO 2020	2.084.036,06	71.448,00	17.868,00	1.994.720,06			77.945,60	2.072.665,66
2021								
ENERO	152.744,96	6.110,00	1.527,00	145.107,96	109,14	105,48	5.035,03	150.142,99
FEBRERO	152.744,96	6.110,00	1.527,00	145.107,96	109,14	105,91	4.425,44	149.533,40
MARZO	152.744,96	6.110,00	1.527,00	145.107,96	109,14	106,58	3.485,42	148.593,38
ABRIL	152.744,96	6.110,00	1.527,00	145.107,96	109,14	107,12	2.736,35	147.844,31
MAYO	152.744,96	6.110,00	1.527,00	145.107,96	109,14	107,76	1.858,29	146.966,24
JUNIO	152.744,96	6.110,00	1.527,00	145.107,96	109,14	108,84	399,97	145.507,92
MESADA JUNIO	152.744,96			152.744,96	109,14	108,84	399,97	153.165,97
JULIO	152.744,96	6.110,00	1.527,00	145.107,96	109,14	108,78	480,22	145.588,18
AGOSTO	152.744,96	6.110,00	1.527,00	145.107,96	109,14	109,14	0,00	145.107,96
TOTAL AÑO 2021	1.374.704,61	48.880,00	12.216,00	1.313.608,61			18.820,70	1.332.450,36
TOTAL GENERAL	14.971.490,15	521.144,00	130.285	14.320.061,15			-1.157.650	13.172.842

De la liquidación realizada, se encuentra que el valor que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional debía reconocer por el reajuste e indexación sobre la base prestacional desde el 23 de abril de 2013, fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta el 31 de marzo de 2021, es de TRECE MILLONES CIENTO

SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL (\$13.172.842).

3.3.5. De la liquidación de intereses de mora por las diferencias de las mesadas pensionales generadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia

Dado que la entidad también ha incurrido en mora en el pago de las diferencias de las mesadas pensionales que se generaron con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, sobre esas diferencias también se deberán calcular intereses desde la fecha de ejecutoria de la sentencia (22 de abril de 2013) a la actualidad (31 de marzo de 2021), el capital, corresponderá a las diferencias generadas mes a mes.

LIQUIDACION 2 - INTERESES MORATORIOS SOBRE LAS DIFERENCIAS DE LAS MESADAS, CON POSTERIORIDAD A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA									
VALOR	PERIODO		%	% DIARIA	% MENSUAL	No	% E. A.	VALOR	INTERÉS
INDEXADO	DE	A	CORRIENTE	MORA	MORA	días	MORA	CAPITAL	MORA
25.418,85	23-abr-13	30/04/2013	20,83%	0,07452%	2,29166%	8	31,25%	25.418,85	151,54
95.320,92	1-may-13	31/05/2013	20,83%	0,07452%	2,29166%	31	31,25%	120.739,77	2.789,23
195.114,06	1-jun-13	30/06/2013	20,83%	0,07452%	2,29166%	30	31,25%	315.853,83	7.061,23
94.833,28	1-jul-13	31/07/2013	20,34%	0,07298%	2,24380%	31	30,51%	410.687,11	9.291,30
94.790,73	1-ago-13	31/08/2013	20,34%	0,07298%	2,24380%	31	30,51%	505.477,84	11.435,82
94.711,74	1-sep-13	30/09/2013	20,34%	0,07298%	2,24380%	30	30,51%	600.189,58	13.140,54
94.435,12	1-oct-13	31/10/2013	19,85%	0,07143%	2,19569%	31	29,78%	694.624,70	15.381,61
94.680,90	1-nov-13	30/11/2013	19,85%	0,07143%	2,19569%	30	29,78%	789.305,60	16.914,39
194.765,32	1-dic-13	31/12/2013	19,85%	0,07143%	2,19569%	31	29,78%	984.070,92	21.791,04
97.418,23	1-ene-14	31/01/2014	19,65%	0,07080%	2,17598%	31	29,48%	1.081.489,15	23.735,52
96.946,83	1-feb-14	28/02/2014	19,65%	0,07080%	2,17598%	28	29,48%	1.178.435,98	23.360,33
96.339,15	1-mar-14	31/03/2014	19,65%	0,07080%	2,17598%	31	29,48%	1.274.775,13	27.977,58
95.960,88	1-abr-14	30/04/2014	19,63%	0,07073%	2,17401%	30	29,45%	1.370.736,01	29.087,07
95.523,66	1-may-14	31/05/2014	19,63%	0,07073%	2,17401%	31	29,45%	1.466.259,67	32.151,23
195.131,13	1-jun-14	30/06/2014	19,63%	0,07073%	2,17401%	30	29,45%	1.661.390,80	35.254,78
94.975,27	1-jul-14	31/07/2014	19,33%	0,06978%	2,14436%	31	29,00%	1.756.366,07	37.992,66
94.831,79	1-ago-14	31/08/2014	19,33%	0,06978%	2,14436%	31	29,00%	1.851.197,86	40.044,00
94.639,51	1-sep-14	30/09/2014	19,33%	0,06978%	2,14436%	30	29,00%	1.945.837,37	40.733,40
94.511,12	1-oct-14	31/10/2014	19,17%	0,06927%	2,12851%	31	28,76%	2.040.348,49	43.812,66
94.355,63	1-nov-14	30/11/2014	19,17%	0,06927%	2,12851%	30	28,76%	2.134.704,12	44.360,10
193.422,62	1-dic-14	31/12/2014	19,17%	0,06927%	2,12851%	31	28,76%	2.328.126,74	49.992,15
98.360,14	1-ene-15	31/01/2015	19,21%	0,06940%	2,13248%	31	28,82%	2.426.486,88	52.200,33
97.730,48	1-feb-15	28/02/2015	19,21%	0,06940%	2,13248%	28	28,82%	2.524.217,36	49.047,67
96.619,73	1-mar-15	31/03/2015	19,21%	0,06940%	2,13248%	31	28,82%	2.620.837,09	56.381,33
96.057,00	1-abr-15	30/04/2015	19,37%	0,06991%	2,14832%	30	29,06%	2.716.894,09	56.978,32
95.543,84	1-may-15	31/05/2015	19,37%	0,06991%	2,14832%	31	29,06%	2.812.437,93	60.948,12
195.601,50	1-jun-15	30/06/2015	19,37%	0,06991%	2,14832%	30	29,06%	3.008.039,43	63.084,18
95.103,23	1-jul-15	31/07/2015	19,26%	0,06956%	2,13743%	31	28,89%	3.103.142,66	66.910,55
95.017,22	1-ago-15	31/08/2015	19,26%	0,06956%	2,13743%	31	28,89%	3.198.159,88	68.959,33
94.563,30	1-sep-15	30/09/2015	19,26%	0,06956%	2,13743%	30	28,89%	3.292.723,18	68.708,05
93.891,44	1-oct-15	31/10/2015	19,33%	0,06978%	2,14436%	31	29%	3.386.614,62	73.257,21
93.255,34	1-nov-15	30/11/2015	19,33%	0,06978%	2,14436%	30	29%	3.479.869,96	72.846,25
190.271,25	1-dic-15	31/12/2015	19,33%	0,06978%	2,14436%	31	29%	3.670.141,21	79.390,29
99.282,30	1-ene-16	31/01/2016	19,68%	0,07089%	2,17894%	31	29,52%	3.769.423,51	82.839,13
98.017,29	1-feb-16	29/02/2016	19,68%	0,07089%	2,17894%	29	29,52%	3.867.440,80	79.509,78

96.778,88	1-mar-16	31/03/2016	19,68%	0,07089%	2,17894%	31	29,52%	3.964.219,68	87.120,09
95.874,14	1-abr-16	30/04/2016	20,54%	0,07361%	2,26336%	30	30,81%	4.060.093,82	89.658,40
95.400,86	1-may-16	31/05/2016	20,54%	0,07361%	2,26336%	31	30,81%	4.155.494,68	94.823,96
194.352,81	1-jun-16	30/06/2016	20,54%	0,07361%	2,26336%	30	30,81%	4.349.847,49	96.056,98
93.975,21	1-jul-16	31/07/2016	21,34%	0,07611%	2,34122%	31	32,01%	4.443.822,70	104.852,40
94.276,82	1-ago-16	31/08/2016	21,34%	0,07611%	2,34122%	31	32,01%	4.538.099,52	107.076,87
94.326,65	1-sep-16	30/09/2016	21,34%	0,07611%	2,34122%	30	32,01%	4.632.426,17	105.776,63
94.383,19	1-oct-16	31/10/2016	21,99%	0,07813%	2,40399%	31	32,99%	4.726.809,36	114.485,95
94.277,66	1-nov-16	30/11/2016	21,99%	0,07813%	2,40399%	30	32,99%	4.821.087,02	113.002,65
193.517,50	1-dic-16	31/12/2016	21,99%	0,07813%	2,40399%	31	32,99%	5.014.604,52	121.456,50
100.223,44	1-ene-17	31/01/2017	22,34%	0,07921%	2,43762%	31	33,51%	5.114.827,96	125.596,91
99.207,44	1-feb-17	28/02/2017	22,34%	0,07921%	2,43762%	28	33,51%	5.214.035,40	115.642,71
98.219,61	1-mar-17	31/03/2017	22,34%	0,07921%	2,43762%	31	33,51%	5.312.255,01	130.444,82
97.764,19	1-abr-17	30/04/2017	22,33%	0,07918%	2,43666%	30	33,50%	5.410.019,20	128.510,13
97.303,24	1-may-17	31/05/2017	22,33%	0,07918%	2,43666%	31	33,50%	5.507.322,44	135.182,19
199.278,36	1-jun-17	30/06/2017	22,33%	0,07918%	2,43666%	30	33,50%	5.706.600,80	135.555,16
96.973,32	1-jul-17	31/07/2017	21,98%	0,07810%	2,40303%	31	32,97%	5.803.574,12	140.510,14
97.022,95	1-ago-17	31/08/2017	21,98%	0,07810%	2,40303%	31	32,97%	5.900.597,07	142.859,16
96.887,26	1-sep-17	30/09/2017	21,48%	0,07655%	2,35477%	30	32,22%	5.997.484,33	137.730,45
96.848,25	1-oct-17	31/10/2017	21,15%	0,07552%	2,32278%	31	31,73%	6.094.332,58	142.676,81
96.832,02	1-nov-17	30/11/2017	20,96%	0,07493%	2,30432%	30	31,44%	6.191.164,60	139.165,18
198.401,41	1-dic-17	31/12/2017	20,77%	0,07433%	2,28581%	31	31,16%	6.389.566,01	147.233,51
101.187,45	1-ene-18	31/01/2018	20,69%	0,07408%	2,27801%	31	31,04%	6.490.753,46	149.060,17
100.556,90	1-feb-18	28/02/2018	21,01%	0,07508%	2,30918%	28	31,52%	6.591.310,36	138.571,01
99.851,68	1-mar-18	31/03/2018	20,68%	0,07405%	2,27704%	31	31,02%	6.691.162,04	153.597,45
99.612,51	1-abr-18	30/04/2018	20,48%	0,07342%	2,25750%	30	30,72%	6.790.774,55	149.575,15
99.154,63	1-may-18	31/05/2018	20,44%	0,07329%	2,25359%	31	30,66%	6.889.929,18	156.548,94
203.012,48	1-jun-18	30/06/2018	20,28%	0,07279%	2,23792%	30	30,42%	7.092.941,66	154.890,30
98.751,01	1-jul-18	31/07/2018	20,03%	0,07200%	2,21339%	31	30,05%	7.191.692,67	160.521,59
98.877,11	1-ago-18	31/08/2018	19,94%	0,07172%	2,20455%	31	29,91%	7.290.569,78	162.084,98
98.758,85	1-sep-18	30/09/2018	19,81%	0,07130%	2,19175%	30	29,72%	7.389.328,63	158.068,24
98.596,17	1-oct-18	31/10/2018	19,63%	0,07073%	2,17401%	31	29,45%	7.487.924,80	164.190,54
98.477,64	1-nov-18	30/11/2018	19,49%	0,07029%	2,16019%	30	29,24%	7.586.402,44	159.970,66
201.901,25	1-dic-18	31/12/2018	19,40%	0,07000%	2,15129%	31	29,10%	7.788.303,69	169.010,49
102.483,85	1-ene-19	31/01/2019	19,16%	0,06924%	2,12752%	31	28,74%	7.890.787,54	169.361,72
145.951,69	1-feb-19	28/02/2019	19,70%	0,07096%	2,18091%	28	29,55%	8.036.739,23	159.670,85
145.117,63	1-mar-19	31/03/2019	19,37%	0,06991%	2,14832%	31	29,06%	8.181.856,86	177.308,38
144.490,74	1-abr-19	30/04/2019	19,32%	0,06975%	2,14337%	30	28,98%	8.326.347,60	174.220,89
143.778,83	1-may-19	31/05/2019	19,34%	0,06981%	2,14535%	31	29,01%	8.470.126,43	183.304,39
294.199,26	1-jun-19	30/06/2019	19,30%	0,06968%	2,14139%	30	28,95%	8.764.325,69	183.217,48
142.951,32	1-jul-19	31/07/2019	19,28%	0,06962%	2,13941%	31	28,92%	8.907.277,01	192.236,58
142.631,92	1-ago-19	31/08/2019	19,32%	0,06975%	2,14337%	31	28,98%	9.049.908,93	195.672,74
142.507,33	1-sep-19	30/09/2019	19,32%	0,06975%	2,14337%	30	28,98%	9.192.416,26	192.342,55
142.189,91	1-oct-19	31/10/2019	19,10%	0,06904%	2,12157%	31	28,65%	9.334.606,17	199.795,91
141.956,20	1-nov-19	30/11/2019	19,03%	0,06882%	2,11462%	30	28,55%	9.476.562,37	195.654,86
291.073,70	1-dic-19	31/12/2019	18,91%	0,06844%	2,10270%	31	28,37%	9.767.636,07	207.223,30
148.691,91	1-ene-20	31/01/2020	18,77%	0,06799%	2,08877%	31	28,16%	9.916.327,98	208.997,96
148.064,28	1-feb-20	29/02/2020	19,06%	0,06892%	2,11760%	29	28,59%	10.064.392,26	201.145,00
147.076,62	1-mar-20	31/03/2020	18,95%	0,06856%	2,10667%	31	28,43%	10.211.468,88	217.044,91
146.254,34	1-abr-20	30/04/2020	18,69%	0,06773%	2,08080%	30	28,04%	10.357.723,22	210.460,84

146.019,12	1-may-20	31/05/2020	18,19%	0,06612%	2,03083%	31	27,29%	10.503.742,34	215.297,51
300.690,69	1-jun-20	30/06/2020	18,12%	0,06589%	2,02382%	30	27,18%	10.804.433,03	213.583,59
147.034,51	1-jul-20	31/07/2020	18,12%	0,06589%	2,02382%	31	27,18%	10.951.467,54	223.706,53
147.034,59	1-ago-20	31/08/2020	18,29%	0,06644%	2,04085%	31	27,44%	11.098.502,13	228.599,35
147.048,60	1-sep-20	30/09/2020	18,35%	0,06664%	2,04685%	30	27,53%	11.245.550,73	224.809,26
146.578,72	1-oct-20	31/10/2020	18,09%	0,06580%	2,02081%	31	27,14%	11.392.129,45	232.365,34
146.671,30	1-nov-20	30/11/2020	17,84%	0,06499%	1,99570%	30	26,76%	11.538.800,75	224.961,46
301.491,92	1-dic-20	31/12/2020	17,46%	0,06375%	1,95740%	31	26,19%	11.840.292,67	233.998,98
150.142,99	1-ene-21	31/01/2021	17,32%	0,06329%	1,94325%	31	25,98%	11.990.435,66	235.269,03
149.533,40	1-feb-21	28/02/2021	17,54%	0,06401%	1,96547%	28	26,31%	12.139.969,06	217.589,00
148.593,38	1-mar-21	31/03/2021	17,41%	0,06359%	1,95235%	31	26,12%	12.289.228,27	242.250,34
147.844,31	1-abr-21	30/04/2021	17,31%	0,06326%	1,94224%	30	25,97%	12.437.738,41	236.051,49
146.966,24	1-may-21	31/05/2021	17,22%	0,06297%	1,93313%	31	25,83%	12.585.370,48	245.668,22
298.673,89	1-jun-21	30/06/2021	17,21%	0,06294%	1,93211%	30	25,82%	12.884.710,20	243.271,78
145.588,18	1-jul-21	31/07/2021	17,18%	0,06284%	1,92908%	31	25,77%	13.030.964,21	253.838,09
145.107,96	1-ago-21	31/08/2021	17,24%	0,06303%	1,93515%	31	25,86%	13.176.738,00	257.478,76
TOTAL								12.785.422,94	

De acuerdo a la liquidación anterior, se tiene que por intereses de mora por las diferencias de las mesadas pensionales adeudadas desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (23 de abril de 2013) a la fecha (31 de agosto de 2021) se obtiene el valor de DOCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$12.785.422,94).

3.3.6. Resumen general

De las liquidaciones realizadas, se encuentra que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional adeuda al ejecutante por concepto de capital e intereses, los siguientes valores:

CAPITAL

RESUMEN TOTAL - DEUDA POR CAPITAL	
CONCEPTO	VALOR
Retroactivo reajuste asignación de retiro con el IPC para los años 1996, 1999, 2000, 2002, 2003 y 2004, con pago del 16 de septiembre al 31 de diciembre de 2004	391.423,24
Reajuste indexado de la base prestacional de 01 de enero de 2005 a 22 de abril de 2013 (fecha de ejecutoria de la sentencia)	10.949.720,70
Reajuste indexado de la base prestacional de 23 de abril de 2013 (día siguiente a la ejecutoria) al 31 de agosto de 2021	13.172.842,12
Capital adeudado a 31 de agosto de 2021	24.513.986,06

- VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON SEIS CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$24.513.986,06) por concepto de capital.

INTERESES DE MORA

RESUMEN TOTAL ADEUDADO POR INTERESES DE MORA	
CONCEPTO	VALOR
Liquidación 1 - Intereses de mora por el capital adeudado a la ejecutoria de la sentencia	24.574.998,14
Liquidación 2 - Intereses de mora por el capital adeudado por las diferencias de las mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia	12.785.422,94
Total adeudado por intereses de mora	37.360.421,07

- **TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTIÚN PESOS CON SIETE CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$37.360.421,07) por concepto de intereses de mora.**

La sumatoria del capital adeudado más los intereses moratorios da como resultado el siguiente valor:

RESUMEN FINAL	
CONCEPTO	VALOR
Capital	24.513.986,06
Intereses de mora	37.360.421,07
TOTAL	61.874.407,13

Así las cosas, teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutada es inferior a la resultante de este auto y la aportada por la parte activa es superior, el Despacho modificará las liquidaciones presentadas y fijará la liquidación del crédito en la suma de **SESENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS CON TRECE CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$61.874.407,13)** como valor adeudado por la entidad ejecutada, incluyendo los intereses de mora liquidados al 31 de agosto del año en curso.

Por otro lado, teniendo en cuenta que la parte demandante desistió de la condena en costas no habrá liquidación por dicho concepto.

Bajo las anteriores consideraciones,

RESUELVE

PRIMERO: Negar las **OBJECIONES** presentadas por los apoderados judiciales de las partes, dado que el Despacho modificará las liquidaciones del crédito.

SEGUNDO: **Modificar la liquidación del crédito** presentada por las partes, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del CGP, fijándola en la suma de **SESENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS CON TRECE CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$61.874.407,13)** valor adeudado por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL al señor **SANTIAGO BONILLA BEJARANO** identificado con CC No. 3.030.378, según lo explicado en la parte motiva.

TERCERO: **Ínstese a la entidad ejecutada a cancelar la obligación aquí señalada,** so pena del decreto de medidas cautelares que podrán recaer en su contra.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que podrá solicitar al Despacho el decreto de medidas cautelares para efectos de obtener la satisfacción del crédito a su favor, carga procesal que no puede ser suplida por el Juzgado.

QUINTO: Todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE⁶ Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

Firmado Por:

⁶ Parte demandante: wmnotificaciones@gmail.com
Parte demandada: judiciales@casur.gov.co

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5d63d3d7e16e085b477f26b07fba458bb69065599cdd8297571349562952ef95
Documento generado en 28/09/2021 08:52:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-42-047-2016-00651-00
Ejecutante : TERESA DE JESUS MARTIN MENDEZ
Ejecutado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Asunto : Modifica y fija la liquidación del crédito

EJECUTIVO LABORAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y las costas procesales.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto proferido el 21 de marzo de 2018¹, este Despacho decidió:
 - Rechazar las excepciones de caducidad de la acción y genérica, propuestas por la ejecutada.
 - Continuar adelante con la ejecución.
 - Practicar la liquidación del crédito.
 - Condenar en costas.
2. Ejecutoriada la providencia, con memorial del 08 de noviembre de 2018², la ejecutante presentó liquidación del crédito, estimando que la entidad ejecutada, por reliquidación pensional e intereses de mora, le adeuda la suma de \$361.882.941.
3. La liquidación fue fijada en lista el 22 de noviembre de 2018³, sin que la entidad ejecutada se pronunciara.
4. Finalmente, con auto del 31 de enero de 2020⁴, se ordenó liquidar los gastos del proceso. Liquidados y fijados en lista⁵, las partes no presentaron oposición.

Siguiendo el procedimiento dispuesto en el artículo 446 del CGP, el Despacho debe aprobar o modificar la liquidación presentada por la parte ejecutante, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

De la liquidación realizada por la ejecutante, se señaló que el total de la obligación ascendía a la suma de \$361.882.941, monto que obtuvo calculando, un capital base de liquidación para mayo de 2013 por \$103.917.757 y de allí, determinó las diferencias mensuales con intereses, hasta octubre de 2018.

¹ Cfr. Folios 164-165

² Cfr. Folios 179-183

³ Cfr. Folio 183A

⁴ Cfr. Folio 195

⁵ Cfr. Folio 196

Para determinar si la liquidación se ajusta a derecho, en primer lugar, se verificará lo ordenado en el título ejecutivo y el estado de cumplimiento del fallo y en segundo lugar, se liquidará el crédito.

1. Título ejecutivo:

- Sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión, el 19 de diciembre de 2012⁶, ejecutoriada el 29 de abril de 2013⁷, en la que se decidió:
 - a. Reliquidar la pensión de jubilación de la señora Teresa de Jesús Martín Méndez, identificada con CC No. 41.503.904 de Bogotá, con el 75% de todo lo devengado durante el año inmediatamente anterior al retiro del servicio (01 de mayo de 2005 al 30 de abril de 2006), teniendo en cuenta además de los factores reconocidos (asignación básica, prima técnica y bonificación por servicios), los siguientes: el 5% adicional de la prima técnica y las doceavas partes de las primas de servicios y navidad, a partir del 01 de mayo de 2006, fecha en la que se retiró del servicio.
 - b. Pagar a la demandante, la diferencia entre la nueva liquidación y las sumas pagadas por pensión de jubilación, a partir del 01 de mayo de 2006, teniendo en cuenta la fórmula del Consejo de Estado.
 - c. Cumplir la sentencia en los términos previstos en los artículos 176 y 177 del CCA.
 - d. Realizar el descuento del 5% sobre los factores salariales de 5% adicional de la prima técnica, y las doceavas partes de las primas de servicios y navidad, en el evento de no haberlos efectuado.

2. Cumplimiento de la sentencia

- Resolución RDP 025830 del 06 de junio de 2013⁸, modificada por la Resolución RDP 012467 del 16 de abril de 2014⁹, por la cual la UGPP resolvió:
 - a. Reliquidar la pensión de vejez de la señora Teresa de Jesús Martín Méndez, identificada con CC No. 41.503.904 de Bogotá, elevando la cuantía de la prestación a la suma de \$4.483.856, efectiva a partir del 01 de mayo de 2006. Los factores que se tuvieron en cuenta fueron los siguientes:

AÑO	FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR IBL ACTUALIZADO
2005	Asignación básica mes	41.516.700	27.677.800	27.677.800
2005	Bonificación servicios prestados	1.764.640	1.176.427	1.176.427
2005	Otros factores	93.330	62.220	62.220
2005	Prima de navidad	5.630.298	3.753.532	3.753.532
2005	Prima de servicios	2.594.441	242.984	242.984
2005	Prima técnica	18.985.260	12.656.840	12.656.840
2006	Asignación básica mes	14.530.848	14.530.848	14.530.848
2006	Otros factores	93.330	93.330	93.330
2006	Prima de navidad	2.028.356	2.028.356	2.028.356
2006	Prima de servicios	2.336.666	2.336.666	2.336.666
2006	Prima técnica	7.182.679	7.182.679	7.182.679

IBL: 5.978.474 x 75% = \$4.483.856

⁶ Cfr. Folios 77-100

⁷ Cfr. Folio 76

⁸ Cfr. Folios 16-20

⁹ Cfr. Folios 12-14

- b. Pagar las diferencias que resulten de la reliquidación pensional, respecto a lo pagado mediante las Resoluciones Nos. 8570 del 27 de febrero de 2006 y 1028 del 20 de enero de 2009.
- c. Descontar la suma de \$6.465.106, por concepto de aportes a pensión de los factores salariales sobre los que no se realizó descuento.
- Resolución RDP 019727 del 15 de mayo de 2017¹⁰, por la cual se modifica la Resolución RDP 025830 del 06 de junio de 2013, en el sentido de indicar que los intereses moratorios estarán a cargo de la UGPP.
 - Resolución RDP 017114 del 06 de junio de 2019¹¹, por la cual se modifica la Resolución RDP 019727 del 15 de mayo de 2017, en el sentido de indicar que los intereses moratorios estarán a cargo de la UGPP por valor de \$6.693.724,56. No se demuestra pago sobre este concepto.

Con ocasión de la Resolución RDP 025830 del 06 de junio de 2013, la UGPP elevó la cuantía de la mesada pensional de la demandante, desde el 01 de mayo de 2006 hasta el 30 de junio de 2013, así:

VALORES LIQUIDACIÓN										
Periodo	Días	Salario Mínimo	%	Mesada Anterior	Mesada Actual	Diferencia Mesadas	Mesada Corriente	Mesada Adicional	% Salud	Descuento Salud
01/05/2006 - 31/12/2006	240	408.000,00	100	4.286.278,70	4.483.856,00	197.577,30	1.580.618,40	395.154,59	12	189.674,21
01/01/2007 - 31/12/2007	360	433.700,00	100	4.478.303,99	4.684.732,75	206.428,76	2.477.145,16	412.857,51	12,5	309.643,14
01/01/2008 - 31/10/2008	300	461.500,00	100	4.733.119,48	4.951.294,04	218.174,56	2.181.745,60	218.174,55	12,5	272.718,20
01/11/2008 - 31/12/2008	60	461.500,00	100	4.733.119,48	4.951.294,04	218.174,56	436.349,12	218.174,55	12	52.361,89
01/01/2009 - 31/12/2009	360	496.900,00	100	5.096.149,75	5.331.058,30	234.908,55	2.818.902,58	469.817,09	12	338.268,31
01/01/2010 - 31/12/2010	360	515.000,00	100	5.198.072,74	5.437.679,46	239.606,72	2.875.280,63	479.213,43	12	345.033,68
01/01/2011 - 31/12/2011	360	535.600,00	100	5.362.851,65	5.610.053,90	247.202,25	2.966.427,03	494.404,50	12	355.971,24
01/01/2012 - 31/12/2012	360	566.700,00	100	5.562.886,01	5.819.308,91	256.422,90	3.077.074,76	512.845,80	12	369.248,97
01/01/2013 - 30/06/2013	180	589.500,00	100	5.698.620,43	5.961.300,05	262.679,62	1.576.077,69	262.679,62	12	189.129,32

Las diferencias de las mesadas fueron indexadas desde el 01 de mayo de 2006 hasta el 29 de abril de 2013, así:

RESUMEN INDEXACIÓN			
Concepto	1. Total mesadas atrasadas indexadas a la fecha ejecutoria	2. Mesadas pagadas sin indexar a fecha ejecutoria	Indexación a reportar (1 - 2)
0.00%	0,00	0,00	0,00
5.00%	0,00	0,00	0,00
8.00%	0,00	0,00	0,00
10.00%	0,00	0,00	0,00
12% S	0,00	0,00	0,00
12% C	16.086.853,67	14.796.614,99	1.290.238,68
12.50%	5.601.629,19	4.658.890,76	942.738,43
Mesada	3.595.345,71	3.200.642,08	394.703,63
Total Pagar	25.283.828,57	22.656.147,83	2.627.680,74
Sobre tope	0,00	0,00	0,00

El resumen final de la liquidación resultó así:

RESUMEN FINAL						
Concepto	Mesadas	Indexación	Intereses	Total a Reportar	Descuentos Salud	Neto a Pagar
0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
5	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
10	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	15.330.730,21	1.290.238,68	0,00	16.620.968,89	1.994.516,26	14.626.452,63
12,5	4.658.890,75	942.738,43	0,00	5.601.629,18	700.203,64	4.901.425,54
Mesadas Adicionales	3.463.321,70	394.703,63	0,00	3.858.025,33	0,00	3.858.025,33
Totales	23.452.942,66	2.627.680,74	0,00	26.080.623,40	2.694.719,90	23.385.903,50

Finalmente, se verifica que en la **nómina de mayo de 2014**¹², se realizaron los siguientes pagos relacionados con el cumplimiento de la sentencia:

¹⁰ Cfr. Folios 128-130

¹¹ Cfr. Folios 186-189

¹² Cfr. Folio 152

Concepto	Ingresos	Egresos
Jubilación nacional	6.076.949,27	
Reliquidación pago único al 12%	16.620.968,24	
Reliquidación pago único 12.5%	5.601.629,04	
Reliquidación pago único mesada adicional	3.858.016,57	
Compensar E.P.S. – Mesada normal		729.200,00
Compensar E.P.S. – Retroactivo		2.696.164,00
FEMPHA		303.847,00
Reintegros Nación descuentos por aportes		6.465.106,00
Total	32.157.563,12	10.194.317,00
Neto a pagar		21.963.246,12

3. Liquidación del crédito

Verificadas las ordenes proferidas en el título ejecutivo y el estado del cumplimiento del fallo, se procederá a liquidar el crédito.

En primer lugar, se calculará la cuantía de la mesada pensional con la inclusión de los factores salariales ordenados en la sentencia base de ejecución, que corresponden a los devengados durante el año inmediatamente anterior al retiro del servicio (01 de mayo de 2005 al 30 de abril de 2006), siendo estos: asignación básica, prima técnica, bonificación por servicios y las doceavas partes de las primas de servicios y navidad.

Factores	(240 días) 1 de mayo al 30 diciembre de 2005	(120 días) 1 de enero al 30 abril de 2006	Base anual	Base mensual
ASIGNACIÓN BASICA (mensual)	3.459.725,00	3.632.712,00	42.208.648,00	3.517.387,33
PRIMA TECNICA ¹³ (mensual)	1.729.862,50	1.816.356,00	21.104.324,00	1.758.693,67
BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS (1/12)	1.764.640,50	836.869,21	1.300.754,86	108.396,24
PRIMA DE SERVICIOS (1/12)	2.594.441,69	2.336.666,31	2.465.554,00	205.462,83
PRIMA DE NAVIDAD (1/12)	5.630.298,80	2.028.356,17	3.829.327,49	319.110,62
TOTAL			70.908.608,34	\$ 5.909.050,70
FACTOR 75%				75,00%
BASE PARA ASIGNACIÓN PENSIONAL 75%				\$ 4.431.788,02

**Pese a que en el certificado salarial aparece un valor por concepto de prima de vacaciones, el mismo no se puede tener en cuenta, dado que no fue ordenado en la sentencia que sirve de título ejecutivo.*

Del cálculo realizado y la actualización de la mesada hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, el Despacho encuentra que la mesada pensional reliquidada y pagada por la accionada, mediante la Resolución RDP 025830 del 06 de junio de 2013, **resulta más favorable a la ejecutante**, véase:

AÑO	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013
IPC		4,48%	5,69%	7,67%	2,00%	3,17%	3,73%	2,44%
PENSIÓN ACTUALIZADA	4.431.788,02	4.630.332,12	4.893.798,02	5.269.152,33	5.374.535,38	5.544.908,15	5.751.733,22	5.892.075,51
PENSION PAGADA	4.483.856,00	4.684.732,99	4.951.294,04	5.331.058,30	5.437.679,46	5.610.053,90	5.819.308,91	5.961.300,05
DIFERENCIA	- 52.067,98	- 54.400,87	- 57.496,02	- 61.905,97	- 63.144,08	- 65.145,75	- 67.575,69	- 69.224,54

Al verificar que la accionada elevó la cuantía de la mesada pensional de la demandante incluyendo los factores salariales ordenados en la sentencia, realizó los descuentos de ley, indexó y pago las diferencias generadas hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia e incluyó la pensión reliquidada en nómina de mayo de 2014, este Despacho encuentra que **no hay lugar a liquidar el crédito en lo que**

¹³ El valor corresponde al 50% de la asignación básica.

respecta a este concepto, como quiera que en ese aspecto se demuestra cumplimiento del fallo.

Ahora bien, teniendo en cuenta que con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia se causaron intereses de mora, sobre el retroactivo y las mesadas posteriores, y dentro del expediente no obra constancia de pago, en los términos dispuestos en el artículo 177 del CCA el Despacho procederá a su liquidación.

Parámetros

- 1. **Capital:** De acuerdo con la liquidación realizada por la entidad en cumplimiento al fallo, el capital adeudado a la fecha de ejecutoria de la sentencia por reliquidación pensional asciende a la suma de **\$23.385.903,50**. Por lo tanto, ese es el monto que debe ser tenido en cuenta para liquidar el crédito.
- 2. **Periodo de liquidación:** Corresponde del 30 de abril de 2013 (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia) hasta el 30 de abril de 2014 (Día anterior al pago de la obligación principal), de acuerdo a lo previsto en el artículo 177 del CCA.
- 3. **Cesación de intereses:** No hay lugar a cesación de intereses, dado que la ejecutante petitionó el cumplimiento de la sentencia el 16 de mayo de 2013, esto es, dentro de los seis (6) meses dispuestos en el artículo 177 del CCA.
- 4. **Tasa:** La liquidación se realizará tomando los valores de las tablas certificadas por la Superfinanciera¹⁴, los cuales deben ser calculados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia¹⁵ hasta la fecha de pago, sin perjuicio de la interrupción causada por la cesación de intereses.

- Liquidación intereses sobre el retroactivo

RESUMEN RETROACTIVO						
Concepto	Mesadas	Indexación	Intereses	Total a reportar	Descuentos Salud	Neto a pagar
12	15.330.730,2	1.290.238,7	0,0	16.620.968,9	1.994.516,3	14.626.452,6
12,5	4.658.890,8	942.738,4	0,0	5.601.629,2	700.203,6	4.901.425,5
Mesadas adicionales	3.463.321,7	394.703,6	0,0	3.858.025,3	0,0	3.858.025,3
Totales	23.452.942,7	2.627.680,7	0,0	26.080.623,4	2.694.719,9	23.385.903,5

PERIODO		RESOL.	%	% DIARIA	% MENSUAL	No	% E. A.	VALOR	INTERÉS
DE	A	No	CTE	MORA	MORA	días	MORA	NETO	MORA
30-abr-13	30-abr-13	605	20,83%	0,07452%	2,29166%	1	31,25%	23.385.903,49	\$ 17.427,11
1-may-13	31-may-13	605	20,83%	0,07452%	2,29166%	31	31,25%	23.385.903,49	\$ 540.240,28
1-jun-13	30-jun-13	605	20,83%	0,07452%	2,29166%	30	31,25%	23.385.903,49	\$ 522.813,17
1-jul-13	31-jul-13	1192	20,34%	0,07298%	2,24380%	31	30,51%	23.385.903,49	\$ 529.077,65
1-ago-13	31-ago-13	1192	20,34%	0,07298%	2,24380%	31	30,51%	23.385.903,49	\$ 529.077,65
1-sep-13	30-sep-13	1192	20,34%	0,07298%	2,24380%	30	30,51%	23.385.903,49	\$ 512.010,62
1-oct-13	31-oct-13	1779	19,85%	0,07143%	2,19569%	31	29,78%	23.385.903,49	\$ 517.852,14
1-nov-13	30-nov-13	1779	19,85%	0,07143%	2,19569%	30	29,78%	23.385.903,49	\$ 501.147,23
1-dic-13	31-dic-13	1779	19,85%	0,07143%	2,19569%	31	29,78%	23.385.903,49	\$ 517.852,14
1-ene-14	31-ene-14	2372	19,65%	0,07080%	2,17598%	31	29,48%	23.385.903,49	\$ 513.252,07
1-feb-14	28-feb-14	2372	19,65%	0,07080%	2,17598%	28	29,48%	23.385.903,49	\$ 463.582,52
1-mar-14	31-mar-14	2372	19,65%	0,07080%	2,17598%	31	29,48%	23.385.903,49	\$ 513.252,07
1-abr-14	30-abr-14	503	19,63%	0,07073%	2,17401%	30	29,45%	23.385.903,49	\$ 496.249,82

¹⁴<https://www.superfinanciera.gov.co/jsp/loader.jsf?lServicio=Publicaciones&lTipo=publicaciones&lFuncion=loadContenidoPublicacion&id=10829&reAncha=1>

¹⁵ Sobre el particular, la sentencia C-188 de 1999 de la Corte Constitucional expresa “En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia (...)”

TOTAL	\$ 6.173.834,48
-------	-----------------

- Liquidación intereses sobre las diferencias pensionales causadas después de la ejecutoria

RESUMEN DIFERENCIAS			
Periodo	Mesada anterior	Mesada reajustada	Diferencia
2013	5.698.629,43	5.961.300,05	262.670,62
2014	5.809.182,84	6.076.949,27	267.766,43

PERIODO		RES.	%	% DIARIA	% MENS	No	% E. A.	VALOR	DESCUENTOS DE SALUD	VALOR	CAPITAL	INTERES
DE	A	No	CTE	MORA	MORA	días	MORA	CAPITAL	12%	NETO CAPITAL	ADEUDADO ACUMULADO	MORA MES A MES
30-abr-13	30-abr-13	605	20,83	0,07452	2,29166	1	31,25	262.670,62	31.520,47	231.150,15	231.150,15	172,25
1-may-13	31-may-13	605	20,83	0,07452	2,29166	31	31,25	262.670,62	31.520,47	231.150,15	462.300,29	10.679,65
1-jun-13	30-jun-13	605	20,83	0,07452	2,29166	30	31,25	262.670,62	31.520,47	231.150,15	693.450,44	15.502,72
1-jun-13	30-jun-13	605	20,83	0,07452	2,29166	31	31,25	262.670,62		262.670,62	956.121,06	22.087,46
1-jul-13	31-jul-13	1192	20,34	0,07298	2,24380	31	30,51	262.670,62	31.520,47	231.150,15	1.187.271,20	26.860,57
1-ago-13	31-ago-13	1192	20,34	0,07298	2,24380	31	30,51	262.670,62	31.520,47	231.150,15	1.418.421,35	32.090,06
1-sep-13	30-sep-13	1192	20,34	0,07298	2,24380	30	30,51	262.670,62	31.520,47	231.150,15	1.649.571,49	36.115,69
1-oct-13	31-oct-13	1779	19,85	0,07143	2,19569	31	29,78	262.670,62	31.520,47	231.150,15	1.880.721,64	41.646,27
1-nov-13	30-nov-13	1779	19,85	0,07143	2,19569	30	29,78	262.670,62	31.520,47	231.150,15	2.111.871,78	45.256,27
1-dic-13	31-dic-13	1779	19,85	0,07143	2,19569	31	29,78	262.670,62	31.520,47	231.150,15	2.343.021,93	51.883,35
1-dic-13	31-dic-13	1779	19,85	0,07143	2,19569	31	29,78	262.670,62		262.670,62	2.605.692,55	57.699,86
1-ene-14	31-ene-14	2372	19,65	0,07080	2,17598	31	29,48	267.766,43	32.131,97	235.634,46	2.841.327,01	62.358,80
1-feb-14	28-feb-14	2372	19,65	0,07080	2,17598	28	29,48	267.766,43	32.131,97	235.634,46	3.076.961,47	60.995,10
1-mar-14	31-mar-14	2372	19,65	0,07080	2,17598	31	29,48	267.766,43	32.131,97	235.634,46	3.312.595,93	72.701,78
1-abr-14	30-abr-14	503	19,63	0,07073	2,17401	30	29,45	267.766,43	32.131,97	235.634,46	3.548.230,38	75.293,59
TOTAL										3.548.230,38		611.343,42

TOTAL ADEUDADO POR INTERESES DE MORA	
Intereses moratorios sobre capital adeudado	\$ 6.173.834,48
Intereses moratorios sobre las diferencias en las mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria	\$ 611.343,42
Total intereses moratorios causados	\$ 6.785.177,90

De la liquidación realizada, se establece que por concepto de intereses de mora se generó un crédito en favor de la demandante por valor de **SEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$6.785.177,90)**, por lo que mediante este proveído se modificará la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, fijándola en el valor mencionado.

5. Costas procesales

Teniendo en cuenta que, mediante providencia del 21 de marzo de 2018¹⁶, este Despacho condenó en costas a la accionada, las cuales conforme lo señala el artículo 361 del CGP se componen por la totalidad de las expensas, los gastos procesales y las agencias en derecho, se procede a su liquidación.

Obra liquidación de gastos procesales realizada por la Secretaría del Despacho en cuantía de **QUINCE MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$15.000)**, liquidación de la cual se corrió traslado a las partes por el término de 3 días, sin que presentaran objeción alguna contra la misma.

¹⁶ Cfr. Folios 164-165

Frente a las agencias en derecho, estas se tasarán de acuerdo con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 366 numeral 4 del CGP, que señalan:

(...)

ARTÍCULO 1º. Objeto y alcance. El presente acuerdo regula las tarifas para efectos de la fijación de agencias en derecho y se aplica a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria y a los de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.

ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en adelante S.M.M.L.V.

PARÁGRAFO 1o. Para los efectos de este acuerdo entiéndase que las pretensiones no son de índole pecuniario cuando lo que se pide sea la simple declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no hacer, licencias, designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes.

PARÁGRAFO 2º. Cuando en un mismo proceso converjan pretensiones de diversa índole, pecuniarias y no pecuniarias, la base para determinar las agencias la constituirán las primeras.

PARÁGRAFO 3º. Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior.

(...)

PARÁGRAFO 5º. De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso, en caso de que la demanda prospere parcialmente, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, lo cual, por ende, también cobija a las agencias en derecho.

ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

(...)

4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.

a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

b. De menor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del

artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago. AÑO XXIII - VOLUMEN XXIII – Ordinaria No. 52 9.

c. De mayor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago. - De obligaciones de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, sin contenido dinerario. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V. En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V. (Subrayado fuera de texto)

Así entonces, como el presente asunto es de mayor cuantía¹⁷, el Despacho fija la suma por concepto de **agencias en derecho en la suma de DOSCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$203.555,33)**, que corresponde al 3% del valor fijado en la presente liquidación, que será sumado.

Los anteriores valores serán sumados a la liquidación del crédito.

Se advierte que una vez en firme la presente providencia sin que la entidad ejecutada hubiese pagado el monto aquí estipulado, la parte ejecutante podrá solicitar medidas cautelares, a efectos de obtener la satisfacción de su obligación.

Finalmente, y para mayor comprensión de las partes, se anexará al presente auto, copia de la liquidación efectuada por el Despacho en formato Excel, el cual hará parte integral de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el valor de las costas procesales en DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$218.555,33) compuesta por agencias en derecho de primera instancia por **\$203.555,33** y gastos del proceso por **\$15.000**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del CGP, fijándola en la suma de **SIETE MILLONES TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$7.003.733,23)**, compuesto por el valor del crédito (\$6.785.177,90) y las costas procesales (\$218.555,33) y, adeudado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP a la señora TERESA DE JESUS MARTIN MENDEZ identificada con CC No. 41.503.904.

TERCERO: INSTAR a la entidad ejecutada a pagar la obligación aquí señalada, so pena del decreto de medidas cautelares que podrán recaer en su contra, por petición de la parte ejecutante.

CUARTO: Se advierte a las partes, a sus apoderados y a las entidades requeridas, que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y las correspondientes a los demás intervinientes del proceso, en virtud de lo dispuesto en el artículo el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 num. 14 del C.G.P.

¹⁷ **Son de mayor cuantía** cuando versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a 150 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. La cuantía fue determinada en la demanda fue por \$103.917.757,05, que, para el año de presentación de la demanda, 2016 (\$689.455), correspondía a 150,7 SMLMV

NOTIFÍQUESE¹⁸ y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae6834db2f94a56ebd37868b83ba1a3e26b7d75ddcff3d73d2738714fe588399

Documento generado en 28/09/2021 08:52:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹⁸ Parte demandante: tdejesusmartin@yahoo.es

Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-42-047-2016-00741-00
Ejecutante : MARÍA CRISTINA BARRERA SALAZAR
Ejecutado : MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : Concede recurso de apelación

EJECUTIVO

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3¹ del artículo 446 del Código General del Proceso; por haber sido presentado y sustentado en tiempo y debida forma, **se concede el recurso de apelación** interpuesto por el apoderado judicial de la demandante², contra el auto de fecha 26 de julio de 2021³, por el cual se modificó y fijó la liquidación del crédito, **en el efecto suspensivo**.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **ENVÍESE el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Secretaría General**, para lo de su competencia.

Como quiera que el expediente se encuentra digitalizado no se ordenará el trámite normado en el artículo 324 del C.G.P.

¹ “ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (...)” (Sublineado fuera de texto)

² Cfr. Documento digital No. 07

³ Cfr. Documento digital No. 05

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7597b854f14277ec60cf7f70776e61345f8b62d13b4b141947f63d107d38c92

Documento generado en 28/09/2021 08:52:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴Parte demandante: notificaciones@sanchezgonzalezabogados.com

Parte demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Defensa Jurídica: procesos@defensajuridica.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2017-00226-00
Demandante : RAMIRO ACOSTA
Demandado : UGPP
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "A", Magistrado Ponente Dr. JOSE MARIA ARMENTA FUENTES, mediante sentencia del 08 de octubre de 2020, **REVOCÓ** la sentencia escrita proferida por este Despacho el 18 de octubre de 2018.

Una vez en firme este proveído, y efectuada la liquidación de los remanentes por parte de la Oficina de Apoyo, **ARCHIVAR** el expediente previas las anotaciones correspondientes.

Adviértase que, si hay lugar a los remanentes se autoriza su entrega a la parte actora¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ

Juez

¹ Es de señalar que la parte actora deberá acercarse a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos con el fin de que este informe el trámite para la entrega de los remanentes.

Rad. 11001-33-42-047-2017-00226 -00

Demandante: Ramiro Acosta

Demandado: UGPP

Asunto: Obedézcase y Cúmplase

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eefbd35f7c09434dd8a03a0983a12ddb7fba1b57d7854ba732e32c49040b66a3

Documento generado en 28/09/2021 08:52:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2017-00302-00
Demandante : ALVARO VILLEGAS VILLEGAS
Demandado : NACION – MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE – EXPEDICION
DE COPIAS

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "C", Magistrado Ponente Dr. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA, mediante sentencia del 09 de junio de 2021, **CONFIRMÓ PARCIALMENTE** la sentencia escrita proferida por este Despacho el 31 de octubre de 2019.

En firme este proveído, por **secretaría, enviar el expediente** a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para la liquidación de los remantes, una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes¹.

Advierte el Despacho, que una vez liquidados los gastos procesales si hay lugar a su devolución, se autoriza su entrega a la parte actora².

En relación a la solicitud expedición de copias enviada al correo electrónico del Despacho el 16 de septiembre de 2021, por el apoderado judicial del Ministerio de Relaciones Exteriores. Al respecto, se advierte que, de conformidad con el artículo 114 del C.G.P., el trámite para obtener copias auténticas se deberá adelantar por Secretaría sin necesidad de auto que las autorice; por lo tanto, la Secretaría atenderá la solicitud de copias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ

Juez

¹ Revisada la página web de la Rama Judicial se cobraron gastos procesales.

² Es de señalar que la parte actora deberá acercarse a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos con el fin de que este informe el trámite para la entrega de los remanentes.

³ Correo de las partes: Vladimir.marquez@cancilleria.gov.co; sebastianm.conciliatus@gmail.com notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; judicialcancilleria.gov.co; martharueda48@hotmail.com Yinnethmolina.conciliatus@gmail.com

Rad. 11001-33-42-047-2017-00302 -00

Demandante: Álvaro Villegas Villegas

Demandado: Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores

Asunto: Obedézcase y Cúmplase

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

831f65fad7e2977e3cf49c99d7a7b350e4684d7a608a387850779f891f32f9f1

Documento generado en 28/09/2021 08:53:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-42-047-2017-00387-00
Demandante: POLICARPO SÁNCHEZ
Demandada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Asunto: Aclara providencia Concede apelación – Sentencia anticipada

EJECUTIVO

El 13 de agosto del presente año, se profirió sentencia ordenando continuar adelante con la ejecución y dentro del término de ejecutoria (18 de agosto de 2021) el apoderado de la parte demandada presentó solicitud de aclaración respecto del cuadro obrante a folio 7 de la providencia.

Al efecto, se cita el artículo 285 del C.G.P. que establece que la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció, pero podrá ser aclarada cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

Por su parte, el artículo 286 de la misma norma prevé que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo.

Sin embargo, el cuadro que en la sentencia se plasmó, corresponde al incremento aplicado a las asignaciones del personal en actividad contenido en los Decretos anuales expedidos por el Gobierno Nacional (122 de 1997; 62 de 1999; 745 de 2002 y 4158 de 2004) comparado con el incremento IPC certificado por el DANE para los años anteriores a 1997, 1999, 2002 y 2004.¹, únicos años en los cuales, por el **principio de oscilación**, resulta su aplicación más favorable para el demandante, con diferencias a favor del ejecutante así: 3.63% para el año 1997, 1.8% para el año de 1999, 1.65% para el año 2002 y 0.39% para el año 2004.

Lo anterior se explicó ampliamente en la sentencia base de recaudo y se refirió en la sentencia de seguir adelante con la ejecución, sin que este Despacho considere que ofrezca verdadero motivo de duda o se evidencie error aritmético, razón por la cual se negará la solicitud elevada por el actor.

Según los correspondientes Decretos del Gobierno Nacional, con base en los cuales se determinó el aumento de la asignación de retiro o **pensiones** del grado de **Agente** de la Policía Nacional, se aprecia que se presentaron diferencias en

1

AÑO	Decreto	%	IPC	Diferencias
1997	122 de 1997	18	21.63	3.63
1999	62 de 1999	14.9	16.70	1.8
2002	745 de 2002	6.00	7.65	1.65
2004	4158 de 2004	6.49	6.1	0.39

perjuicio de la pensionada, en comparación con el porcentaje del índice de precios al consumidor² para los años de 1997, 1999 y 2002.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. y como quiera que el apoderado de la entidad ejecutada interpuso y sustentó dentro del término legal, el recurso de apelación contra la sentencia dictada el 13 de agosto de 2021 por la condena en costas, se **concederá el RECURSO DE APELACIÓN ante el superior en el efecto suspensivo** sin que haya lugar a tramitarlo en efecto devolutivo como lo solicita el ejecutante, por expresa disposición del parágrafo 1º del artículo 243 del CPACA, norma especial aplicable a esta jurisdicción.

Por lo anterior se ordenará que por Secretaría se **envíe el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Secretaría General**, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de aclaración de la sentencia, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, contra la sentencia anticipada proferida el 13 de agosto de 2021, en **efecto suspensivo**, ante el Honorable **Tribunal Administrativo de Cundinamarca**.

SEGUNDO: Por Secretaría **envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda -Secretaría General**, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

² Las variaciones del IPC son un hecho notorio que no requieren ser probadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 191 del C.P.C.

³ Parte demandante: abg.fernandorodriguez@gmail.com
Parte demandada: judiciales@casur.gov.co; ruben.reyes018@casur.gov.co
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co
Defensa jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34afedc373aecb3aa3d269ea56dae863ebb4e842dec0ddaf812e84c88f1f0f39

Documento generado en 28/09/2021 08:53:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-42-047-2017-00389-00
Ejecutante : GUILLERMO MOSCOSO PIRA
Ejecutado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE
BOMBEROS DE BOGOTÁ - UAECOB
Asunto : Rechaza recurso de apelación

EJECUTIVO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad accionada, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 30 de junio de 2021.

I. Antecedentes

Con sentencia proferida el 30 de junio de 2021¹, este Despacho (i) declaró probada parcialmente la excepción de pago, (ii) continuó la ejecución; (iii) ordenó practicar la liquidación del crédito; y (iv) condenó en costas

La sentencia fue notificada electrónicamente a las partes el 01 de julio de 2021².

Mediante mensaje de datos remitido el 14 de julio de los corrientes³, el apoderado judicial de la entidad ejecutada interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

II. Consideración previa – reforma normativa

¹ Cfr. Documento digital No. 18

² Cfr. Documento digital No. 19

³ Cfr. Documento digital No. 20

Sea lo primero advertir, que en virtud de la reforma al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevista en la Ley 2080 de 2021, la normatividad aplicable para dar trámite al recurso de apelación contra sentencias proferidas en el curso del proceso ejecutivo cambió a partir del 25 de enero de 2021⁴, así:

Ley 1437 de 2011	Ley 2080 de 2021
Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)	Artículo 243. <u>Modificado por el art. 62, Ley 2080 de 2021.</u> Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia (...)
Parágrafo. <u>La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.</u> (Subrayado fuera de texto)	Parágrafo 2°. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y <u>en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan.</u> En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir. (Subrayado fuera de texto)

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de apelación que se presente contra la sentencia proferida dentro del proceso ejecutivo, procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan.

Para el caso del proceso ejecutivo, la norma especial que lo regula es el Código General del Proceso, lo que significa que, a partir de la entrada en vigencia de la reforma, en esa materia ya no serán aplicables las disposiciones del CPACA.

De esta manera, atendiendo los parámetros de vigencia y transición normativa previstos en el artículo 86⁵ de la Ley 2080 de 2021,

⁴ Fecha de expedición: 25 de enero de 2021. Fecha de entrada en vigencia: 25 de enero de 2021. Medio de publicación: Diario Oficial No. 51568 del 25 de enero de 2021

⁵ Aplicable al presente asunto en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. (...)

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”

- a. Si la sentencia de primera instancia fue proferida y notificada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, esto es del 25 de enero de 2021, el recurso de apelación se resolverá en virtud de lo dispuesto en el CPACA, como quiera que el término del recurso comenzó a correr.
- b. Si la sentencia de primera instancia fue proferida y notificada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, esto es del 25 de enero de 2021, el recurso de apelación se resolverá en virtud de lo dispuesto en el CGP, dado que según lo previsto por el inciso 3° del artículo 86 *ibidem*, “*las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación*”.

III. Caso concreto

III.1. Sobre el recurso de apelación

Del trámite adelantado en el proceso ejecutivo se verifica que la sentencia de primera instancia fue proferida el 30 de junio de 2021 y notificada electrónicamente el 01 de julio de 2021, fecha para la cual se encontraba vigente la Ley 2080 de 2021. De acuerdo con lo anterior, la normatividad que debe aplicarse en el caso concreto, para resolver sobre el recurso de apelación, es la dispuesta en el Código General del Proceso.

El artículo 321 del CGP señala que son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

En lo que se refiere a su oportunidad y requisitos, el artículo 322, dispone:

“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

(...)

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá

precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

(...)” (Subrayado fuera de texto)

De conformidad con lo expuesto por la norma, el término para interponer recurso de apelación contra sentencia, cuando esta ha sido proferida por fuera de audiencia, es de tres (3) días siguientes a su notificación.

Teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia fue notificada electrónicamente a las partes el 01 de julio de 2021 y que dicha notificación se entiende realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, en virtud de lo consagrado en el artículo 52⁶ de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el término para interponer el recurso de apelación empezó a correr el 07 de julio de 2021. De allí que el término venció el 09 de julio de los corrientes.

Dado que el apoderado de la entidad ejecutada presentó recurso de apelación, contra la sentencia de primera instancia, el 14 de julio de los corrientes, **el Despacho lo rechazará por extemporáneo.**

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO EL RECURSO DE APELACIÓN, impetrado por el apoderado judicial de la entidad ejecutada, contra la sentencia de primera instancia de fecha 30 de junio de 2021, según se indicó en la parte motiva.

SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante, al abogado Cristian Camilo Sarmiento Gaona, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.446.240 y portador de la tarjeta profesional No. 321.369 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos previstos

⁶ **Artículo 52.** Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.

en el memorial de sustitución de poder que fue aportado el 30 de julio de los corrientes⁷.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de primera instancia⁸.

NOTIFÍQUESE⁹ Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3ab1a29028c04d763c1ba184f15818770d9a81305ed10f8ee0944f0d31e5226

Documento generado en 28/09/2021 08:54:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁷ Cfr. Documento digital No. 21

⁸ Todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

⁹ Parte demandante: jairosarpa@hotmail.com

Parte demandada: notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co; ricardoesclerod@hotmail.com
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente	: 11001-33-42-047-2017-00535-00
Ejecutante	: GABRIEL RENE ÁLVAREZ MANOSALVA
Ejecutado	: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ - UAECOB
Asunto	: Rechaza recurso de apelación

EJECUTIVO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad accionada, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 30 de junio de 2021.

I. Antecedentes

Con sentencia proferida el 30 de junio de 2021¹, este Despacho (i) declaró probada parcialmente la excepción de pago, (ii) continuó la ejecución; (iii) declaró cesación de intereses de mora; y (iv) ordenó practicar la liquidación del crédito.

La sentencia fue notificada electrónicamente a las partes el 01 de julio de 2021².

Mediante mensaje de datos remitido el 14 de julio de los corrientes³, el apoderado judicial de la entidad ejecutada interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

II. Consideración previa – reforma normativa

¹ Cfr. Documento digital No. 18

² Cfr. Documento digital No. 19

³ Cfr. Documento digital No. 20

Sea lo primero advertir, que en virtud de la reforma al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevista en la Ley 2080 de 2021, la normatividad aplicable para dar trámite al recurso de apelación contra sentencias proferidas en el curso del proceso ejecutivo cambió a partir del 25 de enero de 2021⁴, así:

Ley 1437 de 2011	Ley 2080 de 2021
Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)	Artículo 243. <u>Modificado por el art. 62, Ley 2080 de 2021.</u> Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia (...)
Parágrafo. <u>La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.</u> (Subrayado fuera de texto)	Parágrafo 2°. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y <u>en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan.</u> En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir. (Subrayado fuera de texto)

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de apelación que se presente contra la sentencia proferida dentro del proceso ejecutivo, procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan.

Para el caso del proceso ejecutivo, la norma especial que lo regula es el Código General del Proceso, lo que significa que, a partir de la entrada en vigencia de la reforma, en esa materia ya no serán aplicables las disposiciones del CPACA.

De esta manera, atendiendo los parámetros de vigencia y transición normativa previstos en el artículo 86⁵ de la Ley 2080 de 2021,

⁴ Fecha de expedición: 25 de enero de 2021. Fecha de entrada en vigencia: 25 de enero de 2021. Medio de publicación: Diario Oficial No. 51568 del 25 de enero de 2021

⁵ Aplicable al presente asunto en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:
“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.
(...)”

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”

- a. Si la sentencia de primera instancia fue proferida y notificada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, esto es del 25 de enero de 2021, el recurso de apelación se resolverá en virtud de lo dispuesto en el CPACA, como quiera que el término del recurso comenzó a correr.
- b. Si la sentencia de primera instancia fue proferida y notificada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, esto es del 25 de enero de 2021, el recurso de apelación se resolverá en virtud de lo dispuesto en el CGP, dado que según lo previsto por el inciso 3° del artículo 86 *ibidem*, “*las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación*”.

III. Caso concreto

III.1. Sobre el recurso de apelación

Del trámite adelantado en el proceso ejecutivo se verifica que la sentencia de primera instancia fue proferida el 30 de junio de 2021 y notificada electrónicamente el 01 de julio de 2021, fecha para la cual se encontraba vigente la Ley 2080 de 2021. De acuerdo con lo anterior, la normatividad que debe aplicarse en el caso concreto, para resolver sobre el recurso de apelación, es la dispuesta en el Código General del Proceso.

El artículo 321 del CGP señala que son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

En lo que se refiere a su oportunidad y requisitos, el artículo 322, dispone:

“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

(...)

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá

precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

(...)” (Subrayado fuera de texto)

De conformidad con lo expuesto por la norma, el término para interponer recurso de apelación contra sentencia, cuando esta ha sido proferida por fuera de audiencia, es de tres (3) días siguientes a su notificación.

Teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia fue notificada electrónicamente a las partes el 01 de julio de 2021 y que dicha notificación se entiende realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, en virtud de lo consagrado en el artículo 52⁶ de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el término para interponer el recurso de apelación empezó a correr el 07 de julio de 2021. De allí que el término venció el 09 de julio de los corrientes.

Dado que el apoderado de la entidad ejecutada presentó recurso de apelación, contra la sentencia de primera instancia, el 14 de julio de los corrientes, **el Despacho lo rechazará por extemporáneo.**

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO EL RECURSO DE APELACIÓN, impetrado por el apoderado judicial de la entidad ejecutada, contra la sentencia de primera instancia de fecha 30 de junio de 2021, según se indicó en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de primera instancia⁷.

⁶ **Artículo 52.** Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.

⁷ Todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE⁸ Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

289b00658eb300dfa90edc345f111e5d68ea9019344f2686dec032a9b6732ed

Documento generado en 28/09/2021 08:54:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁸Parte demandante: jairosarpa@hotmail.com

Parte demandada: notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co; ricardoescuderot@hotmail.com

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2018-00285-00
Demandante : JOSÉ ALBERTO VALENCIA GÓMEZ
Demandado : CASUR
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "C", Magistrado Ponente Dr. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA, mediante sentencia del 10 de febrero de 2021, **REVOCÓ** la sentencia escrita proferida por este Despacho el 09 de agosto de 2019.

Una vez en firme este proveído, y efectuada la liquidación de los remanentes por parte de la Oficina de Apoyo, **ARCHIVAR** el expediente previas las anotaciones correspondientes.

Adviértase que, si hay lugar a los remanentes se autoriza su entrega a la parte actora¹.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ

Juez

¹ Es de señalar que la parte actora deberá acercarse a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos con el fin de que este informe el trámite para la entrega de los remanentes.

² Parte actora: estudio@litigius.com.co; rlexforma@gmail.com

Parte accionada: judiciales@casur.gov.co; cristina.moreno070@casur.gov.co

Rad. 11001-33-42-047-2018-00285 -00
Demandante: José Alberto Valencia Gómez
Demandado: Casur
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **769ab86005c045dd439369415fdf1ba4817f14eb18c3ae9da971c291c54524ca**
Documento generado en 28/09/2021 08:54:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2018-00399-00
Demandante : EDWIN HUGO CHAPARRO
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "B", Magistrado Ponente Dr. LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN, mediante providencia del 03 de diciembre de 2020, **ACEPTÓ** el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte actora contra la sentencia proferida por este Despacho el 18 de octubre de 2019.

En firme este proveído, por **Secretaría, ARCHIVAR** el expediente previas las anotaciones correspondientes¹.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ

Juez

¹ Adviértase que revisada la página web de la Rama Judicial en el expediente de la referencia no se ordenaron gastos procesales.

² Correos electrónicos de las partes: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notjudicial@fiduprevisora.com.co; notjudicial1@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Rad. 11001-33-42-047-2018-00399 -00

Demandante: Edwin Hugo Chaparro Moreno

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fomag

Asunto: Obedézcase y cúmplase

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **248536ab0672dcd98d968f815a2fa1b1af5aae0ce2d551f9ee43025be278a2de**

Documento generado en 28/09/2021 08:54:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 110013342047-2019-00071-00
Demandante : FABIAN ANDRES LEYTON VARGAS
Demandado : NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA COLOMBIANA
Asunto : Reconoce personería, tiene como pruebas – niega prueba, requiere prueba fija el litigio

Encontrándose el proceso para fijar fecha para audiencia inicial, el Despacho encuentra que obra poder especial otorgado a la doctora **DIANA CAROLINA LEÓN MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.579.878 y Tarjeta Profesional No. 208.094 del C.S.J., a quien se reconocerá personería en los términos y para los efectos del poder otorgado, como apoderada de la entidad demandada.

Resuelto lo anterior y vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado verifica que notificada la demandada no propuso excepciones.

Por lo tanto, el Despacho procede a pronunciarse sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia.

i) Sentencia anticipada

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011¹, dispone:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
 - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

2. (...)

¹ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva (subrayas del Despacho).

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

ii) Periodo probatorio

Teniendo en cuenta que, en el asunto de autos, tanto la **parte demandante** como la **entidad demandada** aportaron pruebas documentales sin que contra las mismas se hubiere formulado tacha; en los términos del literal c) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y del artículo 173 del Código General del Proceso, se tienen como prueba con el valor legal que corresponda, en el momento procesal oportuno.

Respecto de las pruebas testimoniales solicitadas por la parte actora el Despacho las **NIEGA** por impertinentes, teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un asunto de puro derecho y la prueba documental es suficiente para demostrar los hechos, aunado a que la petición de la prueba no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 212 del C.G.P., concretamente respecto de los hechos objeto de la prueba.

Sin embargo, sí se ordenará a la apoderada del Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana aportar:

- Copia del oficio 0152-JED-DIRES-155 de 13 de enero de 2003, que se menciona en la comunicación 0070: DIRES-FACDJ – 155 de 17 de enero de 2003 y,
- Certificación del periodo en el que estuvo el demandante haciendo el curso extraordinario 002 de oficiales.

iii) Fijación del litigio

Ahora bien, para fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho se remitirá a las pretensiones y a los hechos de la demanda, últimos que se resumen así:

- Mediante acta 148 COFAC-DIRES-2002 la Junta de Selección de la Fuerza Aérea Colombiana conformó la lista del personal para el curso extraordinario 002 de oficiales, en la cual se encontraba el demandante.
- A través de oficio 2664-DIRES-SIREC-155 de 29 de noviembre de 2002 se comunica al demandante que ha sido seleccionado para integrar el curso extraordinario 002 de oficiales, que daría inicio el 9 de enero de 2003.
- Habiéndose iniciado el curso se informa al demandante y a sus compañeros de curso que no podían hacer parte de este por cuanto superaban la edad límite que establece el reglamento para obtener el grado de subteniente a la finalización del curso.
- En consideración a lo anterior, la Fuerza Aérea Colombiana mediante oficio 0070 DIRES FACDJ-175 puso de presente como solución al inconveniente integrar el curso 22 de oficiales del Cuerpo Administrativo, cuya formación iniciaba el 25 de julio de 2003, lo cual fue aceptado por el demandante.
- Mediante Resolución 2244 del 27 de abril de 2018 fue retirado del servicio por retiro discrecional, decisión notificada en la misma fecha.

De acuerdo con lo anterior, **la fijación del litigio consiste en establecer** si el Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana debe modificar la hoja de servicios del demandante para (ii) incluir el tiempo de permanencia en el curso extraordinario 002 de oficiales, como cadete en la Escuela Militar de Aviación de la FAC a partir del 9 de enero de 2003 y hasta la fecha de desacuartelamiento; (ii) computar como tiempo de servicio hasta el 2 de mayo de 2018, fecha de ejecutoria del acto administrativo de retiro expedido el 27 de mayo de 2018 y (iii) se remita a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, para que se conceda la asignación de retiro. De esta manera, **queda fijado el litigio**.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto cumplen los presupuestos que establece el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011², para dictar sentencia anticipada y se ha dejado fijado el litigio; allegadas las documentales solicitadas se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

RESUELVE:

PRIMERO. TENER COMO PRUEBA las documentales aportadas con la demanda y con la contestación, a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda y **NEGAR** los testimonios solicitados por la parte demandante, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO. PRESCINDIR del término probatorio.

TERCERO. FIJAR EL LITIGIO, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO. SE ORDENA a la apoderada del Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana, que en el término de diez (10) días, aporte:

- Copia del oficio 0152-JED-DIRES-155 de 13 de enero de 2003, que se menciona en la comunicación 0070: DIRES-FACDJ – 155 de 17 de enero de 2003 y,
- Certificación del periodo en el que estuvo el demandante haciendo el curso extraordinario 002 de oficiales.

QUINTO. Se advierte que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y las correspondientes a los demás intervinientes del proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021³.

Para efectos de lo anterior, se informan los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante: abogadohumbertogarciarevalo@outlook.com

Parte demandada: angie.espitia@mindefensa.gov.co;

angie.espitia29@gmail.com

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Agencia Nacional de Defensa Jurídica: procesos@defensajuridica.gov.co

² Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

³ “enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso (...)”

Se señala que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora **DIANA CAROLINA LEÓN MORENO**, antes identificada, para representar a la entidad demandada en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO. Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
97ff70ea4f3e924d72ba40a01fa2ade70fedabafdca6011fd6dbf251b752ab96
Documento generado en 28/09/2021 08:54:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001334204720190045700
Demandante : HAROLD ESPEJO GARCÍA
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.
Asunto : Acepta el retiro de la reforma de la demanda.

Encontrándose al Despacho las presentes diligencias, se advierte que mediante memorial del 31 de agosto de 2021¹ el apoderado de la parte actora solicita el retiro de la reforma de la demanda presentada el día 31 de mayo de 2021² como quiera que la misma no ha sido admitida ni ha sido notificada a la entidad demandada.

CONSIDERACIONES:

Con el fin de estudiar la solicitud presentada, resulta necesario revisar inicialmente lo consagrado en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 36 de la ley 2080 de 2021, así:

(...)

Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda **siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.** Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.

De la anterior disposición se desprende que el retiro de la demanda es aplicable cuando no se haya notificado a los demandados y al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, es decir, cuando no se ha trabado la Litis, situación que se cumple en este caso, ya que si bien se radica la reforma de la demanda en término el día 31 de mayo de 2021, esta no ha sido aceptada ni trasladada a la entidad accionada, ni al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

¹ Ver anexo digital “11SolicitudRetiroDemanda”

² Ver anexo digital “09ReformaDemanda”

Expediente No. 11001334204720190045700

Demandante: Harold Espejo García

Demandado: N-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

Asunto: Acepta el retiro de la reforma de la demanda.

y por ende, es procedente la solicitud de retiro de la reforma demanda elevada por el extremo demandante.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de retiro de la reforma demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora, según lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda proferido el día 18 de mayo de 2021³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

³ Correo electrónico de la parte actora notificaciones@wyplawyers.com.

Expediente No. 11001334204720190045700

Demandante: Harold Espejo García

Demandado: N-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

Asunto: Acepta el retiro de la reforma de la demanda.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3dfc50d5b1ed236b21bb5745e830810aa1476bc7e6aa5bb0c6d41a7c82d913ce

Documento generado en 28/09/2021 08:54:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2019-00505 00
Demandante : CLAUDIA EMILIA GARRIDO DURAN
Demandado : FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE - IMPEDIMENTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante providencia del 15 de febrero de 2021, dejó sin efectos el auto proferido el 13 de julio de 2020, a través del cual se declaró fundado el impedimento manifestado por este Despacho y en su lugar ordenó devolver el expediente con el fin de efectuar el trámite correspondiente, atendiendo a que el impedimento no comprende la totalidad de los Jueces.

Ahora, es de señalar que existe impedimento en los Jueces Administrativos del Circuito para decidir y tramitar la controversia planteada en el proceso de la referencia, garantizando así el derecho al debido proceso e imparcialidad, garantías que deben reflejarse en las cuestiones que se ventilen ante la administración de justicia, con fundamento en las razones expuestas en providencia del 31 de enero de 2020.

Por otra parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda ha devuelto algunas causas en los que se ha manifestado impedimento en la bonificación judicial de la Fiscalía, habida cuenta que tan solo tres (3) despachos que integran la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos, no se declaran en esta condición de impedimento.

Bajo este panorama y, en cumplimiento de la orden dada por el superior, y teniendo en cuenta que, en los despachos de la Sección Segunda incurre impedimento, con excepción de los **Juzgados 11, 15, 30 y 56**, en los que no concurre causal de impedimento en este asunto de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013; empero, los dos últimos juzgados no admiten la causal de impedimento manifestada por los despachos homólogos, y los dos primeros, señalan el sometimiento a un reparto, el cual no es procedente por parte de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, la instancia no ordenará la remisión de las presentes diligencias a esos estrados judiciales.

Así entonces, teniendo en cuenta la creación del Juzgado Tercero Transitorio, mediante el Acuerdo PSCJA21-11793 del 2 de junio de 2021, para el conocimiento y trámite de las causas generadas por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, se dispondrá la remisión de las presentes diligencias al citado despacho, para que resuelva lo pertinente.

Rad. 11001-33-420-47-2019-00505 00
Demandante: Claudia Emilia Garrido Durán
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Auto Obedézcase y Cúmplase - Impedimento

Bajo las anteriores consideraciones,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para, conocer y tramitar el presente asunto, con excepción de los juzgados 11, 15, 30 y 56, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Por Secretaría remítase las presentes diligencias al Juzgado Tercero Transitorio, para que provea lo pertinente, conforme se expuso en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b89195020fba53d20f08ddde2812394e4a8782d6ba57c77115d05afe89dad980

Documento generado en 28/09/2021 08:54:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2020-00034-00
Demandante : ROCÍO LUZ ZUÑIGA ANDRADE
Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE
SALUD SUR E.S.E.
Asunto : Fija fecha virtual audiencia inicial art. 180
del CPACA y reconoce personería

Encontrándose el expediente al Despacho; se encuentra poder conferido al doctor **DANIEL HERNANDO FORERO FLORIÁN** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.011.355 y portador de la T. P. 137.931 del C. S. de la J, para representar a la entidad demandada, a quien se reconocerá personería en los términos y para los efectos del poder conferido.

Resuelto lo anterior, vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; y encontrando que no hay excepciones previas sobre las cuales pronunciarse, como quiera que la entidad accionada no propuso¹, esta instancia judicial fijará fecha de audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 *ibidem*, a través de medios electrónicos según lo preceptuado en el artículo 186 *ibidem*², que dispone:

“Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. (...)

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones (...)”
(Subrayado fuera de texto)

Aunado, el Consejo Superior de la Judicatura procedió a tomar medidas frente la contingencia por el Covid-19, facultando a través del acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 a los Despachos judiciales a la utilización del uso de las tecnologías y comunicaciones, y proporcionando por medio de circular PCSJC20-

¹ De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P. Al respecto, el artículo 100 del C.G.P, dispone:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

² Modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021

11 herramientas tecnológicas de apoyo necesarias para la realización de toda diligencia judicial en medios virtuales.

Dentro de las herramientas previstas por el citado Consejo se adoptó como plataforma institucional de la Rama Judicial la de Microsoft Office, herramienta que dispuso además de la adecuación de la nube de One Drive, y los correos institucionales de Outlook, **el de la realización de audiencias virtuales por el aplicativo de Teams, de la misma plataforma.**

Así las cosas y como quiera que se hace necesario la realización de la diligencia de forma virtual, se citará a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial, con fundamento en el artículo 95 de la ley 270 de 1996, ley 527 de 1999 y artículo 103 del CGP y artículo 186 del CPACA.

Se les advertirá a los apoderados de las partes y terceros que **la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, la inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes³; y, de conformidad con lo previsto en el artículo 297 C.G.P., la citación a los apoderados se entiende surtida con la notificación de esta providencia.**

Protocolo para la realización de audiencia virtual

Conforme lo enunciado la citada vista pública se llevará acabo haciendo uso de la plataforma Microsoft Teams, correspondiendo a las partes procesales descargar a su computador o dispositivo móvil la aplicación que se encuentra disponible en el link <https://www.microsoft.com/es-co/microsoft-365/microsoft-teams/download-app>.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, con audio, cámara y micrófono.

Aunado a lo anterior, las partes deberán:

1. Cumplir los parámetros señalados en protocolo adjunto a esta providencia.
2. Acceder a través de correo electrónico a la plataforma de teams, **15 minutos antes** de inicio de audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
3. El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el Despacho la cual será allegada por email a los correos registrados o actualizados por las partes dentro del proceso no menos de 2 días antes a la realización de la diligencia, en el buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
4. En caso de solicitar el uso de WhatsApp u otro medio tecnológico para tales fines, deberá informarse con dos (2) días de antelación al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
5. En el evento que cualquiera de las partes presente inconvenientes técnicos que impidan su participación virtual, deberán manifestarlo al Despacho con un plazo no inferior a dos (2) días a la fecha de la realización de la audiencia, precisando las razones que limite el uso de cualquier medio tecnológico.
6. En aras de garantizar la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de documentos y comunicaciones acreditados antes y durante el desarrollo de la audiencia, sólo serán admisibles aquellos mensajes de datos

³ De conformidad con el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda, su contestación o en cualquier otro acto procesal, que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

7. Teniendo en cuenta que la presente diligencia es AUDIENCIA INICIAL según lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A, se solicita al apoderado judicial de la entidad accionada instar al respectivo Comité de Conciliación para estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, **y con mínimo 2 días de antelación allegar al citado correo electrónico previo a la fecha de celebración de la audiencia el concepto del comité, acta y certificación que fue proferida en el trámite interno.**
8. Igualmente, en caso de presentarse **sustitución o nuevo poder** deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 5 del Decreto legislativo 806 de 2020⁴.

En consecuencia,

RESUELVE:

1. Fijar fecha para el día **ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 am)** a través de medios virtuales, a efectos de llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, advirtiéndolo a los apoderados de las partes que **la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio.**
2. Instar a las partes para que, con anticipación a la celebración de la diligencia:
 - **Consulten el expediente digital:** a través del vínculo que será enviado a los correos de las partes registrados en el expediente o aquellos que sean actualizados no menos de dos días antes de la diligencia a través del correo electrónico del Despacho jadmin47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.
 - una vez reciba la invitación, favor dar clic en el ítem “sí”, y de esta manera **confirmar su asistencia.**
 - Leer cuidadosamente el protocolo para realización de audiencia virtual, indicada en esta providencia, y en caso de presentar dudas o inquietudes, comunicarse con el número celular **318-2408000** del Despacho.
 - Se deberá ingresar a la sala virtual, **con 15 minutos de antelación a la hora indicada**, para aceptar video llamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
 - Cumplir con los deberes establecidos en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, referente a realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, suministrando a este Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen a su contraparte, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.
3. **Reconocer personería adjetiva** al doctor **DANIEL HERNANDO FORERO FLORIÁN**, antes identificado, para representar a la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.
4. **Requerir a la apoderada judicial de la entidad accionada** para que inste al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente

⁴ Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

proceso, y sea allegado concepto de dicho comité al correo de este despacho **con dos (02) días previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial- virtual**, de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
00311155590738a572d9c94405b7cace49926ec2c864034645dcd28b5f27e248
Documento generado en 28/09/2021 08:54:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

5

Partes
Correos de notificación

Parte demandante
repciongarzonbautista@gmail.com
Parte demandada
notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co;
dahefo@gmail.com
Ministerio Público
zmladino@procuraduria.gov.co
Defensa Jurídica del Estado
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001334204720200015700.
Demandante : WILMAR ERNESTO BAQUERO SUSA.
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL-POLICÍA NACIONAL.
Asunto : Ordena remitir solicitud de acumulación
procesal.

Encontrándose el expediente para calificación de la demanda, se advierte que mediante memorial de subsanación radicado en término el día 3 de junio de 2021, el apoderado judicial del actor informa con relación a la pretensión de dejar sin efecto la **Resolución N° 00056 de fecha 14 de enero de 2020** por la cual se dispone el retiro del servicio del demandante por disminución de la capacidad psicofísica, lo siguiente:

(...)

PRIMERO: con relación a lo ordenado por el despacho con respecto a la solicitud de dejar sin efectos la resolución número 00056, frente a la cual debió haberse pedido su nulidad, me permito informar al despacho que en el momento de la presentación de la demanda se planteó de esa forma teniendo en cuenta la teoría del decaimiento del acto administrativo, es decir, si se declara la nulidad de la junta médica que motivo la resolución de retiro, este último acto administrativo debería quedar sin efectos, sin embargo, me permito informar al despacho que el suscrito apoderado advirtió posteriormente esta posible posición del despacho, razón por la cual, frente al acto administrativo 00056 del 14 de enero de 2020 se procedió en forma posterior a realizar el agotamiento de la conciliación administrativa y presentación de la demanda, la cual, cursa actualmente ante el juzgado 13 administrativo de Bogotá, por esta razón no se puede incluir en la presente demanda solicitud de nulidad frente a ese acto administrativo por encontrarse dicha protección en curso de demanda ante otro despacho judicial, por lo anterior, se procede a suprimir del escrito de la demanda la solicitud planteada frente a ese acto administrativo y se abstiene el suscrito de solicitar su nulidad por las razones aquí enunciadas, se adjunta nuevo escrito de la demanda donde se suprime la solicitud repudiada por el despacho. (negrilla y subraya fuera del texto)

Así las cosas, antes de resolver sobre la admisión de la demanda el Despacho deberá **analizar de oficio** si es procedente en el presente asunto solicitar la acumulación de los procesos instaurados por el señor Wilmar Ernesto Baquero Susa.

Expediente No. 11001334204720200015700

Demandante: Wilmar Ernesto Baquero Susa

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional

Asunto: Ordena remitir solicitud de acumulación procesal de oficio.

En el caso de autos, debe tenerse en cuenta que la Ley 1437 de 2011 no contempla para las demandas o procesos un trámite específico en cuanto a la acumulación de los mismos se refiere, por lo tanto, debemos remitirnos al Código General del Proceso, tal como lo indica el artículo 306 de dicha norma, sobre la remisión normativa en caso de aspectos no regulados por el CPACA¹.

Así las cosas, se evidencia que de conformidad con el artículo 148² del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, la acumulación de procesos **pretende que las disposiciones judiciales de los operadores judiciales sean coherentes y se eviten soluciones contradictorias en casos análogos. Igualmente, simplifica el procedimiento y reduce gastos procesales, en aras del principio de economía procesal.**

Ahora bien, teniendo en cuenta la competencia de este Despacho y la oportunidad de la acumulación, es de anotar que dentro del proceso de la referencia no se ha proferido ni notificado el auto admisorio de la demanda.

De otra parte, dentro de los procesos **11001334204720200015700** y **11001333501320200032200** (este último tramitado por el Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá), existe identidad de partes demandante **WILMAR ERNESTO BAQUERO SUSA** demandado **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, siendo tramitados en la misma instancia y por el mismo procedimiento, pues se trata de procesos de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos en vigencia de CPACA, **siendo las pretensiones de la demanda conexas pudiendo acumularse en una sola, en atención a que lo pretendido por el actor es su reintegro y reubicación en calidad de patrullero de la Policía Nacional, disponiéndose por la entidad nueva práctica de estudios paraclínicos y nueva junta médico laboral que conceptúe de forma favorable su reubicación garantizando su estado de salud mental.**

Adicionalmente el proceso bajo el radicado **11001333501320200032200** que actualmente cursa en el Juzgado Trece (13) Administrativo de Bogotá es el más antiguo, teniendo en cuenta la competencia establecida en el artículo 149 del C.G.P, que a tenor literal dispone:

¹ “ART. 306.- Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”

² “Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

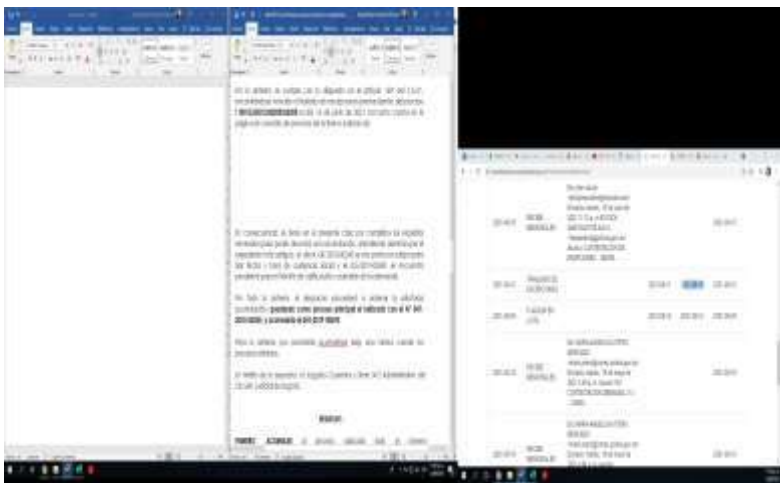
Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.”

Expediente No. 11001334204720200015700
Demandante: Wilmar Ernesto Baquero Susa
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional
Asunto: Ordena remitir solicitud de acumulación procesal de oficio.
(...)

ARTÍCULO 149. COMPETENCIA. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. **En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.**

Por lo anterior, se cumple con lo dispuesto en el artículo 150³ del C.G.P., encontrándose vencido el traslado de excepciones previas dentro del proceso **11001333501320200032200** el día 16 de junio de 2021, tal como consta en la página de consulta de procesos de la Rama Judicial, así:



En consecuencia, se tiene en el presente caso por cumplidos los requisitos necesarios para poder decretar de oficio la solicitud de acumulación ante el Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, atendiendo entre otros aspectos que el expediente **11001333501320200032200** allí tramitado es el más antiguo, existen pretensiones conexas, demandantes recíprocos y es oportuna, pues dentro de dicho asunto no se ha señalado fecha de audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

³“**Artículo 150. Trámite:** Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.
Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.
Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.
Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.
Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito”.

Expediente No. 11001334204720200015700
Demandante: Wilmar Ernesto Baquero Susa
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional
Asunto: Ordena remitir solicitud de acumulación procesal de oficio.

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR la presente controversia con cada uno de sus anexos al Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para que resuelva la presente solicitud de acumulación con relación al expediente **11001333501320200032200**.

SEGUNDO: SUSPENDER la actuación procesal dentro del de este proceso radicado bajo el número **11001334204720200015700**, hasta tanto, el Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá resuelva sobre la solicitud de acumulación dentro del proceso **11001333501320200032200**.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandante el presente proveído⁴.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
13e3e98e63df1a7f297a3bdf9d848bcabdd736fc41d1a4e0b3afaa46bba8f34b
Documento generado en 28/09/2021 08:52:51 PM

⁴ ernesbaquero@hotmail.com, , johnpiensolibre@hotmail.com.

Expediente No. 11001334204720200015700

Demandante: Wilmar Ernesto Baquero Susa

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional

Asunto: Ordena remitir solicitud de acumulación procesal de oficio.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente	: 11001334204720200017500
Demandante	: LUÍS FERNEY RAMÍREZ VALENCIA C.C. No. 94.154.264.
Demandado	: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
Asunto	: Remite por competencia.

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa respuesta al requerimiento judicial efectuado el pasado 2 de octubre de 2020 mediante oficio del 17 de agosto de 2021¹ suscrito por el Oficial Sección Base de Datos de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, a través del cual se indica que el Soldado Profesional LUÍS FERNEY RAMÍREZ VALENCIA, se encuentra retirado de la institución, desde el 30 de marzo de 2020 por la causal “*Tener Derecho a la Pensión*” registrando con última unidad de prestación de servicios en el **Batallón de Instrucción, Entrenamiento y Reentrenamiento No. 01, ubicado en Samacá - Boyacá.**

Ahora bien, en cuanto a la competencia de la que está investido este Despacho por factor territorial, se tiene que el numeral 3 del artículo 156 del CPACA dispone:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”
(negrilla fuera del texto).

De acuerdo con lo anterior, la competencia de los Juzgados Administrativos en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, en consecuencia, como quiera que la última unidad de prestación de servicios del accionante se encuentra localizada en el **municipio de Samacá-Departamento de Boyacá**, este Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer el presente medio de control.

¹ Ver expediente digital “12RespuestaMemorialEjercito”

Es así, que en aplicación a lo previsto en el artículo 168 del CPACA y del artículo 1º numeral 2 del Acuerdo PSAA 06-3321 de 2006², emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario remitir el expediente **al Circuito Judicial Administrativo de Tunja** para que conozca por competencia.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por factor territorial para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

SEGUNDO: ENVIAR las presentes diligencias a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que remitan el expediente a **los Juzgados Administrativos de Tunja – Reparto-**, por ser de su competencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva dejando las constancias de rigor³.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

²ARTÍCULO PRIMERO. - Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional:

18. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL META: El Circuito Judicial Administrativo de Villavicencio, con cabecera en el municipio de Villavicencio y con comprensión territorial sobre todos los municipios de los departamentos del Meta, del Guainía, del Guaviare, del Vaupés y del Vichada.

³ Correo de notificaciones de la parte actora notificaciones@wyplawyers.com.

Expediente No. 11001334204720210017500
Demandante: Luís Ferney Ramírez Valencia.
Demandado NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.
Asunto: Ordena remitir por competencia.

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29d86282a9fcde7deaeedd829b21bd2391adf8190d015522bd0bcc3870e44af2

Documento generado en 28/09/2021 08:52:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente	: 11001334204720200026900
Demandante	: RODRIGO FONSECA PELAYO C.C. No. 79.917.112.
Demandado	: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
Asunto	: Remite por competencia.

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa respuesta al requerimiento judicial efectuado el pasado 30 de noviembre de 2020 mediante oficio del 18 de mayo de 2021¹ suscrito por el Oficial Sección Base de Datos de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, a través del cual se indica que el Soldado Profesional RODRIGO FONSECA PELAYO, se encuentra retirado de la institución, desde el 30 de noviembre de 2020 por la causal “*Tener Derecho a la Pensión*” registrando con última unidad de prestación de servicios en el **Batallón de Alta Montaña No. 1 “Tc. Antonio Arredondo”, ubicado en Fusagasugá - Cundinamarca.**

Ahora bien, en cuanto a la competencia de la que está investido este Despacho por factor territorial, se tiene que el numeral 3 del artículo 156 del CPACA dispone:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”
(negrilla fuera del texto).

De acuerdo con lo anterior, la competencia de los Juzgados Administrativos en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, en consecuencia, como quiera que la última unidad de prestación de servicios del accionante se encuentra localizada en el **municipio de Fusagasugá-Departamento de Cundinamarca**, este Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer el presente medio de control.

Es así, que en aplicación a lo previsto en el artículo 168 del CPACA y del artículo 1º numeral 2 del Acuerdo PSAA 06-3321 de 2006², emanado del Consejo Superior

¹ Ver anexo digital “07RespuestaOficio”

²ARTÍCULO PRIMERO. - Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional:

Expediente: 11001-33-42-047-2020-00269 00

Demandante: Rodrigo Fonseca Pelayo

Demandando: Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Asunto: Remite por competencia.

de la Judicatura, se hace necesario remitir el expediente **al Circuito Judicial Administrativo de Girardot** para que conozca por competencia.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por factor territorial para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

SEGUNDO: ENVIAR las presentes diligencias a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que remitan el expediente a **los Juzgados Administrativos de Girardot – Reparto-**, por ser de su competencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva dejando las constancias de rigor³.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

c. El Circuito Judicial Administrativo de Girardot, con cabecera en el municipio de Girardot y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

(...)

Fusagasugá.

³ Correo de notificaciones de la parte actora notificaciones@wyplawyers.com.

Expediente: 11001-33-42-047-2020-00269 00

Demandante: Rodrigo Fonseca Pelayo

Demandando: Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Asunto: Remite por competencia.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

032dad9adb3de3014365dbbf3ed2ccad2aaa33b82ede0780a32b52640ee428dd

Documento generado en 28/09/2021 08:52:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno

Expediente: 11001-33-42-047-2020-00341-00
Demandante: RUTH DUARTE BENAVIDES
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
Asunto: Auto Decide sobre excepciones – Traslado excepción de
pago

EJECUTIVO

Mediante providencia del 11 de agosto de 2021, este Despacho libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante y ordenó notificar personalmente a la entidad ejecutada, advirtiéndole que contaba con el término de 10 días posteriores a la notificación para proponer excepciones.

Obra poder general conferido a la sociedad CONCILIATUS SAS mediante escritura pública 3367 de 2 de septiembre de 2019 representada legalmente por el doctor **JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía 79.266.852 y portador de la tarjeta profesional No. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, quien a su vez sustituye el poder a la doctora **PAOLA ALEJANDRA MORENO VÁSQUEZ** identificada con Cédula de Ciudadanía 1.030.536.323 con Tarjeta Profesional No. 217.803 del Consejo Superior de la Judicatura, a quienes se reconocerá personería como apoderado general y en sustitución, respectivamente, para representar a COLPENSIONES.

Habiéndose resuelto lo anterior y efectuada la notificación personal en debida forma la entidad ejecutada mediante su apoderada presentó escrito de excepciones formulando las que denominó: (i) pago de la obligación; (ii) inexistencia del derecho reclamado; (iii) cobro de lo no debido; (iv) prescripción; (v) buena fe, compensación y (vi) genérica.

Al respecto se tiene que, según el artículo 430 del C.G.P. *“los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. (...)”*.

Por otro lado, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P., cuando se trata de obligaciones contenidas en una providencia judicial, como sucede en el presente caso, solamente pueden proponerse las siguientes excepciones: **i) pago, ii) compensación, iii) confusión, iv) novación, v) remisión, vi) prescripción o vii) transacción, siempre y cuando se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, así como las de viii) nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y ix) la de pérdida de la cosa debida.**

Pues bien, respecto de las excepciones de (ii) inexistencia del derecho reclamado; (iii) cobro de lo no debido; (v) buena fe y (vi) genérica; no se encuentran consagradas dentro de las susceptibles de ser interpuestas cuando el título

ejecutivo está contenido en una sentencia judicial, razón por la cual, serán desestimadas.

Así las cosas, las excepciones de: inexistencia del derecho reclamado; cobro de lo no debido; buena fe y genérica serán rechazadas por las razones mencionadas y la de compensación será negada por las razones expuestas.

En cuanto a las excepciones de pago, compensación y prescripción, de estas se correrá traslado a la ejecutante conforme con el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR las excepciones propuestas como de mérito denominadas **inexistencia del derecho reclamado; cobro de lo no debido; buena fe y genérica**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la ejecutante por diez (10) días de las excepciones de pago, compensación y prescripción, propuestas oportunamente por la entidad ejecutada, para que se pronuncie sobre estas o presente las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a los doctores **JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRIGUEZ** y **PAOLA ALEJANDRA MORENO VÁSQUEZ** antes identificados como apoderado general y en sustitución, respectivamente, para representar a COLPENSIONES en los términos y para los fines del poder otorgado.

CUARTO: Se reitera a las partes, a sus apoderados y a los demás sujetos procesales, que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y las correspondientes a los demás intervinientes del proceso, indicando el Juzgado, número de expediente y partes, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021¹.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:

¹“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso

(...)”

²Parte demandante: nellysantamaria1968@hotmail.com

Parte demandada: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Rad. 11001-33-42-047-2020-00341-00

Demandante: Ruth Duarte Benavides

Demandado - UGPP

Rechaza excepciones – Traslado Excepción de pago, compensación y prescripción

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e89a31c416d0304ef6c8ce99ee00e755562bbb4d0e9be54c0eeb48cb6b35ddc

Documento generado en 28/09/2021 08:53:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno

Expediente: 11001-33-42-047-2020-00364-00
Demandante: MARTHA ELVIRA CARRILLO ROMERO
Demandada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
Asunto: Seguir adelante con la ejecución

EJECUTIVO

Encontrándose el proceso de la referencia al Despacho, se observa que mediante Escritura Pública 522 de 28 de marzo de 2019, modificada por Escritura Pública No. 0480 de 03 de mayo de 2019, se confiere poder general al doctor. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con cédula de ciudadanía C.C. No. 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., quien a su vez sustituye el poder al doctor NELSON FERNEY ALONSO ROMERO identificado con C.C. No. 80.799.595 y con T.P. No. 228040 del C.S.J., a quienes se reconocerá personería adjetiva para representar a la entidad ejecutada, en calidad de apoderado principal y sustituto, respectivamente en los términos y para los efectos del poder de sustitución

Ahora bien, el 11 de agosto de 2021, este Despacho libró mandamiento de pago a favor de la señora Martha Elvira Carrillo Romero, por:

- La suma de, DIECINUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MLC., (\$19.181.778), por concepto de la Sanción Moratoria ley 1071 de 2006, equivalente a un salario a un (1) día de salario para cada día de mora, del 14 de octubre de 2011 al 13 de mayo de 2012, para un total de (213) días adeudados.

- La suma de, VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MLC., (\$24.319.797), por concepto de indexación de la suma adeudada.

- **La suma correspondiente a los intereses moratorios** causados sobre el capital anterior, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (16 de marzo de 2015) hasta el 16 de junio de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.CA.

La anterior providencia fue notificada personalmente a la ejecutada, advirtiéndole que contaba con el término de 10 días siguientes a la notificación del mandamiento de pago para proponer excepciones.

Al respecto se tiene que, según el artículo 430 del C.G.P. *“los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. (...)”*.

Por otro lado, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P., cuando se trata de obligaciones contenidas en una providencia judicial, como sucede en el presente caso, solamente pueden proponerse las siguientes excepciones: **i) pago, ii) compensación, iii) confusión, iv) novación, v) remisión, vi) prescripción o**

vii) transacción, siempre y cuando se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, así como las de viii) nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y ix) la de pérdida de la cosa debida.

Habiéndose efectuado la notificación personal en debida forma, la entidad ejecutada dentro de la oportunidad y mediante apoderado interpuso las excepciones de: (i) imposibilidad del pago de la obligación al momento de la contestación de la presente demanda; (ii) solicitud de inembargabilidad de los recursos de la nación y (iii) genérica, solicitando además la vinculación de la Secretaría de Educación, que no corresponden a las que sean susceptibles de proponer en el presente asunto.

Conforme con lo anterior, el despacho dará aplicación a lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. que dispone:

*“ARTÍCULO 440. Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Así las cosas, se ordenará seguir adelante la ejecución conforme con lo dispuesto en el citado artículo.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 365 del CGP, esta instancia condenará en costas al Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, por resultar vencida en el proceso, generando un detrimento patrimonial a la demandante y a la administración por su conducta pasiva.

Se reitera a las partes, a sus apoderados y a los demás sujetos procesales que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y las correspondientes a los demás intervinientes del proceso, indicando el Juzgado, número de expediente y partes, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021¹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE ADELANTE LA EJECUCIÓN, en los términos señalados en la parte considerativa.

SEGUNDO: En firme ésta providencia **PRACTÍQUESE la liquidación del crédito** de acuerdo con el artículo 446 del C.G.P. Para tal efecto cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses. **De la primera liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma dispuesta en el artículo 110 ibídem.**

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la entidad ejecutada, por Secretaría liquídense los gastos del proceso conforme con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Despacho fijará el valor de las agencias en derecho.

¹“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso

(...)”

CUARTO: Se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** a los doctores LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS y NELSON FERNEY ALONSO ROMERO, previamente identificados, en calidad de apoderado principal y sustituto, respectivamente, en los términos y para los efectos los poderes otorgados

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db7fb32ba489193292cff387d1ca3410d522453418e2b6a8800f6544f53501a0

Documento generado en 28/09/2021 08:53:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Parte demandante: pedroelgrande239@gmail.com; pedrovrojas74@hotmail.com

Parte demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_nalonso@fiduprevisora.com.co; nelson840614@hotmail.com
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001334204720210001900
Demandante : JOHN FREDDY NOVOA LEÓN.
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
EJÉRCITO NACIONAL.
Asunto : Inadmite demanda.

Encontrándose el Despacho para la calificación de la demanda, se observa que mediante memorial del 9 de junio de 2021, el Oficial Sección Base de Datos de conformidad con el requerimiento efectuado mediante providencia del 25 de marzo de 2021, informó que el accionante se encuentra retirado de la institución en calidad de Capitán desde el 26 de mayo de 2020 y la última unidad de prestación de servicios registrada es el BATALLÓN DE SANIDAD EN CAMPAÑA J.M. HNDEZ, con sede en la ciudad de Bogotá D.C.

Así las cosas y del estudio de la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto a través de apoderado judicial por el señor John Freddy Novoa León identificado con la C.C. No. 80.062.469 contra la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, el Despacho advierte las siguientes falencias que impiden su admisión:

1. La demanda no reúne los requisitos previstos en el artículo 162 numeral 8º del CPACA adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, que estipula:

(...)

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus

Expediente No. 11001334204720210001900

Demandante: Jhon Freddy Novoa León

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Ejército Nacional

Asunto: Inadmite.

anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

En razón a lo anterior, el extremo demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

2. No se individualiza de forma correcta el acto administrativo sobre el cual se depreca su nulidad, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A; Lo indicado, en razón a que lo anotado en el acápite de *“Pretensiones”* de la demanda se observa la solicitud de nulidad frente a la Resolución 4179 del 10 de agosto del 2020, pero se anexa Resolución 4179 del 28 de julio de 2020.
3. Conforme a lo establecido en el numeral 1º del Artículo 166 del CPACA , se deberá acompañar la demanda con los actos administrativos atacados, con **la respectiva constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución**; Así las cosas, en el presente asunto se pretende la nulidad de las Resoluciones 1464 del 22 de mayo de 2020 y Resolución 4179 del 28 de julio de 2020, en cuanto se solicita el reintegro del actor sin solución de continuidad, entre otras pretensiones, por tanto, se deberá incorporar a la demanda las constancias de notificación y/o comunicación recibidas por el demandante con relación a los actos administrativos atacados.

En consecuencia este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITR la demanda conforme a lo preceptuado en el art. 170 del CPACA, para que la parte actora corrija lo antes mencionado, en un término de diez (10) días.

SEGUNDO: Se informa que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes¹ y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Vencido el término anterior ingresar el proceso para proveer.

¹ Correos parte actora juriscorporation@hotmail.com.

Expediente No. 11001334204720210001900

Demandante: Jhon Freddy Novoa León

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Ejército Nacional

Asunto: Inadmite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45ef1d4c0f81b128407dcee2cc10ba1d7c492af68bce4aaf1c675567a671340c

Documento generado en 28/09/2021 08:53:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001334204720210004000.
Demandante : ALBA LUCÍA ROJAS OROZCO.
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL-
DIRECCION IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES -DIAN-
Asunto : Admite demanda

Revisadas las presentes diligencias se observa que mediante proveído del 8 de junio de 2021, se inadmitió la demanda solicitándole a la parte actora subsanar el medio de control en los siguientes términos:

(...)

1. La demanda no reúne los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, específicamente el numeral 8° que estipula:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, mediante memorial del 15 de junio de 2021 se anexa subsanación en término, en la que se acredita constancia de remisión electrónica de la demanda y anexos a los correos electrónicos notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

En consecuencia, por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora **ALBA LUCIA ROJAS OROZCO** identificada con cédula de ciudadanía No. **51.566.231**, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibidem, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -**

DIAN-, en la que se pretende la declaración de nulidad del oficio 100202206-00278 del 05 de octubre de 2020 y de la Resolución No. 08324 del 10 de noviembre de 2020 mediante las cuales se niega la solicitud de de prima técnica por formación avanzada y experiencia calificada

En consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente al **DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-** en el correo electrónico notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.
2. Notificar por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.
3. Notificar personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Correr traslado a la parte demandada, por el **término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **advírtase que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.**
6. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder **así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.** indicando la forma de recepción de notificaciones judiciales y canal digital de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 ,5 y 7 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibidem.
7. **Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.**

Téngase a la Dr. **ORLANDO HURTADO RINCÓN** identificado con cédula de ciudadanía 79.275.938 y Tarjeta Profesional No. 63.197 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma¹, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificado en el correo electrónico notificacionjudicial@orlandohurtado.com.

¹ Ver expediente digital "02Anexos" hoja 19-20.

Expediente No. 110013342047202100040 00
Demandante: Alba Lucía Rojas Orozco
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
Asunto: Auto Admite demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80d28d9f92e4ad2fb6a599fb7a2a9cb75330251e72ca8cda914e53d99ef6e28d

Documento generado en 28/09/2021 08:53:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. : 11001334204720210009700.
Demandante : COLPENSIONES.
Demandado : MARIA TERESA ROCHA ENCISO.
**Asunto : Requiere constancia de devolución
de envío notificación de la demanda.**

Encontrándose el expediente al Despacho y de acuerdo al informe secretarial, se indica que no ha sido posible realizar la notificación personal de la demanda a la señora María Teresa Rocha Enciso según lo dispuesto en providencia del 14 de julio de 2021 a la dirección calle **75 BIS N° 33-57 SUR Bogotá D.C.**

Así las cosas, y una vez revisado el expediente se advierte que si bien mediante memoriales del día 27 de julio¹ y 5 de agosto² de 2021 se allega constancia de envío de la notificación personal y devolución de guía y solicitud de emplazamiento por COLPENSIONES la información aportada no cumple con los presupuestos exigidos y contenidos en el artículo 291 numeral 4° del C.G.P que estima lo siguiente:

(...)

ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección **no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar**, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada. (subrayado y negrilla)

¹ Ver expediente digital "13ConstanciaEntregaNotificacion"

² Ver expediente digital "14DevolucionGuiaSolicitudEmplazamiento"

Expediente No. : 11001334204720210009700.
Demandante : COLPENSIONES
Demandado : María Teresa Rocha Enciso.
Asunto : Requiere constancia.

De tal forma, si bien se anexa constancia de envío del día 27 de julio de 2021, contentiva de citación y auto admisorio de la demanda, dentro de la misma no se indica la causal de devolución por parte de Interrapidísimo.

Por lo anterior, para proceder con el emplazamiento solicitado se requerirá previamente a COLPENSIONES a dar cumplimiento en los términos de la norma en comento, **aportando constancia emitida por el servicio postal INTERAPIDÍSIMO en donde se certifique que la dirección de notificaciones de la señora María Teresa Rocha Enciso, “no existe, o no reside o no trabaja en el lugar”.**

De otra parte, se reconoce personería a la Dra. **Any Alexandra Bustillo González** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.102.232.459 y T.P. No. 284.823 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la Dra. Angélica Margoth Cohen Mendoza apoderada general de COLPENSIONES de conformidad y para los efectos de la sustitución radicada el 19 de julio de 2021 obrante en el expediente digital, anexo “12PoderColpensiones”.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a **COLPENSIONES** para que en el término de **diez (10) días** a partir de la notificación, allegue al expediente constancia emitida por el servicio postal INTERAPIDÍSIMO que certifique que la dirección de notificaciones, calle 75 bis N° 33-57 sur de Bogotá D.C. de la señora María Teresa Rocha Enciso, “no existe, o no reside o no trabaja en el lugar”, según lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 291 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **Any Alexandra Bustillo González** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.102.232.459 y T.P. No. 284.823 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la Dra. Angélica Margoth Cohen Mendoza apoderada general de COLPENSIONES de conformidad y para los efectos de la sustitución radicada el 19 de julio de 2021 obrante en el expediente digital “12PoderColpensiones”.

TERCERO: Cumplido a lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para proveer³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

³ Correos de notificación parte demandante notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y paniaguacohenabogadossas@gmail.com.

Expediente No. : 11001334204720210009700.
Demandante : COLPENSIONES
Demandado : María Teresa Rocha Enciso.
Asunto : Requiere constancia.

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9890c304e6fdf9cb7b4ed43541029635270a2803202cad01e7d34b311f3ffd9

Documento generado en 28/09/2021 08:53:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de 2021

Expediente No. : 11001334204720210012200
Demandante : JOSÉ LEONCIO BETANCUR LARGO
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES -COLPENSIONES-
Asunto : Inadmite demanda.

La presente demanda fue remitida por el Juzgado Treinta (30) Laboral del Circuito de Bogotá D.C, que mediante providencia del 30 de abril de 2021, declaró falta de jurisdicción para conocer el presente asunto y ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá, así las cosas, este Despacho considera que de acuerdo con la naturaleza del asunto, es competente para conocer de la presente demanda, razón por la cual aprehenderá el conocimiento.

Así las cosas y una vez revisada la demanda de la referencia y de acuerdo con los arts. 162 ss del CPACA, se encuentra que no se ajusta a lo ordenado por dicha normatividad, pues presenta las siguientes falencias:

1. No se indica el medio de control que ejerce en la demanda ni se dirige ante la autoridad competente de conformidad con el artículo 162 del CPACA “ARTÍCULO 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente.

Así las cosas, se deberá dirigir la demanda y el poder a esta jurisdicción en el que se especifiquen los actos a demandar y el medio de control que se promoverá.

2. Si el medio de control a promover es el de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el art. 138 del CPACA, deberá especificarse o individualizarse los actos administrativos a demandar, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 163 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o Ley 1437 de 2011¹ aportando al expediente

¹ “...Art. 163.- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe **individualizar con toda precisión**. Si el acto fue objeto de recursos ante la Administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron...”

copia de los actos acusados con fecha de notificación y ejecutoria, además de los documentos y las pruebas que pretenda hacer valer.

Frente a lo anterior avizora que las pretensiones de la demanda no se individualiza el acto o los actos administrativos de los cuales deprecia su nulidad, razón por la cual, deberá indicar de manera clara los actos administrativos a fin de poder estudiar la legalidad de los mismos; Adviértase que deberán demandarse tanto el acto inicial como los actos que resolvieron los recursos contra éste.

3. Aunado a lo anterior se deberá solicitar lo que se pretenda expresado con precisión y claridad, como consecuencia de la solicitud de declaración de nulidad del acto administrativo demandado con observancia a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 162 del C.P.A.C.A.
4. Señalar los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones², indicando las normas violadas y el concepto de violación.
5. No se estima de forma razonada la cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157 del C.P.A.C.A en el que se dispone:

(...)

ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

De acuerdo con lo anterior, la estimación razonada de la cuantía es un presupuesto indispensable para determinar la competencia en los términos de los artículos citados, es necesario entonces que la parte actora indique

² Numeral 3 artículo 162 del CPACA

Expediente No. 11001334204720210012200

Demandante: José Leoncio Betancur Largo.

Demandado: COLPENSIONES.

Asunto: Inadmitir demanda.

de manera razonada la cuantía de sus pretensiones, bajo la operación aritmética definida en el artículo anterior.

6. La demanda no reúne los requisitos previstos en el artículo 162 numeral 8° del CPACA adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, que estipula:

(...)

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

En razón a lo anterior, el extremo demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

7. Ahora bien, en cuanto a la competencia de la que está investido este Despacho por factor territorial, se tiene que el numeral 3 del artículo 156 del CPACA dispone:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.” (negrilla fuera del texto).

De acuerdo con lo anterior, la competencia de los Juzgados Administrativos en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, en consecuencia, deberá acreditarse el último lugar de prestación de servicios del señor José Leoncio Betancur Largo.

Expediente No. 11001334204720210012200
Demandante: José Leoncio Betancur Largo.
Demandado: COLPENSIONES.
Asunto: Inadmite demanda.

Así las cosas, este Despacho procederá a inadmitir la demanda conforme a lo preceptuado en el art. 170 del CPACA, para que la parte actora corrija lo antes mencionado, en un término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ccce432c3f5a3c79faab2ab42824989040ab93f15de8a2c401076d9e2b2b827d

Documento generado en 28/09/2021 08:53:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de 2021.

Expediente No. : 110013342047202100013600
Demandante : CARLOS ALFREDO ORTÍZ GRIMALDO.
Demandado : COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL-
DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE
PLANEACIÓN.
Asunto : Requiere previo a Admitir

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda y en atención a que no se aporta la totalidad de actos administrativos demandados y la constancia de notificación que corresponde a cada uno de ellos, el Despacho observa de las pruebas allegadas al expediente que existen peticiones dirigidas a la Secretaría Distrital de planeación y a la Comisión Nacional de Servicio Civil el día 10 de enero de 2021¹, a través de los cuales el actor solicitó copia de la totalidad de los antecedentes administrativos de la Resolución 9292 del 17 de septiembre 2020, la Resolución 11997 del 30 de noviembre 2020 y la Resolución 1789 del 18 de diciembre de 2020, además de la dirección de notificaciones electrónicas y teléfonos de los señores Diego Fernando León Hernández, Andrés David Barragán Martínez y Andrés Guillermo Giraldo Mancilla que hacen parte de la lista de elegibles contenida en la Resolución 9292 del 17 de septiembre 2020.

Las entidades mencionadas, al dar respuesta a los anteriores requerimientos suministraron links de acceso y consulta como medios de divulgación oficial de las convocatorias, empero, actualmente dichos vínculos no cuentan con la información allí indicada, reportando error en la búsqueda de la página solicitada, como lo son:

- <https://www.cnsc.gov.co/index.php/normatividad-806-a-825-de-2018-distrito-capital-cnsc>.
- <https://bnle.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml>
- <https://www.cnsc.gov.co/index.php/actuacionesadministrativas-806-a-825-de-2018-distrito-capital-cnsc>

Adicionalmente, se precisa en relación a los correos de notificaciones de los participantes esta información se encuentra sujeta a reserva.

¹ Ver expediente digital "02EscritoDemandaAnexos"

Así las cosas, este Despacho requerirá la documental arriba señalada por ser indispensable para la evaluación de los requisitos de admisión dentro del presente medio de control nulidad y restablecimiento del derecho.

En razón a lo anterior, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la Secretaría Distrital de Planeación y a la Comisión Nacional de Servicio Civil, para que alleguen a la presente acción, los siguientes documentos:

- Antecedentes administrativos de la la Resolución 9292 del 17 de septiembre 2020 dentro de la convocatoria 806 825 de 2018 Distrito Capital – CNSC-, incluyendo la constancia de comunicación, notificación o ejecución de los actos administrativos demandados, Resolución 1789 del 18 de diciembre de 2020, Resolución 20201300092925 del 17 de septiembre de 2020, Resolución 11997 del 30 de noviembre de 2020 y resolución 20212130005225 del 4 de marzo de 2021.
- Correos de notificación electrónica de los señores Diego Fernando León Hernández identificado con CC 79881131, Andrés David Barragán Martínez identificado con CC 80799991 y del señor Andrés Guillermo Giraldo Mancilla identificado con CC 80767735, terceros sobre los cuales se solicita vinculación por interés directo al problema jurídico planteado en la demanda.

SEGUNDO: Lo anterior, sin dilación alguna, en el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de la fecha de recibo del requerimiento so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta, por obstrucción a la justicia.

TERCERO: Se advierte a los destinatarios que es su deber colaborar con la administración de justicia y que en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este Despacho deberán ser remitidos al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Por secretaría, una vez aportada la documental solicitada, INGRESAR al Despacho para proveer².

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

² Correo parte actora daniel.calderon@scientia-legal.com

Expediente No. 11001334204720210013600
Demandante: Carlos Alfredo Ortiz Grimaldo.
Demandado: CNSC y Secretaría Distrital de Planeación.
Asunto: Requiero previo a Admitir.

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

cf8967212fcd06c161b2313d33a8ef92730cb3c36118f7352124f0ae582a3f56

Documento generado en 28/09/2021 08:53:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de 2021.

Expediente No. : 11001334204720210016500
Convocante : LIJNG ADALBERTO CONTRERAS HERRERA
Convocado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.
Asunto : Conciliación extrajudicial

Siendo asignada a este Despacho la presente conciliación extrajudicial llevada a cabo entre los apoderados del señor **LIJNG ADALBERTO CONTRERAS HERRERA** y de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, se analizará con el fin de determinar si es procedente o no aprobar dicho acuerdo conciliatorio.

CUESTIÓN PREVIA

La apoderada judicial de la accionante Dra. Yohana Andrea Bravo Villacres previo al estudio de esta controversia, presentó solicitud de conciliación extra judicial ante la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos el día 26 de octubre de 2020 bajo el radicado 178-2020 -SIGDEA de E-2020-556564 solicitando la liquidación del pago de los incrementos anuales ordenandos por el Gobierno Nacional en las 4 partidas reconocidas e incluidas en la asignación de retiro del convocante, recibida desde el 18 de abril de 2014 que corresponden a la duodécima parte de la prima de navidad, prima de alimentación, prima de vacaciones y prima de servicios; acuerdo conciliatorio avalado mediante audiencia del 10 de diciembre de 2020.

Una vez remitido el acuerdo conciliatorio a los Juzgados Administrativos de Bogotá -Reparto- el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá

Sección Segunda avocó conocimiento y a través de providencia del 26 de marzo de 2021 se resolvió improbar el acuerdo realizado entre las partes, como quiera que se tomó como fecha de solicitud inicial por parte de la entidad en la liquidación presentada, el día 17 de febrero de 2020, sin tener en cuenta que de los documentos obrantes en el expediente la fecha en la cual se radicó la petición por el extremo convocante ante CASUR fue el 28 de septiembre de 2020¹, considerándose no viable aprobar el acuerdo conciliatorio al liquidarse aproximadamente 7 meses adicionales.

Así las cosas, este Despacho analizará lo concerniente a la nueva conciliación extra judicial presentada por el extremo convocante.

ANTECEDENTES

El 20 de abril de 2021, la apoderada judicial del señor **LIJNG ADALBERTO CONTRERAS HERRERA**, presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, con el fin de llegar a un acuerdo conciliatorio con la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-** bajo los siguientes hechos:

- Mediante resolución 1691 de 27 de marzo de 2014 CASUR reconoció una asignación mensual de retiro al Intendente Jefe ® LIJNG ADALBERTO CONTRERAS HERRERA, equivalente al 79% por haber laborado 22 años y 7 meses, en la Policía Nacional².
- Que la asignación pensional fue liquidada en atención a los siguientes factores prestacionales; sueldo básico, prima de servicio, prima de navidad, prima de vacaciones, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación, no obstante, en el periodo del 2015 al 2018, solamente las partidas de sueldo básico y prima de retorno a la experiencia fueron incrementadas.
- Mediante petición radicada ante CASUR el 28 de septiembre de 2020 el convocante solicitó el reajuste y la reliquidación mensual de su asignación mensual de retiro incluyendo la duodécima (1/12) parte

¹ Ver anexo digital “01SolicitudConciliacion” hoja 37 al 43 del PDF

² Ver anexo digital “01SolicitudConciliacion” hoja 22 a la 23 del PDF.

de las primas de servicios, vacaciones, navidad y del subsidio de alimentación teniendo en cuenta para ello el incremento anual ordenado por el Gobierno Nacional a las asignaciones salariales del personal en actividad³.

- Mediante oficio N° 202012000199171 Id 600199 de 13 de octubre de 2020, CASUR denegó la pretensión solicitada, no obstante la entidad advierte que en atención al artículo 5° del acuerdo 008 le asiste el deber de velar por el pago de las asignaciones bajo los parámetros constitucionales, en consecuencia, al encontrarse que las asignaciones de retiro solamente presentaban incremento en las partidas de subsidio de salario básico y retorno a la experiencia, se expidió para los años 2019 y 2020 el Decreto 1002 del 6 de junio de 2019 y el 318 del 27 de febrero de 2020 estableciendo un ajuste de los salarios y prestaciones del 4.5% y 5.12% retroactivo a partir del 1 de enero de 2019 y 2020, subsanado los reconocimientos de las asignaciones de retiro para las vigencias 2018 y 2019 en adelante. Con relación del pago de retroactivo de mesadas anteriores se propone acudir a la conciliación extrajudicial⁴.
- El día 20 de abril de 2021, el convocante a través de apoderada judicial presentó ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de conciliación extrajudicial a efectos de obtener la reliquidación de la asignación mensual de retiro y pago retroactivo de las mesadas dejadas de percibir aplicando el incremento decretado por el Gobierno Nacional en las partidas denominadas 1/12 de la prima de navidad, 1/12 de la prima de servicios, 1/12 de la prima de vacaciones y subsidio de alimentación desde el día 1° de enero de 2015 hasta el mes de junio de 2019.
- A través audiencia de conciliación no presencial, el 10 de junio de 2021 la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos, avaló la conciliación realizada entre las partes.

³ Ver anexo digital “01SolicitudConciliacion” hoja 14 del PDF.

⁴ Ver anexo digital “01SolicitudConciliacion” hoja 14 del PDF.

- Mediante acta de reparto del 14 de diciembre de 2020 las diligencias fueron asignadas a este Despacho Judicial.

ACUERDO CONCILIATORIO

El 10 de junio de 2021, se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre los apoderados del señor **LIJNG ADALBERTO CONTRERAS HERRERA** y de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR**, en la que se acordó el reajuste de su asignación de retiro con fundamento en el reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio familiar y doceavas partes de la prima de navidad, servicios y vacaciones, a partir del 28 de septiembre 2017 hasta el 10 de junio de 2021 por prescripción trienal artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, reconociendo el 100% del capital por \$ 3.098.928 m/cte. y el 75% de la indexación por \$194.314 m/cte., menos los descuentos de CASUR \$ 129.699 m/cte., menos descuentos de sanidad \$ 113.804 m/cte., para un valor total de \$ 3.049.739 m/cte., en los términos de la liquidación adjunta, el cual será pagado dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago.

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juez Administrativo o al Tribunal Administrativo, según sea del caso, la aprobación del acuerdo conciliatorio a que se llegó ante el Procurador Judicial.

Para ello, se debe realizar un estudio detallado del expediente, que establezca si la conciliación reúne los requisitos exigidos por la ley para su aprobación, constatando que los hechos que sirven de fundamento al acuerdo se encuentren debidamente acreditados conforme al acervo probatorio aportado, en aras de llegar a la convicción necesaria para aprobar el convenio, el cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, lo que implica que debe cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, en cuanto debe contener una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor.

De acuerdo con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, *“Podrán conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”*.

Conforme con esta normativa que rige la materia, el Despacho encuentra que en este caso se cumple con el presupuesto procesal requerido para la conciliación, pues el asunto es un conflicto de carácter particular y de contenido económico, susceptible del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (artículo 138 CPACA). De no haberse dado el acuerdo podría el afectado hacer uso de tal acción ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa, Sección segunda de los Juzgados Administrativos por ser de naturaleza laboral.

Así las cosas, procede el Despacho a analizar si en el presente caso se reúnen los requisitos para que el acuerdo conciliatorio sea aprobado. Por lo tanto, se ocupará la instancia en verificar las disposiciones normativas que respaldan el acuerdo logrado por las partes ante la Procuraduría, consistente en el reajuste de las partidas que conforman la asignación de retiro que devenga el IJ ® LIJNG ADALBERTO CONTRERAS HERRERA, quien formó parte del nivel ejecutivo de la Policía Nacional.

Sobre el régimen de la asignación de retiro del nivel ejecutivo de la Policía Nacional:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 216 de la Carta Política, la fuerza pública está integrada de forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, a su vez, el artículo 218 ibídem prevé que la Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y que la ley determinará su régimen de carrera prestacional y disciplinario.

En ejercicio de la mencionada atribución constitucional, el Congreso de la República expidió la **Ley 4ª de 1992**, mediante la cual señaló las normas,

objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, los miembros del Congreso y la Fuerza Pública, fijando como criterio en el artículo 2º - literal a) - el respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto en el régimen general, como en los regímenes especiales, y la prohibición para que **sus prestaciones sociales fueran desmejoradas**; y señalando además, en el artículo 10º, que todo régimen salarial o prestacional que se estableciera contraviniendo las disposiciones de la ley carecería de efecto.

Bajo esta posición, el artículo 13 de la norma ibídem señaló “... *En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2º*”.

El personal de la Policía Nacional que fue homologado al Nivel Ejecutivo o que ingresó al mismo a partir del año 1995, de conformidad con la Ley 180 de 1995 y el Decreto 132 del mismo año, quedó sometido por ese hecho a las disposiciones que sobre el **régimen salarial y prestacional** determine el Gobierno Nacional, el cual se consignó originalmente en el Decreto 1091 de 1995 y actualmente en los Decretos 4433 de 2004 y 1858 de 2012. Similar predicamento puede hacerse de quienes ingresen u homologuen a partir de la entrada en vigencia del Decreto 1791 de 2000.

Respecto al **régimen de asignación de retiro**, con la declaratoria de nulidad del párrafo 2º del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, norma cuyos destinatarios eran los miembros del nivel ejecutivo que habían ingresado antes del referido decreto, esto es el 30 de diciembre de 2004 -sin que se determine entre homologados e incorporados directamente-, se tiene que para determinar la normatividad aplicable para el reconocimiento de la asignación de retiro hay que descartar las normas que perdieron vigencia, es decir, los Decretos 1091 de 1995, 2070 de 2003 y 4433 de 2004.

En ese sentido, al haber sido declarados nulos los artículos 25 de Decreto 4433 de 2004 y el 51 del Decreto 1091 de 1995, que regulaban lo atinente al régimen pensional del Nivel Ejecutivo, quedaron vigentes tratándose de Suboficiales, el Decreto 1212 de 1990 y de Agentes el Decreto 1213 de 1990, que por disposición del párrafo del artículo 7º de la Ley 180 de 1995,

constituían los requisitos mínimos para quienes se homologaron a ese nivel, de manera que a esos servidores no se les puede exigir un tiempo superior para el reconocimiento de la asignación de retiro al establecido en esos decretos, posición que ha sido expuesta ampliamente por la jurisprudencia del Consejo de Estado⁵.

Con todo, el despacho no hará mayores precisiones en cuanto a los presupuestos para el otorgamiento de la asignación de retiro, como quiera que sobre el particular, no es en lo que gravita la presente conciliación.

Ahora bien, en cuanto al porcentaje y a los factores a considerar para el reconocimiento de la asignación de retiro, se impone la aplicación de los artículos **1º y 3º del Decreto 1858 de 2012**⁶, que a tenor literal señalan:

“Artículo 1º. Régimen de transición para el personal homologado del Nivel Ejecutivo. Fijase el régimen pensional y de asignación de retiro para el personal que ingresó voluntariamente al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional antes del 1º de enero de 2005, siendo Suboficiales o Agentes, los cuales tendrán derecho cuando sean retirados de la institución después de quince (15) años de servicio por llamamiento a calificar servicios, por voluntad de la Dirección General o por disminución de la capacidad psicofísica y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta o destituidos después de los veinte (20) años de servicio, a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 3º del presente decreto, por los quince (15) primeros años de servicio, un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda de los quince (15) hasta cumplir los diecinueve (19) años y un nueve por ciento (9%) al cumplir los veinte (20) años de servicio. Así mismo se incrementará en un dos por ciento (2%) por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas.”

(...)

Artículo 3º. Fíjense como partidas computables de liquidación dentro del régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresó a la institución antes del 1º de enero de 2005, previsto en el presente decreto, las siguientes:

1. Sueldo básico.
2. Prima de retorno a la experiencia.
3. Subsidio de alimentación.
4. Duodécima parte de la prima de servicio.
5. Duodécima parte de la prima de vacaciones.
6. Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Parágrafo. Ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, que devengue el personal a que se refiere este decreto, serán

⁵ 14 de julio de 2014, Consejero Ponente Doctor Gerardo Arenas Monsalve, proferida dentro del expediente 110013025000201300050-00, donde se pretende la nulidad del artículo 2º del Decreto 1858 de 2012.1234

⁶ Normatividad vigente para la fecha en que al actor le es reconocida asignación de retiro

computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones o las sustituciones pensionales.”(subrayado fuera de texto)

Otro de los aspectos relevantes a considerar es el principio de oscilación el cual plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.

Así entonces, el principio de oscilación aplicable a la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública ha sido previsto entre otras disposiciones, en el Decreto 1212 de 1990, replicado en la Ley 923 de 2004, en el que estableció un mecanismo para mantener el poder adquisitivo de la asignación de retiro y pensiones de los miembros de las Fuerzas Militares y Policía Nacional; así en su artículo 3 numeral 3.13, advirtió:

“3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.”

En desarrollo de la anterior normativa, el ejecutivo expidió el Decreto 4433 de 2004, disposición que de conformidad con el artículo 1º es aplicable a los miembros del Nivel Ejecutivo, y que en el artículo 42 reguló lo concerniente al principio de oscilación, estableciendo lo siguiente:

“ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrá acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.” (Negrilla y sublíneas fuera de texto).

Frente al principio de oscilación, la Jurisprudencia del órgano de cierre de lo contencioso administrativo, ha referido los siguientes⁷:

⁷ Sección Segunda subsección A, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, 5 de abril de 2018, Radicación número: 25000-23-42-000-2015-06499-01(0155-17).

(...)

*El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en **cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad**, «con base en la escala gradual porcentual» decretada por el Gobierno Nacional», esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios. (negrilla fuera del texto).*

CASO CONCRETO

Análisis del material probatorio

Obran como pruebas que fundamentan la conciliación extrajudicial, las siguientes:

- Solicitud de acuerdo conciliatorio presentado ante la procuraduría por la apoderada judicial del convocante⁸.
- Derecho de petición elevado por el extremo convocante ante CASUR el día 28 de septiembre 2020⁹ a través del cual se solicita el pago de los dineros dejados de recibir a partir del 1º de enero de 2015 por concepto de los aumentos anuales ordenados por el Gobierno Nacional sobre las partidas de subsidio familiar, duodécima parte de la prima de navidad, duodécima parte de la prima de servicios y de la duodécima parte de la prima de vacaciones.
- Oficio consecutivo 202012000199171 del 13 de octubre de 2020¹⁰ emitido por el jefe de la Oficina Asesora Jurídica a través del cual se niega la solicitud anterior, por vía administrativa.
- Resolución 1691 del 27 de marzo de 2014 a través de la cual CASUR, reconoció y ordenó el pago de una asignación de retiro mensual

⁸ Ver “01SolicitudConciliacion” hoja 8 a la 13 del PDF

⁹ Ver “01SolicitudConciliacion” hoja 14 del PDF

¹⁰ Ver “01SolicitudConciliacion” hoja 15 al 20 del PDF

equivalente al 79% del sueldo básico de actividad en el grado de intendente jefe, a partir del 18 de abril de 2014¹¹.

- Constancia de partidas liquidables expedida por CASUR el 18 de marzo de 2014, a través de la cual se hace constar los factores salariales incluidos al convocante devengados en actividad, como lo son sueldo básico, prima retorno a la experiencia, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones, subsidio de alimentación y prima nivel ejecutivo, así¹²:

PARTIDAS LIQUIDABLES			
Descripción	Valor	Total	Adicional
SUELDO BASICO	00	2,017,060	
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	7.00	141,195	
PRIM. NAVIDAD	00	232,831	
PRIM. SERVICIOS	00	91,797	
PRIM. VACACIONES	00	95,622	
SUBSIDIO ALIMENTACION	00	44,876	
PRIMA NIVEL EJECUTIVO	20.00		403,414
TOTAL:		2,523,391	
% ASIGNACIÓN:		79%	
VALOR ASIGNACIÓN:		2,072,479	

- Reporte histórico de bases y partidas expedido por CASUR el 13 de enero de 2020 para el grado de INTENDENTE JEFE ostentado por el convocante en el que se observa incremento únicamente en las partidas de sueldo básico y prima retorno a la experiencia, como ejemplo en los años 2017 y 2018¹³:

Partida	Descripción de la Partida	Porcentaje	Valor	Tipo Partida
1	SUELDO BASICO	0.00%	2,552,282.00	Básica
25	PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	7.00%	178,659.74	Básica
28	PRIM. NAVIDAD N.E.	0.00%	232,831.13	Básica
31	PRIM. SERVICIOS N.E.	0.00%	91,797.49	Básica
34	PRIM. VACACIONES N.E.	0.00%	95,622.39	Básica
79	SUBSIDIO ALIMENTACION N.E.	0.00%	44,876.00	Básica
Desde: 01/01/2017:		Hasta: 06/03/2018	% Asign.: 79.00%	Val. Asign.: 2,420,400.00
Partida	Descripción de la Partida	Porcentaje	Valor	Tipo Partida
1	SUELDO BASICO	0.00%	2,428,664.00	Básica
25	PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	7.00%	170,006.48	Básica
28	PRIM. NAVIDAD N.E.	0.00%	232,831.13	Básica
31	PRIM. SERVICIOS N.E.	0.00%	91,797.49	Básica
34	PRIM. VACACIONES N.E.	0.00%	95,622.39	Básica
79	SUBSIDIO ALIMENTACION N.E.	0.00%	44,876.00	Básica

¹¹ Ver “01SolicitudConciliacion” hoja 22 al 23 del PDF
¹² Ver anexo digital “01SolicitudConciliacion” ver hoja 24 del PDF.
¹³ Ver anexo digital “01SolicitudConciliacion” ver hoja 25 del PDF.

- Hoja de servicios del demandante N° 13502635.
- Acta de conciliación extrajudicial bajo el radicado 178-2020 -SIGDEA de E-2020-556564 del 26 de octubre del 2020 llevada a cabo el 10 de diciembre de 2020 ante la procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos¹⁴ con aplicación de prescripción teniendo en cuenta como fecha de petición el día 17 de febrero de 2020.
- Auto del 26 de marzo de 2021 proferido por el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá Sección Segunda, a través del cual se imprueba acuerdo conciliatorio del 10 de diciembre de 2020, al tomar como fecha de solicitud el día 17 de febrero de 2020¹⁵.
- Captura de pantalla a través de la cual se hace constar el envío electrónico de la propuesta conciliatoria por parte de la apoderada judicial del convocante a CASUR el día 20 de abril de 2021¹⁶.
- Auto 001/43/2021 del 11 de mayo de 2021 a través del cual la Procuraduría 97 Judicial I Para Asuntos Administrativos admitió la solicitud de conciliación extrajudicial radicada el a 20 de abril de 2021¹⁷.
- Oficio 202112000080293 Id: 662289 dirigido por la Secretaría Técnica Comité de Conciliación -CASUR- el día 8 de junio de 2021 a la Procuraduría 97 Administrativa de Bogotá presentando los parámetros de conciliación de la entidad¹⁸.
- Liquidación efectuada por la entidad accionada bajo el sistema de oscilación desde el año 2014 al 2020¹⁹.
- Liquidación de los valores dejados de recibir teniendo en cuenta el incremento salarial total efectuado por el Grupo de Negocios Judiciales de CASUR, desde el año 2015 a 2019²⁰.

¹⁴ Ver “01SolicitudConciliacion” ver hoja 29-36 del PDF

¹⁵ Ver “01SolicitudConciliacion” ver hoja 37-43 del PDF

¹⁶ Ver “01SolicitudConciliacion” ver hoja 45 del PDF

¹⁷ Ver “01SolicitudConciliacion” ver hoja 46-48 del PDF

¹⁸ Ver “01SolicitudConciliacion” ver hoja 46-48 del PDF

¹⁹ Ver “01SolicitudConciliacion” ver hoja 55-56 del PDF

²⁰ Ver “01SolicitudConciliacion” ver hoja 57 del PDF

- Indexación de partidas computables nivel ejecutivo que deben ser canceladas al convocante desde el 28 de septiembre de 2017 al 10 de junio de 2021²¹.
- Acta de conciliación extrajudicial bajo el radicado 43-2021 -SIGDEA de E-2021-229703 realizada el 10 de junio de 2021 por la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos a través de la cual se avala el acuerdo conciliatorio entre las partes²².

Conforme al material probatorio aportado, el Juzgado encuentra que el señor **LIJNG ADALBERTO CONTRERAS HERRERA** es titular de una asignación de retiro en calidad de intendente jefe retirado reconocida por el Director General de CASUR a través de la resolución No. 1691 del 27 de marzo de 2014 en un porcentaje del 79% a partir del **18 de abril de 2014.**

En atención a lo anterior, el señor Lijng Adalberto Contreras Herrera elevó solicitud el día 28 de septiembre de 2020 ante **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-**, solicitando el pago de los dineros dejados de cancelar desde el 1º de enero de 2015 así:

(...)

²¹ Ver “01SolicitudConciliacion” ver hoja 58-60 del PDF.

²² Ver “01SolicitudConciliacion” ver hoja 61 al 66 del PDF.

Expediente No.: 110013342047202100016500
Convocante: Lijng Adalberto Contreras Herrera.
Convocado: CASUR.
Asunto: Conciliación extrajudicial

Señor Brigadier General
JORGE ALIRIO BARON LEGUISAMON
Director CASUR
REF: Derecho De Petición

LIJNG ADALBERTO CONTRERAS HERRERA mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con cedula de ciudadanía No.13.490.329 de Cúcuta, en mi calidad de miembro con Asignación de Retiro de CASUR con el debido respeto solicito a la entidad me sean cancelados los dineros que CASUR dejo de cancelarme desde el 1 de Enero de 2015, por concepto de los aumentos anuales de IPC decretados por el gobierno nacional año a año sobre los factores salariales de:

1. SUBSIDIOS FAMILIAR, DUODECIMA PARTE DE LA PRIMA DE NAVIDAD, DUODECIMA PARTE DE LA PRIMA DE SERVICIOS, DUODECIMA PARTE DE LA PRIMA DE VACACIONES

Esto según reconocimiento en la página Web de CASUR donde nos informa de los dineros que debemos reclamar y nos indica el procedimiento para recuperar mis haberes.

Adjunto envío liquidación de los dineros dejados de cancelar.

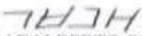
Fecha Fiscal: 18-04-2015

PARTIDAS	Valores Base	Año 2015	Año 2016	Año 2017	Año 2018	Año 2019
Subsidio de Alimentación	\$ 20.412.00	\$ 15.024.70	\$ 15.024.70	\$ 15.024.70	\$ 15.024.70	\$ 15.024.70
Prima de Vacaciones	\$ 20.412.00	\$ 15.024.70	\$ 15.024.70	\$ 15.024.70	\$ 15.024.70	\$ 15.024.70
Prima de Servicios	\$ 20.412.00	\$ 15.024.70	\$ 15.024.70	\$ 15.024.70	\$ 15.024.70	\$ 15.024.70
Prima de Navidad	\$ 20.412.00	\$ 15.024.70	\$ 15.024.70	\$ 15.024.70	\$ 15.024.70	\$ 15.024.70
Totales	\$ 81.648.00	\$ 60.098.80	\$ 60.098.80	\$ 60.098.80	\$ 60.098.80	\$ 60.098.80

Valores de	de
partidas de 2015	2015
\$ 20.412.00	\$ 20.412.00
\$ 20.412.00	\$ 20.412.00
\$ 20.412.00	\$ 20.412.00
\$ 20.412.00	\$ 20.412.00
\$ 81.648.00	\$ 81.648.00

PARTIDAS	valores	valores	valores	valores	valores
	Indicados 2015	Indicados 2016	Indicados 2017	Indicados 2018	Indicados 2019
Subsidio de Alimentación	\$ 20.412.11	\$ 15.024.70	\$ 15.024.70	\$ 15.024.70	\$ 15.024.70
Prima de Vacaciones	\$ 20.412.11	\$ 15.024.70	\$ 15.024.70	\$ 15.024.70	\$ 15.024.70
Prima de Servicios	\$ 20.412.11	\$ 15.024.70	\$ 15.024.70	\$ 15.024.70	\$ 15.024.70
Prima de Navidad	\$ 20.412.11	\$ 15.024.70	\$ 15.024.70	\$ 15.024.70	\$ 15.024.70
Totales	\$ 81.648.44	\$ 60.098.80	\$ 60.098.80	\$ 60.098.80	\$ 60.098.80

TOTAL POR PAGAR: \$ 8.301.827.87

Contreras Herrera Lijng
NOTIFICACIONES: En la Cra 6 No 12-78 local 5 Centro Comercial City Bogotá Barrio Candelaria en Bogotá celular 3013930538 correo electrónico espitia.asociados@gmail.com
Atentamente,

LIJNG ADALBERTO CONTRERAS HERRERA
C.C.13.502.635 de Cúcuta

En respuesta a dicha petición, mediante Oficio N° 202012000199171 Id: 600199 del 13 de octubre de 2020, la Jefe de Oficina Asesora Jurídica de CASUR despachó desfavorablemente lo solicitado por el convocante, en concordancia con el Decreto 1002 del 6 de junio de 2019 que estableció un ajuste de los salarios y prestaciones del 4.5% retroactivo a partir del 1 de enero de 2019, y con el Decreto 318 de 2020 por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de la fuerza pública, entre otros, disposición que estableció un ajuste de los salarios y prestaciones del 5.12% retroactivo a partir del 1 de enero de 2020, para subsanar vía administrativa las asignaciones de retiro efectuada en la vigencia 2019 en adelante para el personal del nivel ejecutivo, por su parte a partir de marzo de 2020 se verá reflejado el reajuste para los decretos proferidos con anterioridad al 2019. **Invitándolo a utilizar la conciliación como medio alternativo de solución de conflictos para para aquellas asignaciones anteriores que permanecieron fijas desde su reconocimiento.**

Así las cosas, CASUR efectúa de forma oficiosa el reajuste de prestaciones del 4.5% desde el año 2019 según lo dispuesto en Decreto 1002 del 2019 como se desprende el reporte histórico de bases y partidas²³ sobre la prima servicios, navidad, de vacaciones y subsidio de alimentación, tomando

²³ Ver anexo digital “01SolicitudConciliacion” hoja 25 del PDF.

para ello el valor de las partidas fijas desde el año 2014, sin reajustar en primera medida las partidas desde el año 2015 en adelante, conforme a los decretos anuales de aumento; aplicando al resultado para el año 2018 el 4.5 % dispuesto como incremento salarial para el año 2019 por CASUR.

Por las razones mencionadas, el señor LIJNG ADALBERTO CONTRERAS HERRERA presentó solicitud de conciliación extrajudicial consecutivo 43-2021 -SIGDEA de E-2021-229703 el 20 de abril de 2021 a través de apoderada judicial ante la Procuraduría General de la Nación, bajo las siguientes pretensiones:

(...)

I-PRETENSIONES QUE FORMULA LA PARTE CONVOCANTE. Primero: Que con la expedición de los Acto Administrativo contenido en el oficio Asunto: Respuesta Derecho de Petición de fecha 28-09-2020 Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional Remitente: OFICINA ASESORA DE JURIDICA por medio de la cual se negó al convocante en su Asignación de Servicios el reconocimiento y pago de los incrementos de IPC anuales ordenandos por el Gobierno Nacional en las 4 partidas de duodécima parte de la prima de Navidad, Prima de Alimentación, Prima de vacaciones y Prima de Servicios desde el día 1 de Enero de 2013, se plantea como fórmula de conciliación a título de restablecimiento del derecho, que por acuerdo conciliatorio CASUR CAJA DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, reconozca y pague al convocante los valores que por concepto de IPC anuales ordenandos por el Gobierno Nacional en las 4 partidas de duodécima parte de la prima de Navidad, Prima de Alimentación, Prima de vacaciones y Prima de Servicios desde el día 1 de Enero de 2015 hasta el mes de Junio de 2019. (negrilla y subrayado fuera del texto)²⁴.

De tal forma que se deberán incluir y liquidar los factores prestacionales dejados de cancelar como es el IPC de las partidas computables para asignación mensual de retiro tal y como se detallan en el capítulo de estimación razonada de la cuantía.

Segundo: *Que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes se remita para su respectiva aprobación judicial en los términos del artículo 12 del Decreto 1716 de 2009.*

Tercero: *Que la suma resultante a pagar tengan los aumentos de ley y se ajusten de acuerdo al índice de precios al consumidor, mes por mes, por tratarse de pagos de tracto sucesivo.*

Cuarto: *Que CASUR, dará cumplimiento al acuerdo conciliatorio en los términos previstos en el artículo 192 y ss del CPACA.*

Igualmente, en el numeral VIII se estima razonablemente la cuantía con valores desde el año 2015 hasta el año 2019, así:

²⁴ NB no hay más pretensiones.

Expediente No.: 110013342047202100016500
Convocante: Lijng Adalberto Contreras Herrera.
Convocado: CASUR.
Asunto: Conciliación extrajudicial

Fecha Fiscal: 28-06-2021

PARTIDAS	Valores Base	0-90%	1-20%	3-20%	4-20%	5-20%
		Año 2015	Año 2016	Año 2017	Año 2018	Año 2019
Subsidio de Alimentación	\$ 35,432.66	\$ 35,836.70	\$ 35,895.89	\$ 36,716.33	\$ 37,664.31	\$ 37,564.10
Prima de Vacaciones	\$ 76,541.48	\$ 42,262.81	\$ 39,445.97	\$ 41,186.77	\$ 46,140.86	\$ 46,782.51
Gratuidad de Servicios	\$ 72,326.62	\$ 46,553.19	\$ 67,637.80	\$ 58,746.21	\$ 44,285.23	\$ 39,180.91
Prima de Espesidad	\$ 183,996.58	\$ 182,837.36	\$ 175,382.48	\$ 148,988.64	\$ 112,148.47	\$ 99,325.76
Pte a pagar a año:		\$ 385,476.29	\$ 345,460.93	\$ 247,634.77	\$ 234,459.87	\$ 196,432.18

valores de	% reconocidos
partidas al 100%	75%
\$ 46,578.00	55,452.84
\$ 91,622.48	76,541.69
\$ 91,767.48	72,326.62
\$ 232,810.12	183,996.58

PARTIDAS	valores	valores	valores	valores	valores
	Subsidio 2015	Indicados 2016	Subsidio 2017	Subsidio 2018	Subsidio 2019
Subsidio de Alimentación	\$ 35,341.11	\$ 146,347.40	\$ 112,103.46	\$ 58,833.83	\$ 76,110.00
Prima de Vacaciones	\$ 202,380.90	\$ 311,887.79	\$ 266,183.56	\$ 189,217.82	\$ 182,096.87
Gratuidad de Servicios	\$ 185,417.00	\$ 60,352.22	\$ 349,776.41	\$ 181,884.11	\$ 135,766.96
Prima de Espesidad	\$ 495,898.04	\$ 784,125.64	\$ 813,521.44	\$ 686,775.81	\$ 594,811.40
Pte a pagar a año:	\$ 680,206.52	\$ 1,336,343.05	\$ 1,361,584.88	\$ 1,012,489.75	\$ 788,825.23
TOTAL Pte a pagar:	\$ 2,501,837.87				

Contreras Herrera Lijng

Por asignación a la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos en diligencia del 10 de junio de 2021, se avaló la conciliación presentada por las partes bajo los parámetros o condiciones contenidas en el oficio 662289 del 8 de junio de 2021 emitido por la Secretaría Técnica Comité de Conciliación así:

- 1. Se reajustará históricamente cada partida desde la fecha de asignación de retiro, hasta la fecha de conciliación.
- 2. Se pagará el capital dejado de percibir históricamente mes a mes sobre cada partida.
- 3. La indexación que resulte sobre el capital anterior, será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total.
- 4. En el presente caso hay lugar a prescripción de mesadas porque el convocante percibe asignación de retiro desde 18 DE ABRIL DE 2014 y solo hasta el día 28 de SEPTIEMBRE 2020 radica petición formal administrativa ante CASUR.
- 5. Hay prescripción de mesadas anteriores al 28 de SEPTIEMBRE de 2017.
- 6. El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses.

Adicionalmente, CASUR incorpora liquidación de las partidas computables de nivel ejecutivo adeudadas al señor LIJNG ADALBERTO CONTRERAS HERRERA, liquidadas del año 2015 al 2019 así:

LI	ASIGNACION TOTAL PAGADA	Incremento Salarial Total	Asignación Básica acorde al Artículo 13 Decreto 1091	DEJADO DE RECIBIR
2014	2.072.479	2.94%	2.072.479	-
2015	2.151.933	4.66%	2.169.058	17.125
2016	2.290.587	7.77%	2.337.593	47.006
2017	2.420.400	6.75%	2.495.382	74.982
2018	2.524.894	5.09%	2.622.397	97.503
2019	2.638.515	4.50%	2.740.405	101.890
2020	2.880.716	5.12%	2.880.716	-
2021	2.880.716	0.00%	2.880.716	-

Las sumas referidas, fueron indexadas mes por mes desde el 28 de septiembre del 2017 hasta el día 10 de junio de 2021 teniendo en cuenta la prescripción trienal contenida en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 a partir de la petición elevada por el convocante (28 de septiembre de 2020), liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro, en los siguientes términos:

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES DE NIVEL EJECUTIVO	
	CONCILIACION
Valor de Capital Indexado	3.358.013
Valor Capital 100%	3.098.928
Valor Indexación	259.085
Valor indexación por el (75%)	194.314
Valor Capital más (75%) de la Indexación	3.293.242
Menos descuento CASUR	-129.699
Menos descuento Sanidad	-113.804
VALOR A PAGAR	3.049.739

Según lo acordado por las partes, el pago correspondiente al valor de \$ 3.049.739 m/cte se realizaría dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago, con la cual se debe aportar la primera copia del auto de aprobación judicial, sin reconocimiento de intereses.

Como puede colegirse, dentro del presente asunto las partes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones y se encuentran debidamente representados en el presente trámite conciliatorio expresando de forma libre su voluntad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la ley 23 de 1991, mediante audiencia de conciliación del día 10 de junio de 2021 ante la autoridad competente, Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Empero, se advierte con relación a los parámetros de conciliación y liquidaciones presentadas por CASUR que los valores reconocidos y liquidados **no son congruentes con lo solicitado por el convocante a través de la actuación administrativa, ya que mediante la petición del 28 de septiembre de 2020 se solicitó únicamente como valores dejados de percibir con indexación de las sumas insolutas los configurados desde el 1° de enero de 2015 hasta junio del año 2019, de tal forma, no es procedente acceder al reconocimiento de la indexación para los años 2020 al 2021 al no ser solicitada por la parte convocante, en consecuencia, el señor Lijng Adalberto Contreras Herrera no estableció correctamente los efectos de la liquidación y sumas a reconocer según las condiciones presentadas por CASUR al momento de estudiarse el acuerdo conciliatorio.**

Planteamiento anterior, ratificado por medio de las pretensiones establecidas en la conciliación llevada a cabo el 10 de junio de 2021 en la Procuraduría 97 Judicial I para asuntos administrativos así:

Primero: Que con la expedición de los Acto Administrativo contenido en el oficio Asunto: Respuesta Derecho de Petición de fecha 28-09-2020 Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional Remitente: OFICINA ASESORA DE JURIDICA por medio de la cual se negó al convocante en su Asignación de Servicios el reconocimiento y pago de los incrementos de IPC anuales ordenandos por el Gobierno Nacional en las 4 partidas de duodécima parte de la prima de Navidad, Prima de Alimentación, Prima de vacaciones y Prima de Servicios desde el día 1 de Enero de 2013, se plantea como fórmula de conciliación a título de restablecimiento del derecho, que por acuerdo conciliatorio CASUR CAJA DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, reconozca y pague al convocante los valores que por concepto de IPC anuales ordenandos por el Gobierno Nacional en las 4 partidas de duodécima parte de la prima de Navidad, Prima de Alimentación, Prima de vacaciones y Prima de Servicios desde el día 1 de Enero de 2015 hasta el mes de Junio de 2019 (negrilla y subrayado fuera del texto)²⁵.

Segundo: Que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes se remita para su respectiva aprobación judicial en los términos del artículo 12 del Decreto 1716 de 2009.

Tercero: Que la suma resultante a pagar tenga los aumentos de ley y se ajusten de acuerdo con el índice de precios al consumidor, mes por mes, por tratarse de pagos de tracto sucesivo.

Cuarto: Que CASUR, dará cumplimiento al acuerdo conciliatorio en los términos previstos en el artículo 192 y ss del CPACA.

Quinta: Que por medio de nueva audiencia de Conciliación La Caja de retiro de la Policía Nacional realice el ajuste correspondiente a la liquidación del pago de los incrementos de IPC anuales ordenandos por el Gobierno Nacional en las 4 partidas de duodécima parte de la prima de Navidad, Prima de Alimentación, Prima de vacaciones y Prima de Servicios en el sentido que corresponde para evitar la afectación al Patrimonio Público por los dos meses y ocho días que liquido demás a favor del señor LIJNG ADALBERTO CONTRERAS HERRERA y con esto poder continuar con el trámite de pago y cumplir con los requisitos de control de Legalidad.

Es así, que mediante oficio 202112000080293 Id: 662289 del 8 de junio de 2021, la entidad sugirió conciliar **aspectos no incluidos en la solicitud del convocante** que no corresponden con la liquidación de indexación de partidas computables incorporada en el trámite de conciliación, tales aspectos como, el reajuste histórico mensual de cada partida desde el 18 de abril de 2014 como fecha de reconocimiento de la asignación de retiro,

²⁵ NB no hay más pretensiones.

Expediente No.: 110013342047202100016500
Convocante: Lijng Adalberto Contreras Herrera.
Convocado: CASUR.
Asunto: Conciliación extrajudicial

hasta la fecha de conciliación o la prescripción de mesadas percibidas
anteriores al 28 de septiembre de 2017.

De tal forma, la liquidación presentada por CASUR reconoce el reajuste, la liquidación y pago de las diferencias de las mesadas pensionales dejadas de recibir en el periodo del 28 de septiembre de 2017 al 28 de septiembre de 2020 **sin haberse determinado de forma taxativa en la propuesta conciliatoria**, junto reconocimiento de las sumas indexadas a la fecha de la conciliación extrajudicial realizada el 10 de junio de 2021, aspectos que tampoco fueron considerados de forma taxativa en la actuación administrativa, veamos la liquidación:



REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBIERNO NACIONAL



PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

INDICADOR DE PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO QUE SE DEBE CANCELAR AL SEÑOR

C.C No. 13.883.638

CONTRERAS HERRERA LILIAN ADALBERTO

PROCURADURIA EJECUTIVA DE BOGOTA

Porcentaje de ejecución: 70%

30 sept - 17

INDICE FINAL (FECHA INICIO PAJO) 08 sep-01 100.04

INDICE FINAL (FECHA FINAL) 08 sep-01 100.04

				LEGISLACION							
2010	Presidencia	1	101.0000	101.0000	1.010.000	1.010.000	1.010.000	1.010.000	1.010.000	1.010.000	1.010.000
	Ministerio	1	101.0000	101.1000	1.010.000	1.010.000	1.010.000	1.010.000	1.010.000	1.010.000	1.010.000
	Ministerio	1	101.0000	101.2000	1.010.000	1.010.000	1.010.000	1.010.000	1.010.000	1.010.000	1.010.000
	Ministerio	1	101.0000	101.3000	1.010.000	1.010.000	1.010.000	1.010.000	1.010.000	1.010.000	1.010.000
	Ministerio	1	101.0000	101.4000	1.010.000	1.010.000	1.010.000	1.010.000	1.010.000	1.010.000	1.010.000
	Ministerio	1	101.0000	101.5000	1.010.000	1.010.000	1.010.000	1.010.000	1.010.000	1.010.000	1.010.000
	Ministerio	1	101.0000	101.6000	1.010.000	1.010.000	1.010.000	1.010.000	1.010.000	1.010.000	1.010.000
	Ministerio	1	101.0000	101.7000	1.010.000	1.010.000	1.010.000	1.010.000	1.010.000	1.010.000	1.010.000
	Ministerio	1	101.0000	101.8000	1.010.000	1.010.000	1.010.000	1.010.000	1.010.000	1.010.000	1.010.000
	Ministerio	1	101.0000	101.9000	1.010.000	1.010.000	1.010.000	1.010.000	1.010.000	1.010.000	1.010.000
2011	Presidencia	1	101.0000	101.0000	1.010.000	1.010.000	1.010.000	1.010.000	1.010.000	1.010.000	1.010.000
	Ministerio	1	101.0000	101.1000	1.010.000	1.010.000	1.010.000	1.010.000	1.010.000	1.010.000	1.010.000
	Ministerio	1	101.0000	101.2000	1.010.000	1.010.000	1.010.000	1.010.000	1.010.000	1.010.000	1.010.000
	Ministerio	1	101.0000	101.3000	1.010.000	1.010.000	1.010.000	1.010.000	1.010.000	1.010.000	1.010.000
	Ministerio	1	101.0000	101.4000	1.010.000	1.010.000	1.010.000	1.010.000	1.010.000	1.010.000	1.010.000
	Ministerio	1	101.0000	101.5000	1.010.000	1.010.000	1.010.000	1.010.000	1.010.000	1.010.000	1.010.000
	Ministerio	1	101.0000	101.6000	1.010.000	1.010.000	1.010.000	1.010.000	1.010.000	1.010.000	1.010.000
	Ministerio	1	101.0000	101.7000	1.010.000	1.010.000	1.010.000	1.010.000	1.010.000	1.010.000	1.010.000
	Ministerio	1	101.0000	101.8000	1.010.000	1.010.000	1.010.000	1.010.000	1.010.000	1.010.000	1.010.000
	Ministerio	1	101.0000	101.9000	1.010.000	1.010.000	1.010.000	1.010.000	1.010.000	1.010.000	1.010.000
SUBTOTAL											

2010

2011

MONITORIO

TOTAL

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES DE NIVEL EJECUTIVO

CONCILIACION

Valor de Copias Indecentes: 3.358.315

Valor Copias 100%: 3.358.315

Valor Indecentes: 335.831

Valor Indecentes por el 100%

Liquidación que no coincide con los periodos liquidados por el extremo convocante radicados en la actuación administrativa, que van desde el 1º de enero de 2015 a junio de 2019:

Expediente No.: 110013342047202100016500
Convocante: Lijng Adalberto Contreras Herrera.
Convocado: CASUR.
Asunto: Conciliación extrajudicial

Fecha Fiscal: 30-06-2024

PARTIDAS	Valores Base	5-2015		1-2016		6-2016		6-2017				
		Año	2015	Año	2016	Año	2017	Año	2018			
Subsidio de Alimentación	\$	55,452.04	\$	55,836.70	\$	55,895.84	\$	58,718.55	\$	57,654.51	\$	57,544.10
Prima de Vacaciones	\$	76,541.48	\$	42,262.81	\$	76,445.97	\$	41,188.77	\$	46,140.86	\$	46,782.51
gratuidad de Servicios	\$	72,520.62	\$	46,553.10	\$	67,637.80	\$	58,741.21	\$	44,285.23	\$	39,100.51
Prima de Fertilidad	\$	183,996.58	\$	182,857.54	\$	175,932.48	\$	148,988.84	\$	172,148.47	\$	99,325.76
Pte a pagar a año:	\$	288,476.29	\$	345,490.25	\$	287,634.77	\$	224,838.87	\$	185,423.18		

valores de periodos al 100%	%
\$ 46,578.00	55,452.04
\$ 91,622.48	76,541.48
\$ 91,767.48	72,520.62
\$ 232,851.12	183,996.58

PARTIDAS	valores Subsidio 2015		valores Subsidio 2016		valores Subsidio 2017		valores Subsidio 2018		valores Subsidio 2019	
	\$		\$		\$		\$		\$	
Subsidio de Alimentación	\$	91,341.11	\$	146,347.40	\$	122,105.46	\$	58,833.83	\$	76,110.00
Prima de Vacaciones	\$	202,380.90	\$	311,887.79	\$	266,189.58	\$	189,217.82	\$	182,096.87
gratuidad de Servicios	\$	185,417.00	\$	368,352.22	\$	349,778.41	\$	181,888.11	\$	135,766.96
Prima de Fertilidad	\$	435,898.04	\$	784,125.84	\$	814,521.44	\$	686,775.81	\$	294,811.46
Pte a pagar a año:	\$	815,036.95	\$	1,506,613.25	\$	1,552,594.89	\$	1,010,405.75	\$	788,825.29
TOTAL Pte a pagar:	\$	2,501,827.87								

Contreras Herrera Lijng

En consecuencia, **CASUR reajusta y paga más allá de lo pedido**, por ende, los aspectos descritos en la actuación administrativa **no pueden trascender de forma alguna sobre el segundo semestre del año 2019, 2020 ni 2021** al no coincidir la liquidación efectuada con la propuesta conciliatoria analizada Procuraduría competente o la liquidación efectuada por el externo convocante con valores indexados hasta junio de 2019.

Bajo tal irregularidad, debe recordarse que el principio de congruencia²⁶ contenido en el artículo 281 del Código General de Proceso, es aplicable por remisión a la jurisdicción administrativa de acuerdo con el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, así:

“...ARTÍCULO 281. CONGRUENCIAS. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último...”

Dicho principio se ha definido como aquel que delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse, de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas, para el efecto de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones o imputaciones y excepciones o defensas oportunamente aducidas.

²⁶ Ver Devis Echandía, Hernando, Teoría General del Proceso, II (Editorial Universidad, Argentina, 1985), p.533. Principio de congruencia: “delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse, de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes (en lo civil, laboral, y contencioso-administrativo) (...), para el efecto de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones o imputaciones y excepciones o defensas oportunamente aducidas”

De tal forma, aprobar reconocimiento de las sumas indexadas para los años 2020 y 2021 en los términos de las liquidaciones efectuadas por CASUR sin haber sido solicitadas por el extremo convocante al momento de adelantar la actuación administrativa **implicaría reconocer lo que no se le ha pedido (extra petita) y más de lo pedido (ultra petita).**

Con relación a la Jurisdicción administrativa y el principio de justicia rogada la Corte Constitucional en sentencia SU 061 de 2018 estimo:

(...)

La jurisdicción de lo contencioso administrativo funciona bajo el principio de justicia rogada. Ello significa que, por regla general, el operador jurídico no puede actuar de manera oficiosa, sino que su actividad se desarrolla respecto de los cargos que los ciudadanos plantean en ejercicio de las acciones constitucionales y legales que han sido previstas por el Legislador. En otras palabras, le compete al administrado iniciar, impulsar y tramitar las actuaciones judiciales que le permitan defender sus pretensiones. De ahí que, este principio tenga dos implicaciones significativas. La primera, la imposibilidad de iniciar de oficio un trámite judicial, pues se entiende que la persona interesada en reclamarle a la Administración la ocurrencia de un daño antijurídico, tiene la carga procesal de presentar la demanda, exponiendo con suficiencia las razones que le sirven de fundamento a sus pretensiones. **Por consiguiente, el A quo no puede, al momento de tramitar y decidir de fondo el asunto, rebasar el marco de la relación jurídico procesal trabada por las partes.** La segunda involucra, la imposibilidad del fallador para iniciar de oficio el trámite de apelación, ya que son los sujetos procesales involucrados en la causa los que tienen el deber de sustentar los motivos de su inconformidad.

Siguiendo esta línea jurisprudencial en sentencia del 30 de octubre de 2020 el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, dentro del proceso con radicado 17001-23-33-000-2015-00621-01 (2854-2019), M.P. Carmelo Perdomo Cuéter, se analizó con relación a la función judicial en materia contencioso administrativa lo siguiente:

(...)

En lo atañadero a la presunta facultad que se atribuye el a quo, para decidir extra petita, la Corte Constitucional, en fallo T-873 de 16 de agosto de 2001, indicó que **«[a]l contrario de los procesos laborales a los cuales asimila el demandante su asunto, el ejercicio de la función judicial en materia contencioso administrativa, la competencia del juez al momento de fallar no le permite decidir ultra petita o extra petita, porque la resolución judicial que se extienda más allá de lo pedido o que se tome fuera del petitum de la demanda, a más de resultar violatoria del derecho de defensa de la contraparte sería contraria a la estructura misma del proceso que en esta materia se guía por el principio de que la materia del litigio se define por las partes y, estas al hacerlo, delimitan la competencia del juzgador».**

En similar sentido, se pronunció esta Corporación el 20 de mayo de 2010, al sostener que «[l]a sentencia proferida por el juez de lo contencioso administrativo, a su turno, debe ser **motivada y resolver todos los puntos objeto de controversia formulados por las partes demandante y demandada dentro de la oportunidad procesal respectiva**. En este sentido, a la luz de lo establecido en el artículo 170 del C.C.A.14 [hoy 187 del CPACA], **debe concluirse que la sentencia proferida por el juez de lo contencioso administrativo no puede ser infra, extra o ultra petita, sino, en virtud de la naturaleza predominantemente rogada de la jurisdicción, sujetarse a todos y cada uno de los aspectos sometidos a su decisión**».

Derrotero reiterado por esta sala el 17 de octubre de 2017, al precisar que «[...] el juez debe tomar su decisión de manera congruente con los hechos, pretensiones y excepciones probadas dentro del proceso. Por lo tanto, no podrá proferir una sentencia en la que se pronuncie acerca de algo que no fue solicitado por las partes (extra petita) o en la que otorgue más de lo pedido (ultra petita), pero tampoco podrá fallar sin pronunciarse acerca de todas las pretensiones, pues de lo contrario deberá explicar de manera suficiente las razones por las cuales omitió referirse a algún pedimento, por ello, el principio de congruencia de la sentencia garantiza el oportuno uso del derecho de defensa por las partes, puesto que les permite hacer uso de cada una de las herramientas establecidas en la ley para tal propósito».

En ese orden de ideas, conforme a lo anterior, resultaría contrario a la naturaleza de esta jurisdicción admitir la aplicación de las facultades ultra y extra petita, que invocó el Tribunal de instancia, como sí opera en la jurisdicción ordinaria laboral, dado que ello vulneraría el principio de justicia rogada, el cual impone la carga a la persona que acude al aparato jurisdiccional de solicitar en la demanda, de manera específica, lo que se quiere; así como el de congruencia, que consiste en la obligación que tiene la autoridad judicial de decidir de acuerdo con lo pedido y probado; por lo tanto, deberá revocarse la orden impuesta en el fallo apelado, al constatarse que lo pretendido por el actor era el pago de los intereses moratorios, en los términos analizados en precedencia, y no la indexación dispuesta por el a quo”.

En conclusión, pese a que se cumplieron algunos requisitos, no es dable comprometer los recursos públicos con el pago pactado, pues para su disposición **se requiere plena sujeción al ordenamiento jurídico** y, como se manifestó en líneas anteriores, lo reconocido al convocante no se ajusta a lo solicitado en la actuación administrativa mediante petición del 28 de septiembre de 2020, desconociéndose en principio de congruencia y justicia que limitan el actuar del operador judicial en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En ese orden de ideas, al encontrar que el acuerdo bajo examen no cumple con la totalidad de requisitos establecidos en la ley, el Despacho **IMPROBARÁ** el acuerdo conciliatorio analizado, como quiera que el mismo resulta lesivo para los intereses de la entidad pública conciliante, conforme se explicó en el aparte anterior.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. en aplicación del Artículo 24 de la Ley 640 de 2001,

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR la conciliación realizada entre los apoderados de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** y el señor **LIJNG ADALBERTO CONTRERAS HERRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.502.635, el 10 de junio de 2021 ante la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la decisión a las partes y al Ministerio Público.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, una vez en firme el presente proveído²⁷.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5856298d4c91bc61fb7a413be4b145ea97b311477d26851aa82c71cc28fb79b
a

Documento generado en 28/09/2021 08:53:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

²⁷ Yamaan24@hotmail.com, harold.rios604@casur.gov.co, o judiciales@casur.gov.co, espitia.asociados@gmail.com, atencionalciudadano@casur.gov.co, o amsanchez@procuraduria.gov.co, kchavez@procuraduria.gov.co.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001334204720200017200.
Demandante : SANDRA LILIANA SÁNCHEZ KÚ
Demandado : LA NACIÓN- MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DE
COLOMBIA.
Asunto : Rechaza demanda por caducidad de la
acción.

La demandante actuando a través de apoderado judicial y, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Art. 138 del CPACA), presenta demanda contra **LA NACIÓN- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**, con el fin de declarar la nulidad del Oficio **Nº S-DITH-20-022321 de 23 de octubre de 2020**.

Ahora bien, frente al caso que nos ocupa se encuentra acreditado que la señora Sandra Liliana Sánchez Kú, laboró en provisionalidad dentro de la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores desde el **1º de junio de 2011 al 23 de noviembre de 2018** desempeñando como último cargo el de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Chicago, Estados Unidos de América, retirada del servicio mediante el Decreto 1746 del 14 de septiembre de 2018.

Mediante derecho de petición del **30 de julio de 2020** la accionante a través de apoderado judicial elevó reclamación administrativa con el fin de obtener el reajuste y pago de la asignación básica, prima especial, liquidación y pago de prestaciones sociales, cesantías y aportes a seguridad social desde septiembre de 2014 hasta el 23 de noviembre de 2018 en los valores ordenados para los servidores públicos de la rama ejecutiva por parte del Gobierno Nacional.

El requerimiento anterior, fue absuelto por el Director de Talento Humano de la entidad accionada, mediante oficio S-DITH-20-022321 de 23 de octubre de 2020 despachando desfavorablemente las pretensiones incoadas.

Con posterioridad, la demandante presentó conciliación extrajudicial el **día 24 de febrero de 2021** radicado Nº E-2021-099104 ante la Procuraduría Quinta Judicial II para Asuntos Administrativos, declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio de las partes el día 4 de junio de 2021; Finalmente, se radica el presente medio de control el día 21 de junio de 2021, asignada por reparto a esta sede judicial.

Para el estudio de la procedencia del presente medio de control, los artículos 138 y 164 del CPCA prevén la oportunidad para presentar la demanda, tal como se observa:

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el

Expediente No. 11001334204720210017200.

Demandante: Sandra Liliana Sánchez Kú.

Demandado: Nación Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia

Asunto: Rechaza demanda.

derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, **dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.***

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

En efecto, la jurisprudencia del órgano de cierre de esta jurisdicción ha sido enfática en señalar que no opera el fenómeno de la caducidad para demandar los actos que reconozcan o nieguen prestaciones periódicas; sin embargo, **al producirse la desvinculación del servicio, se hace un reconocimiento de prestaciones definitivas y, en tal medida, las prestaciones o reconocimientos salariales que periódicamente se reconocían y pagaban, bien sea mensual, trimestral, semestral, anual o quinquenalmente, dejan de tener el carácter de periódicos, pues ya se ha expedido un acto de reconocimiento definitivo, al momento de finalizar la relación laboral.**

Ahora bien, el Consejo de Estado define las prestaciones periódicas así:

(...)

*Conforme la sentencia de la Corte Constitucional y las reseñadas del Consejo de Estado se obtiene que las prestaciones periódicas son aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, **que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario, pero que una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones periódicas dejan de serlo, salvo las correspondientes a la prestación pensional o una sustitución pensional que pueden ser demandados en cualquier tiempo, aún después de culminado el vínculo laboral**¹.*

En este sentido, si bien en materia laboral toda demanda que implique un restablecimiento del derecho suele traer conexo el pago de alguna obligación laboral, la sola afectación consecuencial del salario o prestación social es insuficiente para catalogar un acto administrativo como de reconocimiento o negación de prestaciones periódicas.

Frente al caso en concreto, la terminación del vínculo laboral de la accionante con el Ministerio de Relaciones Exteriores, se da a **partir del 23 de noviembre de 2018**, por lo cual, contaba a partir de su desvinculación con **cuatro (4) meses** para ejercer su derecho de acción y reclamar las prestaciones solicitadas, **es decir la accionante tenía hasta el 23 de marzo de 2019 para interrumpir el término de CADUCIDAD del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, ya que la naturaleza del acto

¹ Ver sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 13 de febrero de 2014, Radicación: 66001233100020110011701 (0798-2013), actor: Oliverio Aguirre Orozco.

Expediente No. 11001334204720210017200.

Demandante: Sandra Liliana Sánchez Kú.

Demandado: Nación Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia

Asunto: Rechaza demanda.

administrativo acusado no ostenta la connotación de prestación periódica², por consiguiente, tanto la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial radicada el **24 de febrero de 2021** ante la Procuraduría Quinta Judicial II para Asuntos Administrativos y la posterior presentación de la demanda el día fecha **21 de junio de 2021**, permiten establecer que ha operado la caducidad en este medio de control.

Así las cosas, esta sede judicial dará aplicación a lo dispuesto en **artículo 169³ numeral primero del C.P.A.C.A.**, en consecuencia, se procederá a rechazar la demanda por caducidad, haciendo inviable que esta jurisdicción revise la legalidad de la actuación y decisión adoptada por la entidad accionada, **lo que impone su rechazo de plano.**

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda por caducidad de la acción incoada por la señora **SANDRA LILIANA SÁNCHEZ KÚ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **51.835.626**, quien actúa a través de apoderado judicial, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez en firme este auto, **ARCHIVAR EL EXPEDIENTE**, previas las anotaciones a las que haya lugar⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

² En sentencia proferida por el Consejo de Estado C.P. Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ dentro del radicado 76001-23-33-000-2016-01293-01, frente a la caducidad de las prestaciones periódicas y de reliquidación de prestaciones periódicas por retiro del servicio sostuvo:

"Las reclamaciones de naturaleza laboral, tratándose de peticiones relacionadas con el reconocimiento de acreencias de carácter salarial, no están sujetas al término de caducidad de cuatro meses previsto para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **siempre y cuando quien pretenda su pago siga teniendo vínculo laboral con la entidad que pretende demandar, pues terminado éste, no es posible hablar de periodicidad del pago y, en esa medida, su exigibilidad vía judicial está sometida al término de caducidad general del medio de control.**" (Resaltos fuera del texto).

³ "...ARTÍCULO 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.."

⁴ cortesyamayasas@gmail.com; franciscocortes.ca.abogados@gmail.com.

Expediente No. 11001334204720210017200.

Demandante: Sandra Liliana Sánchez Kú.

Demandado: Nación Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia

Asunto: Rechaza demanda.

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60212df7457349c55f83d3ec2078f71c394cabb2534f2be02e9f36390b42286b

Documento generado en 28/09/2021 08:53:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de 2021

Expediente No. : 11001334204720210017400
Demandante : DELIA CUSHCAGUA DOMINGUEZ
Demandado : BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL.
Asunto : Inadmite demanda.

Del estudio de la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto a través de apoderado judicial por la señora Delia Cushcagua Dominguez, identificada con la C.C. No. 51.714.630 contra Bogotá D.C.-Secretaría de Integración Social, el Despacho advierte las siguientes falencias que impiden su admisión:

1. No se estima de forma razonada la cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157 del C.P.A.C.A en el que se dispone:

(...)

ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. (negrilla y subraya fuera del texto)

Expediente No. 11001334204720210017400
Demandante: DELIA CUSHCAGUA DOMINGUEZ.
Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL.
Asunto: Inadmite demanda.

De acuerdo con lo anterior, la estimación razonada de la cuantía es un presupuesto indispensable para determinar la competencia entre los Juzgados y Tribunales Administrativos, de tal forma, la parte actora deberá establecer en los términos del artículo anterior, el valor que corresponde a cada una de sus pretensiones incoadas de forma razonada, realizando las operaciones aritméticas definidas en el artículo anterior que le permiten establecer como valor total de la cuantía la suma de \$ 42.906.430.

2. La demanda no reúne los requisitos previstos en el artículo 162 numeral 8° del CPACA adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, que estipula:

(...)

Artículo 162. *Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Frente a lo anterior vale advertir, que si bien el apoderado judicial de la demandante allega memorial el día 23 de junio de 2021 acreditando el envío de la demanda y sus anexos a la Secretaría de Integración Social, de la constancia de remisión electrónica aportada no se avizora el correo al cual se dirige copia de la demanda radicada, ni tampoco remisión de la copia de la demanda al Distrito Capital de Bogotá.

De: Jorge Lucas Tolosa Zambrano <jorge.lucas@tiglegal.com>
Enviado: martes, 22 de junio de 2021 7:57 p. m.
Asunto: Cumplimiento cargas D.L. 806 y artículo 162 de la ley 1437 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - RAD. 11001334204720210017400

Señores:
BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (ART. 138 CPACA)
DEMANDANTE:	DELIA CUSHCAGUA DOMINGUEZ
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

Por medio de la presente nos permitimos poner en su conocimiento la demanda que se presentó por medio del aplicativo de radicación dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto. De conformidad con el reporte efectuado el día 22 de junio de 2021, esta demanda cursa ante el Juzgado 47 Administrativo bajo radicado **11001334204720210017400**

En consecuencia este Despacho,

Expediente No. 11001334204720210017400

Demandante: DELIA CUSHCAGUA DOMINGUEZ.

Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL.

Asunto: Inadmite demanda.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITR la demanda conforme a lo preceptuado en el art. 170 del CPACA, para que la parte actora corrija lo antes mencionado, en un término de diez (10) días.

SEGUNDO: Se informa que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes¹ y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Vencido el término anterior ingresar el proceso para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

¹ Correos parte actora jorge.lucas@tiglegal.com; carlos.guevarasin@tiglegal.com.

Expediente No. 11001334204720210017400

Demandante: DELIA CUSHCAGUA DOMINGUEZ.

Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL.

Asunto: Inadmite demanda.

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3440afc9928a162921531a1cb46871515be093719c11aa1c95a849e193e466d

Documento generado en 28/09/2021 08:53:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2021-00190 00
Demandante : SANDRA LILIANA DOMINGUEZ Y OTROS
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO EDUCACION -
FOMAG
Asunto : REQUERIMIENTO PREVIO.

Previo a resolver sobre la conciliación extrajudicial, se **requiere al apoderado de la parte actora**, allegar al expediente de la referencia las peticiones que dieron origen a cada uno de los actos administrativos que reconocieron las cesantías a los convocantes, pues, si bien, se desprende de los actos administrativos esta información, las peticiones no obran en el expediente.

Lo anterior, sin dilación alguna, en el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de la fecha de recibo del requerimiento so pena de improbar la conciliación extrajudicial.

Adviértasele al apoderado de la parte actora y a la entidad accionada que, los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.; además, todo memorial que presenten, deberán remitirlo a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 num. 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹ Correo electrónico parte actora: notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co

Expediente: 11001-33-42-047-2021-00190 00
Demandante: Sandra Liliana Domínguez y Otros
Demandando: Nación Ministerio de Educación – Fomag
Asunto: Requerimiento previo

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df1d47f67055ba578c637700d59137d5d0b64522b65a8c696ff707ff811aa9e

1

Documento generado en 28/09/2021 08:53:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2021-00202 00
Demandante : ELIZABETH RAMÍREZ LOZANO
Demandado : ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. -
SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE - INADMITE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "D", Magistrada Ponente Dra. ALBA LUCIA BECERRA AVELLA, mediante proveído del 09 de junio de 2020, remitió por competencia el proceso de la competencia por el factor objetivo cuantía.

Del estudio de la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto a través de apoderado judicial por la señora ELIZABETH RAMIREZ LOZANO, identificada con C.C. No 28.866.748 contra la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. -SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, el Despacho advierte la siguiente falencia que impiden su admisión:

1. La demanda no reúne los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, específicamente el numeral 8° que estipula:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

*8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (Subrayado fuera del texto)

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el 28 de julio de 2021, es decir, en vigencia de la Ley 2080 de 2021, el demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, situación que está

contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

2. Revisada la documental aportada, se observa que se anexa como prueba la petición elevada por la actora ante la entidad accionada, la cual dio origen a los actos administrativos, sin embargo, esta no contiene la fecha de radicación, por lo anterior, deberá allegar la constancia de radicado de la petición de fecha 22 de septiembre de 2020.

Así las cosas, este Despacho procederá a inadmitir la demanda conforme a lo preceptuado en el art. 170 del CPACA, para que la parte actora corrija lo antes mencionado, en un término de diez (10) días.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de la misma, según las previsiones señaladas en el artículo 170 del CPACA.

TERCERO: Adviértasele al apoderado judicial de la parte actora que, los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.; además, todo memorial que presenten, deberán remitirlo a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 núm. 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

¹ Correo electrónico Parte actora: agnost26@gmail.com

EXPEDIENTE No. 11001-33-42-047-2021-00202 00

Demandante: Elizabeth Ramírez Lozano

Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaría de Integración Social

Asunto: Admite

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6dd9a9ae856679383189a98210861a0ceb465cc35ebe8ae5db37f6387f82268d

Documento generado en 28/09/2021 08:53:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-42-047-2021-00238-00
Ejecutante : MIGUEL ALBERTO CASTILLO ORTIZ
Ejecutado : DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ - UAECOB
Asunto : Libra mandamiento de pago

EJECUTIVO LABORAL

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva presentada por el señor Miguel Alberto Castillo Ortiz mediante su apoderado judicial, por la cual pretende la ejecución de las sentencias de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Bogotá el 26 de mayo de 2014 y de segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección F (Sala de Descongestión) el 19 de noviembre de 2015, última que la confirmó y aclaró, así:

SEGUNDO.- ACLARASE la providencia recurrida en el sentido de señalar que a título de restablecimiento del derecho y de conformidad con el marco normativo de las consideraciones de esta providencia, **CONDÉNASE al DISTRITO CAPITAL- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ**, a que reconozca y pague al señor **MIGUEL ALBERTO CASTILLO ORTIZ**, lo siguiente:

a). El valor correspondiente a cincuenta horas (50) extras diurnas al mes, desde el 25 de mayo de 2008²⁸, hasta cuando se dé cumplimiento a la presente sentencia, con fundamento en los artículos 36 a 38 del Decreto 1042 de 1978, liquidadas con base en el factor hora que resulte de dividir la asignación básica mensual sobre el número de horas mensuales de la jornada ordinaria laboral, esto es, 190 y no 240.

b) Reajustar los recargos nocturnos y el trabajo en dominicales y festivos laborados por el actor desde el 25 de mayo de 2008²⁹, hasta cuando se dé cumplimiento a la presente sentencia, empleando para el cálculo de los mismos el factor de 190 horas mensuales, que corresponden a la jornada ordinaria laboral, y no 240, y pagar las diferencias que resulten a favor del demandante, entre lo pagado por el Distrito y lo que debió pagarse por tales conceptos como resultado del reajuste.

c). Reliquidar el valor de las cesantías reconocidas y pagadas al actor a partir del 25 de mayo de 2008³⁰, hasta cuando se dé cumplimiento a la presente sentencia con el valor que surja por concepto de las horas extras cuyo reconocimiento se ordena.

Así entonces, con el fin de establecer si existe mérito para librar el mandamiento de pago deprecado se analizarán los siguientes aspectos sustanciales:

- **De la competencia**

Respecto de la competencia de las acciones ejecutivas, se tiene que el numeral 7 del artículo 155 del C.P.A.C.A. y el numeral 9 del artículo 156 ibídem, disponen:

*“Art. 155.- Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia.
Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción será competente el juez que profirió la providencia respectiva”.

Como en el presente caso la cuantía es estimada por el ejecutante en la suma de \$110.724.404, no supera los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y teniendo en cuenta que el Juzgado que profirió el fallo de primera instancia dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho No. 11001-33-31-008-2012-00114-00, fue el Segundo Administrativo de Descongestión, ahora 47 Administrativo Oral de Bogotá, la competencia para su conocimiento corresponde en primera instancia a éste Juzgado.

- **Del título ejecutivo, del procedimiento, del término para dar cumplimiento a sentencias judiciales**

El artículo 297 del C.P.A.C.A. en su numeral primero consagra que constituyen título ejecutivo “*las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*”.

En el caso bajo estudio la sentencia de primera instancia fue dictada el 26 de mayo de 2014, fecha en la cual había entrado a regir la Ley 1437 de 2011¹; no obstante, la norma aplicable en el presente caso es la anterior al C.P.A.C.A. (Decreto 01 de 1984), dado que todo su trámite se surtió bajo esta normatividad.

De acuerdo con lo anterior el artículo 177 inciso 4 del C.C.A. disponía que “*Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.*”, condición que también se cumple, toda vez que la sentencia fue ejecutoriada el **2 de diciembre de 2015**.

Por su parte, el inciso 6 del mismo artículo 177 señalaba que “*cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o la que apruebe una liquidación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presente la solicitud en legal forma*”. **En el presente caso, atendiendo a que la ejecutoria de la sentencia ocurrió el 2 de diciembre de 2015 y la petición de cumplimiento de la sentencia fue radicada el 7 de marzo de 2015, se hizo dentro del término de los 6 meses**, sin que hubiese ocurrido cesación en la causación de intereses.

¹ El cual empezó a regir desde el 2 de julio de 2012.

- **Del requisito del título ejecutivo**

El numeral 2 del artículo 114 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., prevé que la copia de la providencia que se pretenda utilizar como título ejecutivo debe contener su constancia de ejecutoria.

Es así como, dentro del expediente obra copia de las sentencias condenatorias de primera y segunda instancia, junto con otros documentos que complementan el título ejecutivo en el caso concreto, como son: (i) constancia en la que se consigna que la ejecutoria de la sentencia ocurrió el 2 de diciembre de 2015; (ii) la Resolución 349 del 2 de junio de 2016 por la cual se dispone dar cumplimiento a la sentencia; (iii) liquidación que arroja un saldo negativo de -\$11.596.797, razón por la cual no se efectuó pago alguno, es decir no se acató lo dicho por el Juzgador, como sostiene el ejecutante.

Sustancialmente, el documento que se allegue al proceso como título ejecutivo, debe acreditar obligaciones claras, expresas y exigibles a favor de la ejecutante y a cargo del ejecutado, como ocurre en el presente caso.

- **De la caducidad de la acción**

Ahora bien, respecto de la caducidad de la acción se tiene que en el asunto bajo estudio esta no se configura, pues, conforme con lo obrante en el plenario la sentencia quedó ejecutoriada el **2 de diciembre de 2015**, y de conformidad con el artículo 136 numeral 11 del C.C.A., la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción caducará al cabo de 5 años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho, término dentro del cual se encuentra el actor².

- **De las pretensiones de la demanda (Caso concreto)**

De la lectura del libelo inicial, se extrae que la ejecutante solicita que se libre mandamiento de pago, así:

- Por la suma de CIENTO DIEZ MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$110.724.404); por concepto del capital correspondiente al periodo 25 de mayo de 2008 a 31 de enero de 2019 indexado hasta la ejecutoria de la sentencia.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada, desde el 3 de diciembre de 2015 hasta la fecha en que se realice el pago de la obligación, sobre la suma de \$110.724.404.
- Se condene en costas a la parte ejecutada.

Como en efecto se cumplen los requisitos formales para librar el mandamiento de pago, toda vez que la entidad mediante la Resolución 349 del 2 de junio de 2016, señala que da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en Descongestión y liquidó una suma negativa de -\$11.596.797 por concepto de recargos y compensatorios causados desde el 25 de mayo de 2008 a 31 de enero de 2019, se tiene que la entidad se negó al cumplimiento estricto de la misma. Por lo tanto, en el presente caso debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., el cual establece que una vez que se presente demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez deberá librar mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma petitionada o en la que se considere legal, situación que

² Los 18 meses se cumplieron el 2 de junio de 2017, fecha de ejecutabilidad de la sentencia, por lo tanto, el término de los 5 años vencería el 2 de junio de 2022, es decir, se hizo dentro del término legal.

se dio en el caso bajo estudio, por lo tanto, se librará el mandamiento de pago correspondiente, advirtiendo que los intereses moratorios se causan, a partir del día siguiente de la ejecutoria de la sentencia, conforme con lo señalado.

Frente a la condena en costas, sobre esta se decidirá una vez se disponga a continuar con la ejecución del crédito, previa resolución de las excepciones propuestas, si estas no prosperan, o en caso de que no fuesen propuestas.

Precísese finalmente que, la sentencia de segunda instancia que sirve de recaudo al título ejecutivo, condenó a Bogotá, D.C.-UAE Cuerpo Oficial de Bomberos; sin embargo, en virtud del Acuerdo 637 de 2016, creó el Sector Administrativo de Seguridad, Convivencia y Justicia, el cual estaría integrado por la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, que sería cabeza del sector y la Unidad Administrativa Especial sin personería jurídica del Cuerpo Oficial de Bomberos; no obstante lo anterior, la acción ejecutiva se adelantará contra esta última entidad, al tener delegación expresa para comparecer en causas judiciales.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho encuentra mérito para librar el mandamiento de pago pretendido por la parte actora, y en consecuencia se

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor **MIGUEL ALBERTO CASTILLO ORTÍZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.271.840, en contra del **DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS**, por la **obligación de pagar**:

- La suma de **CIENTO DIEZ MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$110.724.404)**; por concepto del capital correspondiente al periodo 25 de mayo de 2008 a 31 de enero de 2019 indexado hasta la ejecutoria de la sentencia, o la que se establezca con la liquidación de crédito, conforme con lo ordenado en la sentencia de condena proferida el 26 de mayo de 2014 por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Bogotá y confirmada y aclarada por el *Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda - Subsección F, Sala de Descongestión* el 19 de noviembre de 2015, pendiente de pago por el Distrito Capital – UAECOB.
- **La suma correspondiente a los intereses moratorios** causados sobre el capital anterior, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (3 de diciembre de 2015) hasta la fecha de pago, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 177 del CCA.

SEGUNDO: Esta obligación deberá SER CANCELADA por la entidad demandada en el término de cinco (5) días, tal y como lo ordena el artículo 431 de C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el 612 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la representante del Ministerio Público ante este Despacho, conforme a lo previsto en los incisos 1 y 6 del artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del C.P.A.C.A., por **no haber lugar a los gastos** del proceso, no se señalan.

SEXTO: SE ADVIERTE a la entidad ejecutada que cuenta con el término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago para proponer excepciones, de acuerdo con las disposiciones del artículo 442 del C.G.P., el cual comenzará a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje,

conforme lo señalado en el inciso 4 del artículo 199 del C. P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, aplicable de conformidad con lo establecido en el artículo 86 ejusdem.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. JORGE ELIECER GARCÍA MOLINA identificado con cédula de ciudadanía No. 11.298.767 y portador de la T.P. No. 51.415 del C.S. de la J., para actuar en representación judicial de la ejecutante, de conformidad y para los efectos del poder a él conferido³.

OCTAVO: Se advierte a las partes y a sus apoderados, que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y las correspondientes a los demás intervinientes del proceso, indicando el Juzgado, número de expediente y partes, en virtud de lo dispuesto en el artículo el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 num. 14 del C.G.P.

Para efectos de lo anterior, se informan los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante: jeligarcia49@hotmail.com

Parte demandada: notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Se señala que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito

³ Ver fls. 17 del exp digital 01DemandaAnexos

Rad. 11001-33-42-047-2021-00238-00
Demandante: Miguel Alberto Castillo Ortiz
Demandado: UAECOB
Providencia: libra mandamiento de pago

Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7492631f99d01d22f6bbdff14eb7fa42cf3d2871b82a42a4729e4f75c446df21
Documento generado en 28/09/2021 08:53:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>